



Materiales III

El objeto de la propiedad: los bienes

1. Peñailillo, Daniel. *Los Bienes*. Editorial Jurídica, 2006. pp. 21-72.
2. Hardin, Garrett. *La tragedia de los comunes*. En *Gaceta Ecológica*, N° 37, Instituto Nacional de Ecología, 1995. pp. 1-15.
Traducción de Horacio Bonfil Sánchez.
3. Piketty, Thomas. *El capital en el siglo XXI*. Fondo de Cultura Económica, 2014. pp. 261-295.

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

DANIEL PEÑAILILLO ARÉVALO

Profesor de Derecho Civil

*(Universidad de Concepción y Universidad Católica de la Stma.
Concepción)*

LOS BIENES
LA PROPIEDAD
Y OTROS DERECHOS REALES

© DANIEL PEÑAILILLO ARÉVALO

© EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE
Ahumada 131, 4º piso, Santiago

Registro de Propiedad Intelectual
Inscripción N° 159.795, año 2006
Santiago - Chile

Se terminó de imprimir esta primera edición
de 500 ejemplares en el mes de diciembre de 2006

IMPRESORES: Imprenta Salesianos S. A.

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

ISBN 956-10-1736-9



CAPÍTULO II CLASIFICACIONES

11. Advertencia. Desde los tiempos del Derecho romano el Derecho de los bienes ha sido objeto de una intensa sistematización, que tiene como uno de sus puntos de partida su agrupación en distintas clases, en base a diferentes criterios.

Con el transcurso del tiempo algunas de esas clasificaciones pierden importancia, en tanto que aparecen otras, debido a la influencia de distintos factores. Serán consignadas las de mayor interés, no siempre formuladas directamente por el Código.

1) BIENES CORPORALES E INCORPORALES

12. Conceptos. El CC. establece esta clasificación: "Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas" (art. 565).

Para completar el cuadro positivo deben agregarse de inmediato los arts. 576: "Las cosas incorporeales son derechos reales o personales", y 583: "Sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo".

Después de permanecer mucho tiempo en la ley, esos textos han llegado a ganar consagración constitucional (C. Pol., art. 19 N° 24).



13. Estos preceptos consagran lo que la doctrina suele denominar "cosificación de los derechos", decisión por la cual se considera cosas a los derechos; al ser considerados objeto de propiedad, se termina —como también se ha dicho— en su "propietarización".

La clasificación fue formulada ya en el Derecho romano y mantuvo presencia durante toda la época medieval; pero se debilitó ostensiblemente en las codificaciones europeas (el CC. francés la omitió), aunque fue acogida en algunas hispanoamericanas.¹³⁻¹⁴

¹³ El CC. francés formalmente la omitió (aunque algunos preceptos la aluden, y se ha entendido que este Código, apartándose de la actitud de los postglosadores, particularmente de Bartolo, que negaban la aplicación de la propiedad a las cosas incorpóreas, la admite, al referirse —en el art. 544— a cosas, sin reducirla a cosas corporales; así, Zenati, Frédéric: "Pour une rénovation de la théorie de la propriété", en Rev. Trimestrielle de Droit Civil, N° 2, Paris, 1993, pp. 305 y sgts.); también los que le siguieron, salvo el holandés (de 1829); también la consigna el austríaco; en el siglo XX tampoco es acogida en los Códigos alemán e italiano; el CC. portugués dispone que "sólo las cosas corporales, muebles o inmuebles, pueden ser objeto del derecho de propiedad regulado en este Código" (art. 1302); el nuevo CC. holandés la acoge (art. 3-1); en Hispanoamérica parece tener mejor recepción; los primeros (de Luisiana, peruano de 1852 y chileno) la acogieron, aunque en los demás hay dispersión; de los más recientes, los Códigos boliviano, peruano y paraguayo no la contemplan (cuando el art. 74 del CC. boliviano se refiere a las cosas "inmateriales" y el art. 884 del CC. peruano a las "propiedades incorpóreas", parecen referirse a la propiedad intelectual y otras semejantes; v. también el CC. brasileño, cuyo art. 83 considera muebles a los derechos reales y a los personales patrimoniales).

Para antecedentes sobre su origen y el tema en general, con la historia del concepto de cosa incorpórea, su recepción normativa y el examen de sus varias aplicaciones en el Derecho chileno, v. el completo estudio de Guzmán Brito, Alejandro, *Las cosas incorpóreas...*, cit.

¹⁴ Pero se tiene entendido que en Roma se excluía de los bienes incorpórea al derecho real de dominio. Esa exclusión evita que se produzca la reiteración de propiedad (porque se tendría la propiedad sobre el derecho de propiedad) y se explica en la circunstancia de que, tratándose del dominio, se procede a la identificación entre el derecho y el objeto sobre el cual el derecho recae (así, no se expresa "mi derecho de propiedad sobre esta casa", sino "mi casa"); esta identificación, a su vez, se justifica por el carácter totalizador de este derecho, que se concibe abarcando, abrazando, envolviendo, toda la cosa; y, de este modo, se termina considerando al derecho de propiedad como cosa corporal, equivalente al objeto al que se refiere. Pero tratándose de los demás derechos reales, que no abarcan toda la cosa, que no son totalizadores, sí se distinguía entre el derecho y la cosa a la cual el derecho se refiere (y se expresa, por ej., "mi derecho de usufructo sobre esta casa"). V. por ej. Petit, Eugenio: *Tratado Elemental de Derecho Romano*, trad. de José Fernández, Edit. Nacional, México, 1952, p. 170 (y N. del T., p. 229).

La doctrina extranjera actual la considera, pero sin gran preocupación (y, por cierto, ha sido impugnada). Tal vez la principal objeción se refiere a que las cosas corporales son el objeto de los derechos (en una relación vertical) y entonces no es procedente pretender luego que éstos a su vez son cosas, junto a los primeros (en una relación horizontal), con lo cual, además, se posibilita la situación de derechos sobre derechos; en el mismo sentido, constituyendo dos categorías tan diferentes, no se trata de una clasificación, sino más bien de una arbitraria agrupación.¹⁵ Se ha reconocido aquella dificultad lógica pero, con base en la dilatada tradición, se destaca su utilidad en el tráfico jurídico, en el que con frecuencia se observa a los derechos funcionando como objetos de derechos (de lo que la cesión de créditos es un notorio ejemplo).¹⁶

Así, aparte del chileno, parece difícil encontrar un ordenamiento en el que haya logrado tan destacada importancia.¹⁷

¹⁵ V., por ej., Biondi, Biondo, ob. cit., pp. 45 y sgts.; Vallet de Goytisoló, Juan: *Panorama del Derecho Civil*, Edit. Bosch, Barcelona, 1963, pp. 131 y sgts.; De la Riva, Joaquín, ob. cit., pp. 65 y sgts. En la reticencia influye también, sin duda, la dificultad que se observa en el ejercicio de verdaderos actos posesorios en los derechos personales.

¹⁶ En este sentido, Guzmán Brito, Alejandro, *Las cosas incorpóreas...*, cit., p. 79.

Con todo, últimamente ha estado siendo acogida en importantes textos e instituciones internacionales. Por ej., con base en el art. 1° del Protocolo adicional al Convenio europeo de derechos humanos (que —se ha dicho— "pudorosamente" se limita a consagrar para toda persona, física o moral, un "respeto al derecho de sus bienes"), la jurisprudencia del Tribunal europeo de derechos humanos y, sobre todo, la Comisión europea de derechos humanos, extendiendo el concepto de bienes, lo han aplicado a muebles, inmuebles, derechos reales, derechos personales y propiedad intelectual (la extensión más inquietante, la referida a —otros— derechos reales y a derechos personales, se ha producido en decisiones de la Comisión; por ej., en *S. vs. Reino Unido*, de 13 de diciembre de 1984, para un derecho de servidumbre; *X vs. Holanda*, de 20 de julio de 1971, y *Müller vs. Austria*, de 16 de diciembre de 1974, ambas sobre derechos previsionales) (v. al respecto, Rey Martínez, Fernando: "El Derecho de propiedad privada en el Derecho europeo", en *Rev. de Estudios Europeos*, N° 8, Valladolid, 1994, p. 55).

¹⁷ En el Código chileno se asentó la decisión de considerar cosas a los derechos, pero no se excluyó —al menos expresamente— al dominio; conforme al art. 576, todos los derechos reales (al igual que los personales) son cosas incorpóreas. Y como luego el art. 583 dispone que sobre las cosas

Conforme al texto, las cosas incorporales son los derechos. Es claro entonces que donde no hay derecho no hay cosa incorporal. Pero aquí (como en el concepto de "bien") vuelve a surgir la interrogante de la patrimonialidad; es que todos los derechos son cosas incorporales, incluso los extrapatrimoniales (como los llamados "derechos de la persona") o sólo los patrimoniales. En el sistema del Código, una alternativa es concluir que sólo lo son los patrimoniales; esta postura puede ser sostenida si en el concepto de "bien" ya se exige la patrimonialidad, puesto que el texto dispone que son los bienes los que contienen las cosas corporales e incorporales; en el mismo sentido puede añadirse que más adelante (en el art. 576) se dispone que se dividen en reales y personales, y son los patrimoniales los que son así clasificados.¹⁸ Pero también se ha sostenido que son cosas incorporales, haciendo prevalecer el concepto que el Código tiene de las cosas incorporales; aunque no son bienes, son "derechos" y, por tanto, son cosas incorporales¹⁹ (todo lo cual tiene importancia para la posterior aplicación del art. 576, conforme al cual sobre las cosas incorporales hay una "especie" de propiedad).

incorporales hay también una especie de propiedad, respecto del dominio vendría a producirse la superposición de derechos que antes se advirtió: propiedad del derecho de propiedad. Sin embargo, esta sola constatación fuerza a excluir a este derecho del conjunto de cosas incorporales; además, existen dos preceptos, los arts. 890 y 891, que revelan claramente que aquella identificación del dominio con la cosa (y, por tanto, la exclusión del dominio de las incorporales, pasando a la categoría de cosa corporal) constituía un supuesto en el pensamiento del autor del Código.

¹⁸ Esta parece ser la conclusión de Claro Solar quien, como se dijo, considera bienes sólo a aquello que está en el patrimonio; por lo mismo, luego de referirse a la distinción entre cosas corporales e incorporales, avanza directamente a los derechos reales y personales (Claro Solar, Luis, ob. cit., t. III (6°), pp. 6 y sgts.). En esta dirección, para mayor claridad tendría que precisarse que los derechos personales incluidos en el concepto de cosa incorporal serían sólo aquellos técnicamente concebidos y definidos en el art. 578; es decir, los que tienen un sujeto determinado como deudor en el extremo opuesto del vínculo.

¹⁹ Guzmán Brito, Alejandro, *Las cosas incorporales...*, cit., p. 56. El autor hace presente que, conforme a los términos, no todas las cosas corporales e incorporales son bienes. Trata también la situación de las producciones del talento y del ingenio, de los derechos mineros, del derecho de aprovechamiento de aguas, de los derechos corporificados y los títulos valores.

Por su parte, cuando el texto constitucional asegura a todas las personas el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales, presenta problemas semejantes (qué es bien y qué es bien incorporal); como la Constitución tiene sus propios elementos de interpretación, lo antes dicho queda para ella como una alternativa de comprensión.²⁰

²⁰ Se ha formulado una proposición, que compartimos. En primer lugar, debe notarse que en los términos de la Constitución hay un cambio en relación a los textos del Código. Mientras éste dispone que "los bienes consisten en cosas corporales e incorporales", la Constitución asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies "sobre toda clase de bienes corporales e incorporales". Se refiere, pues, a "bienes incorporales". Ante algunas comprensiones vagas, que aluden a ventajas sobre las que pueda haber algún interés (atribuciones, facultades, expectativas, no constitutivas de derecho, por las cuales se intentan recursos de protección), teniendo en cuenta el texto y los antecedentes históricos, se sostiene que la Constitución no amplió la noción de cosa incorporal contenida en el Código; más aún, la restringió. En el texto constitucional "bienes incorporales" alude a los derechos; sólo a los derechos, y no a todos. Los "derechos de la persona", como son derechos, son cosas incorporales, pero no son "bienes" (porque no están en el patrimonio); como no son "bienes incorporales", no quedan incluidos en la protección. Y tuvo razón; algunos de los derechos de la persona están directamente amparados por el recurso de protección (están incluidos en el art. 20), por lo que no necesitaban quedar incluidos en el N° 24, inc. 1°); y en cuanto a los demás, es que el constituyente simplemente no quiso incluirlos en la tutela del recurso (agrega que la norma constitucional da a entender que hay diversas clases de propiedad sobre cosas incorporales, en circunstancias que en la actualidad no hay más que una, la del art. 583 del CC. y a ella se refirió el texto) (Guzmán Brito, Alejandro, *Las cosas incorporales...*, cit., pp. 240 y sgts. V. también, del mismo autor, *El Derecho privado constitucional de Chile*, Edics. Universitarias de Valparaíso, Univ. Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2001, p. 74, en que claramente manifiesta que en el Derecho chileno no hay otros bienes incorporales que las cosas incorporales del art. 565 del CC., divididas, a su vez, en derechos reales y personales por el art. 576).

Cualquiera sea el resultado práctico, no se está postulando una preferencia por restringir el recurso de protección; su demasiada evidente utilidad debe excluir esa conjetura; lo que no parece adecuado es distorsionar los conceptos para lograr aumentar su campo de aplicación; tal vez podría aceptarse esa actitud de aplicar la propiedad a tantos "derechos" como provisorio, mientras no se introduzca la conveniente reforma; pero lo preferible es modificar el diseño del recurso de protección, para expandir su ámbito de aplicación más allá de la actual "lista" de derechos que están directamente protegidos por él, evitándose (o al menos disminuyéndose) así la actitud de introducir a muchos "vía derecho de propiedad" (y esto aparte de la distorsión calificatoria, a la que se hará referencia pronto).

14. Aplicación. La aplicación práctica de estos textos presenta en Chile una evolución notable.

Durante mucho tiempo fue escasamente aplicado. Pero desde fines de la década de los 60 ha ido en constante incremento, tanto en el número de casos a los que se trata de aplicar, como en la naturaleza de los derechos a los que se intenta extender.²¹

En esa época se inició su empleo frecuente en la materia de vigencia de la ley en el tiempo (retroactividad), respecto a la legislación de arrendamiento rústico. Se dictó un cuerpo legal que extendió la duración mínima de esos arriendos (a un plazo mínimo de diez años, cualquiera hubiera sido el plazo inferior pactado) y en sus disposiciones transitorias se ordenó aplicable incluso a los contratos en actual vigencia. Entonces, arrendadores afectados sostuvieron que aquellas normas los privaban del "derecho" a pedir la restitución de sus inmuebles, lo que equivalía a privarlos de una "cosa" de su dominio (con cita de los tres preceptos antes transcritos: 565, 576 y 583) y que esa ley no reunía los requisitos de una ley expropiatoria; en estas circunstancias, esa norma legal era inaplicable por inconstitucional. Los tribunales acogieron el planteamiento.²²

Desde entonces, su aplicación ha ido aumentando incesantemente, el que se ha visto favorecido porque a aquella consagración

²¹ Antes, en 1949, un fallo resolvió que los derechos personales estaban amparados por la garantía (del derecho de propiedad) del art. 10 N° 10 de la Constitución (de 1925) (RDJ., t. 47, p. 30).

²² V., por ej., F. del M. N° 121, p. 294.

Hay que admitir que los primeros casos, como los resumidos en el cuerpo, no eran del todo propicios para la aplicación del razonamiento, porque no se trataba exactamente de una privación del derecho (a la restitución del predio) sino sólo de una (no excesiva) postergación (modificación) de su ejercicio, modificación que, mientras no sea profunda —que pudiere encubrir una verdadera privación— es aceptable que introduzca el legislador y que, de no permitírsele, conduciría a una inmovilidad del ordenamiento o, al menos, a una actualización excesivamente lenta. Tanto es así que, posteriormente, los propios tribunales superiores han modelado en alguna medida el planteamiento, advirtiendo que si bien el legislador no puede privar de derechos ya adquiridos (porque privaría de la propiedad de una "cosa", contraviniendo la protección constitucional al dominio), sí puede (sin que haya violación constitucional) introducir *modificaciones a su ejercicio*. En todo caso, la frontera entre la privación de un derecho y la sola modificación de su ejercicio, en ocasiones puede ser difusa.

legal en los tres preceptos anotados se han agregado dos textos concurrentes de la Constitución: a) el art. 19 N° 24 que, junto con proclamar la protección de la propiedad, consagra la propiedad sobre los derechos (sobre "toda clase de bienes, corporales e incorporales");²³ b) el art. 20, que establece —como se sabe— el llamado recurso de protección, para proteger concretamente diversos derechos constitucionales, entre ellos el de propiedad.

Una observación de los casos en que se ha aplicado permite concluir que la anudación de estas dos decisiones: que los derechos son cosas y que sobre estas cosas (incorporales) hay también una especie de propiedad (sin mayor atención a la prevención de que se trata de una "especie" de propiedad), ha orientado su aplicación en el sentido de conferir protección a la generalidad de los derechos de los particulares (y aun más allá, como lo diremos), lo que se traduce, por cierto, en un intenso fortalecimiento de ellos.

Esta protección se ha configurado, entre otros, en dos importantes campos, cada uno con su propia vía:

a) En la protección de derechos ante agresiones legislativas, que se cometen a través de la retroactividad. Si una ley dispone que ella se aplicará incluso a situaciones ya producidas (por ej., una nueva ley de arrendamiento, que se dispone aplicable incluso a los contratos en actual ejecución), y se detecta que vulnera un derecho de un particular (arrendador o arrendatario), ya adquirido, se acude a aquel razonamiento, se propone que esa ley priva de la propiedad de ese derecho y que, por tanto, es una ley expropiatoria que, por no reunir los requisitos que la Constitución exige para expropiar, es inconstitucional; y se concluye pidiendo la declaración de inaplicabilidad de esa ley, por inconstitucional.

b) En la protección de derechos ante agresiones de una autoridad o de particulares, que se cometen mediante actos administrativos o materiales, de variada naturaleza, que se estiman ilegales o arbitrarios. Entonces se plantea que tal acto o hecho, ilegal o arbitrario, importa privación, perturbación o amenaza de determinado derecho del supuesto afectado, el cual acude al recurso de protección (art. 20 de la C. Pol.); y cuando obser-

²³ V., al respecto, el acta de la sesión 166 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución.



va que ese derecho no está directamente protegido por ese recurso, propone que, en todo caso, es dueño de ese derecho y, al agredírsele (en forma de privación, perturbación o amenaza), se le está agrediendo (en la misma forma) su derecho de propiedad, derecho que sí es uno de los que están protegidos por ese recurso (incluso, cuando el derecho supuestamente afectado está directamente protegido, suele sostenerse que el acto o hecho ha vulnerado aquel derecho y, además, el de propiedad sobre él).

Puede apreciarse que por esta vía ha sido enorme el fortalecimiento de los derechos individuales, de toda naturaleza. Concretamente, en materia de retroactividad, su protección, inicialmente establecida sólo por ley (art. 9° del CC.), ha sido por este camino elevada a rango constitucional. Como la norma que impide la retroactividad de las leyes es sólo una ley (el art. 9° del CC.), y podría, por tanto, dictarse una ley que, privando de un derecho, expresamente se dispusiere retroactiva (dejando inaplicable para esa materia el art. 9° citado), ahora, con este planteamiento, mediante la protección constitucional, se logra rechazar las leyes retroactivas cuando vulneren un derecho adquirido.

Por último, debe advertirse que en la aplicación práctica de la materia queda pendiente la precisión de algunos temas (difíciles de abordar en abstracto). Entre ellos:

a) La distinción entre privación y restricción de ejercicio, aplicada a un derecho; cuándo una ley, acto o hecho, priva de un derecho y cuándo sólo restringe su ejercicio. La respuesta es importante porque las normas constitucionales autorizan al legislador disponer la privación del dominio (o de sus atributos esenciales) sólo mediante ley expropiatoria (con varias exigencias), que no es necesaria para introducir restricciones a su ejercicio (para más examen v. infra, N° 57 bis).²⁴

b) La calificación de derecho; qué elemento(s) distingue(n) a un derecho de meras expectativas, simples facultades, prerrogativas, situaciones, opciones, etc. La respuesta es importante porque son los derechos los calificados de cosas incorpóreas y, por tanto, sobre los que hay (una especie de) propiedad.

²⁴V., a este respecto, por ej., F. del M. N° 181, p. 232; RDJ., t. 75, sec. 3°, p. 238.

c) La determinación del ámbito protegido; si todos los (auténticos) derechos (patrimoniales y extrapatrimoniales) quedan incluidos en la calificación de "cosas incorpóreas", o sólo alguna categoría, con la consecuencia de que sobre ellos hay (una especie de) propiedad y de que, por tanto, quedan amparados (a través de ella).

En las dos últimas precisiones la jurisprudencia, por una parte, ha debido pronunciarse sobre variadas proposiciones y, por otra, ha resultado, al menos para decidir recursos de protección, generosa hasta el extremo.²⁵⁻²⁶

²⁵V., por ej., sentencias recaídas en recursos de protección en F. del M. N° 234, p. 691, que resolvió que hay propiedad sobre los derechos pero no sobre las acciones; F. del M. N° 269, p. 88, que resolvió que la matrícula universitaria no genera un derecho, una cosa incorpórea; F. del M. N° 467, p. 1780, que resolvió que, como existe un "derecho a la propia imagen", sobre él hay una especie de propiedad y, por tanto, su agresión implica agredir el derecho de propiedad, lo que conduce a acoger el recurso; F. del M. N° 478, pp. 1870 y sgts. que declaró que existe un "derecho a la función", con las mismas consecuencias (más tarde, aunque más bien referido al cargo, se resolvió en contrario, La Semana Jurídica N° 238 (mayo-junio), 2005, con cita de un fallo anterior); Gaceta Jurídica, N° 106, p. 27, que resolvió que hay propiedad sobre la calidad de estudiante universitario; también Gaceta Jurídica N° 179, p. 45; RDJ., t. 87, secc. 5°, p. 2, que resolvió que hay propiedad sobre la facultad de desempeñarse como consejero de una asociación gremial. Y se ha llegado a concluir que existe un "derecho a ver televisión sin interferencias" (RDJ., t. 91, secc. 5°, p. 81).

Para la aplicación a casos (comentados), puede verse Domínguez Balmeada, Juan Pablo: *El recurso de protección y el derecho de propiedad*, Univ. Católica de Chile, Santiago, 1987; Abbott Urzúa, Luz: *La propiedad sobre las cosas incorpóreas frente a la legislación, doctrina y jurisprudencia chilena*. Univ. Adolfo Ibáñez, Valparaíso, 1998; Fuentes Olmos, Jessica: *El derecho de propiedad en la Constitución y la jurisprudencia*, Edit. Jurídica Conosur, Santiago, 2001, con fallos de 1981 a 1996. Para el análisis crítico, v. también Jana Linetzky, Andrés y Marín González, Juan: *Recurso de protección y contratos*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1996.

²⁶No es difícil percibir que la extensión de la calificación de cosas incorpóreas con propiedad sobre ellas y, más aún, la generosidad con que se ha procedido a calificar de derechos a conceptos que (al menos claramente) no lo son, son debidas a la intención de aprovechar la virtud protectora del recurso de protección en la mayor medida posible. Pero si ese es el objetivo, parece más apropiado y respetuoso de los conceptos, derechamente extender el campo de aplicación de dicha herramienta (a todos los derechos, aunque sólo a ellos) o diseñar otra protección para los derechos, evitando así tener que llevar a tantos derechos amagados -muy lejanos de la intención cosificadora y de la correcta dogmática- al controvertible camino de incluirlos en el razonamiento de que sobre ellos hay propiedad. Y es peligroso porque -como puede constata-



d) Aunque la Constitución ha concebido que hay, simplemente, propiedad sobre los bienes incorporales, para algunos particulares efectos y aun, en alguna medida para la interpretación de la norma constitucional, cuál es el sentido de la expresión "especie de propiedad" empleada en el art. 583 del Código.²⁷

tarse con frecuencia— a medida que un concepto se extiende y, sobre todo, difusamente, va perdiendo fortaleza. Sobre el peligro que implica distorsión indebida del sistema, y la explicación, relacionada por cierto con una concepción del derecho subjetivo fundada en el "poder" (poder hacer, libertad de hacer), v. también Guzmán Brito, Alejandro, *El Derecho privado constitucional...*, cit., p. 75.

Para el Derecho chileno, además de las obras ya citadas, puede verse Claro Solar, Luis, ob. cit., t. III (6°), N° 285; Becerra, Hugo: *Bienes incorporales*, Univ. de Chile, Santiago, 1948; Pescio, Victorio: *Manual de Derecho Civil*, Edit. Jurídica de Chile, 2° edic., Santiago, 1958, t. III, pp. 165 y 295.

²⁷ V., a este respecto, Guzmán Brito, Alejandro, *Las cosas incorporales...*, cit., pp. 117 y sgts. Luego de un examen histórico y un análisis dogmático-exegético, el autor concluye que cuando el Código dispone que sobre las cosas incorporales (derechos) hay una "especie" de propiedad, se está refiriendo a una especie de un género. Se trataría, pues, de una categoría distinta de la propiedad sobre cosas corporales; y así, habría tres especies de propiedad: sobre cosas corporales (la definida en el art. 582), sobre cosas incorporales (la aludida en el art. 583) y sobre productos del ingenio y del talento (aludida en el art. 584, con alteraciones por su particular evolución). Y estas especies pertenecen al género supremo "propiedad", no definida en los textos, pero que implica la cualidad abstracta que algo puede tener de ser propio de alguien, en oposición no a común sino a "ajeno". Esta propiedad (genérica) —agrega— no es un derecho real (porque un derecho ya constituye su objeto). Y tiene un contenido substantivo, que es la "exclusividad".

Por otra parte, el autor postula que los derechos de la persona, por ser derechos, son cosas incorporales; pero, son extrapatrimoniales, por lo que quedan excluidos del ámbito del art. 583; es decir, sobre ellos no hay una especie de propiedad (debido a lo cual no son bienes).

Por último, la propiedad en su concepto genérico (entendida como titularidad o pertenencia y esto, a su vez, como exclusividad) y, por ende, la propiedad específica de las cosas incorporales, que es la titularidad o pertenencia de los derechos (reales y personales), no es un derecho real al cual debemos buscarle un contenido peculiar de aprovechamiento; es un concepto jurídico fuera de la noción de derecho subjetivo; es sólo una cualidad jurídica. De las cosas incorporales cabe un aprovechamiento, pero ello no por estar sujetas a propiedad o pertenencia, sino porque su naturaleza lo permite, al igual que el aprovechamiento de las cosas corporales es anterior al dominio que de ellas se tenga (también ese aprovechamiento depende de la naturaleza de las cosas); lo que el dominio hace es conferir una exclusividad. Así, las cosas

15. Con base en la formulada calificación del Código (bienes incorporales), se tratará a continuación de los conceptos de derechos real y personal. Las clasificaciones posteriores se establecen con referencia fundamental a los bienes corporales.

16. **Bienes incorporales.** Como se ha dicho, según el Código "son derechos reales o personales" (art. 576).

17. **A) Derechos reales.** El Código define el derecho real adoptando un concepto que es considerado el clásico (art. 577). Se concibe como una relación persona-cosa, inmediata, absoluta; un derecho en la cosa (*ius in re*). Puede entenderse como un "poder o señorío" que tiene un sujeto sobre una cosa. Cuando ese poder es completo, total, se está en presencia del derecho real máximo, el dominio; pero puede ser parcial, incompleto, lo que acontece en los demás derechos reales (usufructo, prenda, hipoteca). El titular es una persona, pero pueden también ser varias (como en la copropiedad). Y, debido a ese poderío directo, la cosa ha de ser siempre determinada. Si debe necesariamente ser corporal o podría ser incorporal, nos lleva nuevamente al

son aprovechables, lo cual emerge de su naturaleza; la propiedad confiere exclusividad a ese aprovechamiento, pero no lo crea. La cosa prodiga provecho porque es cosa, no porque es propia; la propiedad determina que ese aprovechamiento es exclusivo.

El planteamiento ya ha sido controvertido en cuanto es insatisfactoria aquella concepción genérica, en la que la propiedad queda "reducida" a una titularidad exclusiva; y la alternativa es que el art. 582 define lo que es la propiedad en términos que cuando los textos siguientes manifiestan que sobre otros objetos hay una especie, sólo se extiende el concepto básico del 582, para manifestar que en ellos hay no precisamente propiedad sino (una "especie") una propiedad parecida, semejante o análoga a aquella prototípica (la que hay sobre las cosas corporales) (Corral Talciani, Hernán: "Propiedad y cosas incorporales", comentario a la obra del Prof. Guzmán, en Rev. Chilena de Derecho, Univ. Católica de Chile, N° monográfico, vol. 23, N° 1. Santiago, 1996, pp. 13 y sgts.). Pero una titularidad exclusiva no parece poco; tal vez —para cumplir exigencias de lo que tradicionalmente es una definición— pueda faltar una básica descripción del poder (que habrá que suponer que para el autor es el máximo); se volverá sobre este punto al tratar la esencia del derecho (infra, N° 57 bis).

En cuanto a la actitud de la jurisprudencia nacional, pueden verse varios fallos en Repert. de L. y J., 3ª edic. (reimpres.), Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1999, t. III, jurisprud. al art. 583, pp. 42 y 43.



problema del concepto de cosa, ya referido, y que estará siempre presente en el estudio del Derecho de los bienes.

Pero esa concepción del derecho real como una relación persona-cosa ha sido intensamente discutida; se objeta que es impropio concebir una relación entre una persona y una cosa, en circunstancias que en Derecho las relaciones jurídicas se establecen entre sujetos, y es el objeto de esa relación el que podrá recaer sobre una cosa.

Por la disconformidad con aquella noción han surgido numerosas proposiciones para la concepción del derecho real (que –como es comprensible– tratan en conjunto el derecho real y el personal; han sido resumidas en nuestro texto de Obligaciones, que luego será citado). Se hará referencia aquí sólo al planteamiento, bastante difundido, de la llamada “obligación pasivamente universal”. Se entiende que entre el derecho real y el derecho personal no existe una diferencia substancial. En último término, el derecho real también importa una relación entre sujetos, pero mientras en el derecho personal dicha relación se produce entre acreedor y deudor, recayendo sobre la prestación, en el derecho real esa relación tiene lugar entre el titular y el resto de las personas, recayendo, desde luego, sobre la cosa de que se trata; de este modo, el titular tiene el derecho de que se respete por todos el ejercicio de sus facultades sobre la cosa, y todos los demás, la obligación de ese respeto, absteniéndose de perturbarlo.²⁸

Clasificación. El contenido de los distintos derechos reales conduce a agruparlos en derechos reales de goce y de garantía.

²⁸ El inicio de esta posición es atribuido a Planiol, al menos en Francia (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge: *Tratado práctico de Derecho civil*, trad. de Mario Díaz, Edit. Cultural, La Habana, 1946, t. III, “Los bienes”, con el concurso de Picard y Le Riverend, pp. 42 y sgts.; en nota, ref. bibliográfica). V. también Rigaud, Luis: *El derecho real. Historia y teorías. Su origen institucional*, trad. de J. R. Xirau, Edit. Reus, Madrid, 1928, una obra tenida como clásica en la materia.

Entre nosotros, con datos doctrinarios anteriores a Planiol (en Domat y aun en Connan) y crítica, Guzmán Brito, Alejandro, *Las cosas incorporales...*, cit., pp. 90 y sgts. Una síntesis en Loyola, Arnaldo: *Doctrina general de los derechos reales*, Edit. Universitaria, Santiago, 1955. Para referencia a otras proposiciones doctrinarias características, diversas manifestaciones de la distinción y descripción de figuras jurídicas híbridas, que demuestran el carácter difuso de la frontera (obligaciones *propter rem*, cargas reales y derechos reales *in faciendo*), Peñailillo Arévalo, Daniel: *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp. 14 y sgts. Baste aquí destacar que

Los derechos reales de goce permiten la utilización directa de la cosa (uso, percepción de frutos). El primero de ellos, el más completo, es el de dominio; junto a él están otros con facultades limitadas: usufructo, uso, servidumbre.

Los derechos reales de garantía permiten utilizar la cosa indirectamente, por su valor de cambio; contienen la facultad de lograr, con el auxilio de la justicia, su enajenación para obtener con el producto una prestación incumplida (prenda, hipoteca).

En otro sentido, el carácter integral del derecho de dominio conduce a considerarlo separadamente, formando categoría, ante los demás que, en conjunto, suelen denominarse “derechos reales en cosa ajena”.

La reserva legal en la creación de derechos reales. Por sus caracteres (como se verá luego) los derechos personales son infinitos; tantos cuanto los particulares acuerden, con las modalidades que les impriman sus convenios. Es antigua la discrepancia acerca de la actitud que debe adoptarse respecto de los derechos reales: si la creación de derechos reales (tipos) debe quedar entregada a la voluntad de los particulares (*numerus apertus*) o debe quedar limitada por la ley, en términos de que sólo la ley puede establecer cuáles son los derechos reales admitidos (*numerus clausus*). En favor del número abierto se aduce, principalmente, la autonomía de la voluntad y la mejor posibilidad de adecuarse a las necesidades de los negocios. Para el número cerrado hay fundamentos de orden político-económico; el carácter de orden público que tienen las normas sobre la organización de la propiedad, en esta materia impide que se convengan variadas vinculaciones que entorpecerían la circulación de los bienes, condu-

en la doctrina más reciente ha ganado bastante aceptación la postura –que compartimos– que distingue en el derecho real un aspecto “interno”, constituido por el poder inmediato y autónomo, del sujeto sobre la cosa, para aprovecharse de ella, y uno “externo”, constituido por la relación del titular con los terceros, por la cual éstos tienen el deber de no invadir aquella relación del sujeto con la cosa; así, el derecho real es definido como aquel derecho privado que atribuye un poder de inmediata dominación sobre una cosa frente a cualquiera (así, Bekker en Alemania, Barassi en Italia, De Diego y últimamente Díez-Picazo en España). Puede verse que adopta de la concepción tradicional la inmediatez; y de la llamada obligacionista, la absolutividad.

Sobre la vocación de perpetuidad de los derechos reales (particularmente del dominio) y de los derechos patrimoniales en general, v. lo que se dirá del carácter perpetuo de la propiedad, infra N° 59 y nota.



ciendo a un trastorno del régimen económico (llevándolo a caracteres feudales); en este mismo sentido, y con componentes técnico y práctico, se observa que ostentando el derecho real una respetabilidad universal (*erga omnes*) para cumplir con ese respeto es indispensable que esté bien determinado, bien definido y conocido: su contenido, alcance y restricciones; difusos o desconocidos estos caracteres, no es procedente exigir aquel respeto; y una libertad de los particulares para su constitución conduce a una imposibilidad o, al menos, a una intensa dificultad en aquella definición y su conocimiento.

Los Códigos frecuentemente omiten un formal pronunciamiento sobre el dilema, circunstancia que favorece la discusión. Actualmente, en la doctrina y en las legislaciones (con interpretación doctrinaria donde los textos lo permiten) parece prevalecer la decisión del número cerrado.²⁹

Entre nosotros, con un anuncio no del todo definitorio ("Son derechos reales"), el art. 577 menciona un conjunto que no ha

²⁹ Se pronuncian claramente, y por el número cerrado, por ej., el CC. argentino (art. 2502, con ilustrativa nota de Vélez Sarfield, quien cita a Demolombe, sin perjuicio de lo cual la doctrina argentina advierte directa influencia de Freitas); el CC. portugués (art. 1306, aunque se ha llegado a proponer que también pueden ser creados por la costumbre, según consigna García Cantero citando al Prof. De Oliveira Ascensao, en una nota de la 12ª edic. de Castán Tobeñas, José: *Derecho civil español, común y foral*, Edit. Reus, Madrid, 1982, 12ª edic., t. II, vol. I, rev. y act. por García Cantero, p. 77); el CC. peruano (art. 881); el CC. paraguayo (art. 1953, precepto claro y terminante que, luego de disponer que todo derecho real sólo puede ser creado por ley, añade que los contratos que tuvieren por finalidad constituir otros o modificar los que este Código reconoce, valdrán como actos constitutivos de derechos personales); también las legislaciones germánicas actuales (Alemania, Austria, Suiza, para lo cual v. Enneccerus, Ludwig; Kipp, Theodor y Wolff, Martin: *Tratado de Derecho civil*, trad. y notas de Pérez y Alguer, Edit. Bosch, Barcelona, 1971, t. III, vol. 1º, p. 14; en nota, se añaden allí las de varios otros países); el nuevo CC. brasileño, como el nuestro, contiene la fórmula "Son derechos reales" (art. 1225), y consigna varios; se ha entendido que impone también la regla de que sólo la ley los puede crear, no los particulares (v. Nery Junior, Nelson y De Andrade Nery, Rosa María: "Novo código civil e legislação extravagante anotados". Edit. Revista dos Tribunais. Sao Paulo, 2002, p. 414).

Para el Derecho italiano, en el que se ha promovido discusión, v. Messineo, Francesco: *Manual de Derecho Civil y Comercial*, trad. de Sentís Melendo, Edics. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, t. III, pp. 440 y sgts. y 447, quien se manifiesta categóricamente por el número cerrado, entendiendo así la opción del Código. En Francia se ha mantenido la discusión; puede verse Mazeaud, Henri, Léon y Jean: *Lecciones de Derecho civil*, trad. de Alcalá-Zamora y Castillo, Edit.

resultado taxativo. Desde luego, casi a continuación de aquel precepto el Código agrega uno más (art. 579). Deben considerarse también los denominados "derechos reales administrativos", que consagran algunos textos legales nacionales (como el derecho de aprovechamiento de aguas, el del concesionario; sus peculiaridades requieren un análisis especial, que trata la disciplina correspondiente). En cuanto al origen (sólo legal o también por los particulares), el Código no formula declaración; atendidos los textos y los fundamentos antes enunciados, predomina la conclusión de que sólo la ley puede crearlos; lo com-

Ejea, Buenos Aires, 1969, Parte II, vol. IV, p. 5, que se inclinan por el número cerrado; también allí se ha denunciado que la pregunta está mal formulada, porque un contrato sólo tiene efectos relativos y, por tanto, no puede imponer obligaciones a más personas que los contratantes; sólo la ley puede determinar los derechos cuyo respeto impone a toda la comunidad; la verdadera dificultad —se agrega— consiste en averiguar si es posible descomponer un derecho real de manera distinta a la que permite hacerlo la ley, ¿puede un propietario ceder cierto atributo reteniendo los restantes? no se ve inconveniente y ese atributo cedido sería oponible a todos porque es un elemento del derecho de propiedad y, por tanto, con su mismo carácter; y se advierten posibles problemas con la publicidad (Ripert, Georges y Boulanger, Jean: *Tratado de Derecho civil, según el Tratado de Planiol*, trad. de Delia García, Edit. La ley, Buenos Aires, 1987, t. VI, p. 77). En España está bastante discuído; parece prevalecer la conclusión de que está permitido a los particulares la creación de derechos reales, pero se insiste en las importantes restricciones en el ejercicio de esa facultad, que es donde —se ha dicho— está la mayor dificultad (Díez-Picazo, Luis: "Autonomía privada y derechos reales", en *Rev. Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 513, Madrid, 1976, pp. 273 y sgts.; el autor advierte que lo que debe ser investigado son los límites a la autonomía privada y eso tanto para los derechos atípicos como para los típicos, transporta a todos los derechos reales la creación de permanencia de la utilidad de las servidumbres, p. 301, y destaca la exigencia de que el derecho real que se cree por los particulares debe cumplir una función económico-social no satisfecha por los tipificados, p. 303); Albaladejo, Manuel: *Derecho civil*, Edit. Bosch, Barcelona, 1994, t. III, vol. I, pp. 29 y sgts.; Castán Tobeñas, José, ob. cit., t. cit., pp. 73 y sgts.; Román García, Antonio: *La tipicidad en los derechos reales*, Edit. Montecorvo, Madrid, 1994, con datos de Derecho comparado, una actitud cautelosa en la creación por los particulares para admitirla sólo cuando la función económico-social no puede ser satisfecha por un derecho real tipificado, y mostrando la permanente interrelación entre los derechos reales y personales; Díez-Picazo, Luis: *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, Edit. Civitas, Madrid, 1995, t. III, p. 128; Medina de Lemus, Manuel: *Derecho civil de bienes. Derechos reales e inmobiliario registral*, Edit. Dykinson, Madrid, 2003, t. I, pp. 46 y sgts.). El CC. de Québec ha motivado examen (en base a los arts. 947 y 1119; v., por ej., Brierley, John: "Regards sur le droit des biens dans le nouveau Code Civil du Québec", en *Rev. Int. de Droit comparé*, vol. 1, 1995, p. 37).



partimos³⁰ (la opinión discrepante postula que son admisibles ciertos derechos reales no contemplados en la ley, con el fundamento de que no hay norma que expresamente imponga reserva legal, y llegó con la proposición de admitir el derecho de *superficie*, conocido en doctrina y legislaciones extranjeras).³¹

Aunque puede haber quedado claro, conviene precisar que la voluntad de los particulares es generalmente la que origina los derechos reales en concreto. Así, para que se configure un usufructo será necesario que un sujeto se lo conceda a otro en un convenio, en un testamento; incluso en casos como el usufructo legal del padre o del marido, hace falta que para que tengan lugar, junto al precepto legal que los establece se agreguen otros supuestos (que haya matrimonio, por ej.), en los que es decisiva la voluntad de los particulares. Pero el usufructo, como figura jurídica, está previamente diseñado en la ley; de modo que cuando se plantea el problema de si los particulares pueden crear derechos reales, lo que se discute es si ellos podrían elaborar, en sus pactos, un derecho real no contemplado en abstracto por los textos legales.³²

³⁰ Así, por ej., Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio: *Tratado de los derechos reales*, 6ª edic., Edit. Temis S. A. y Jurídica de Chile, Santiago, 2001, t. I, N° 28, p. 28; Pescio, Victorio, ob. cit., t. III, p. 212.

³¹ Así, Borzutzky Arditi, Alejandro: *El derecho de superficie*, Edit. Andrés Bello, Santiago, 1972, especialmente pp. 191 y sgts. Cuando propone admitir "ciertos" derechos reales, el autor —en la línea doctrinaria de países en los que se proclama el número abierto— los limita a aquellos que cumplan una función económico-social que no pueda alcanzarse por los que la ley tipifica o por una combinación de figuras típicas de derechos reales y de obligación (p. 195).

³² Con todo, conviene otra aclaración, ahora en cuanto al rol de la norma. Cuando, optando por el número cerrado, concluimos que sólo la ley crea derechos reales (como también se dirá respecto del alcance de la reserva legal respecto de las restricciones al dominio), no se trata de que la ley sólo lo introduzca mediante un nombre; ha de describirlo, al menos en su estructura fundamental (tal vez en una situación extrema en la que el derecho real tuviere en la doctrina o en la tradición histórica una estructura tan difundida y universalmente aceptada, pudiere llegar a bastar que la ley lo incorpore sólo mediante el nombre). En estos términos pueden llegar a producirse situaciones dudosas cuando la ley deja sectores de la estructura fundamental sin regular, en las que será debatible si se trata de vacíos integrables, de insuficiencia legislativa que dejan al derecho acogido en estado impracticable o, en fin, se trata de caracteres, atributos, funciones, que simplemente fueron conscientemente excluidas por el legislador al consagrarlo (una situación en la que son admisibles algunas de estas conjeturas la ofrece entre nosotros la hipoteca, respecto de la denominada "cláusula de garantía general hipotecaria").

18. B) Derechos personales. También lo define el Código (art. 578). En otros términos, es el vínculo obligatorio en el extremo del acreedor; es la contrapartida de la obligación del deudor. Un acreedor, un deudor y una prestación (dar, hacer o no hacer) constituyen los elementos de la relación. El acreedor tiene el derecho a exigir al deudor la prestación y el deudor la obligación de efectuarla al acreedor (el tema tiene reservado un capítulo especial, el Derecho de obligaciones).³³

19. Las acciones. Luego de definir el derecho real y el derecho personal, el Código declara que de ellos nacen, respectivamente, las acciones reales y las acciones personales (arts. 577 y 578). En el Derecho adjetivo contemporáneo es muy discutido, y más bien negado, que la acción emane del Derecho (en todo caso, el análisis jurídico de la acción es materia propia del Derecho procesal).³⁴

20. Referencia a una clasificación. Después de enunciar los conceptos anteriores, el Código aplica a los derechos y acciones la clasificación de los bienes corporales en muebles e inmuebles (art. 580); son muebles e inmuebles según lo sea la cosa en que han de ejercerse (derechos reales) o que se debe (derechos personales); y agrega que los hechos que se deben se reputan muebles (art. 581).

³³ Se ha denunciado una exageración en la división entre derechos reales y personales, advirtiéndose que no es tan profunda como suele entenderse; y, entre otras demostraciones, se destacan algunas figuras híbridas como las obligaciones *propter rem*, las cargas reales y los derechos reales *in faciendo* (v. Peñailillo Arévalo, Daniel, ob. cit., pp. 20 y sgts.).

También debe considerarse el *ius ad rem*, el cual, con una antigua tradición y con una evolución que exhibe notables vicisitudes, un sector de la doctrina actual lo concibe como un derecho al dominio (al titular como acreedor de dominio) (v. Martínez-Cardós Ruiz, José: El 'jus ad rem', en Rev. de D. Privado (enero), Madrid, 1988, pp. 3 y sgts).

³⁴ A este respecto, se ha resuelto que la acción judicial constituye un derecho potestativo público de carácter autónomo que no puede confundirse con el derecho real de dominio. La derivación que allí mismo se formuló demuestra lo controvertible de esa técnica afirmación; se concluyó que, en consecuencia, si en determinados casos una ley expropiatoria niega al expropiado toda clase de acciones, excepciones o defensas, no vulnera la Constitución en cuanto ésta garantiza el derecho de propiedad (RDJ., t. 67, p. 361, cons. 9 y 10).



2) BIENES MUEBLES E INMUEBLES

21. Advertencia. Según se ha dicho, esta clasificación es aplicable tanto a los bienes corporales como a los incorporales (arts. 566 y 580); como ya se ha tratado de éstos, lo que sigue está referido fundamentalmente a los corporales.

22. Formulación. "Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles" (art. 566).

Nacida en el Derecho Romano, paulatinamente esta clasificación fue adquiriendo importancia, hasta transformarse en una de las fundamentales, si no en la más importante, de las clasificaciones de los bienes; la naturaleza y el rol económico distintos imponen diversidad de normas en muchas materias.

Por largo tiempo, y hasta la llegada del desarrollo industrial, los inmuebles (el suelo) constituían el bien económico por excelencia, representantes de poder y prestigio; desde entonces ha quedado establecida para ellos una especial protección, recogida en la generalidad de las codificaciones. Sin embargo, el progreso de la industria ha originado la producción de muchos bienes muebles (instrumentos electrónicos, medios de transporte, objetos de propiedad intelectual, etc.), cuyo valor puede llegar a superar el de los inmuebles. Por otra parte, la producción en gran escala, que necesita de cuantiosos recursos económicos para sus instalaciones industriales, ha motivado el surgimiento de ciertas instituciones jurídicas, como las sociedades de capital, que a su vez ha derivado en una particular "movilización de los inmuebles", al existir ciertos títulos (como las acciones), representativos del valor de una parte del haber social y que pueden transferirse fácilmente. Siempre los inmuebles —por naturaleza— se han traspasado de un sujeto a otro sólo en los títulos (y conviene recordarlo), pero con estas sociedades tales transferencias, y parciales, se multiplican notablemente.

Con lo expuesto puede concluirse: primero, que el apareamiento de muchos muebles de valor debe llevar, y ha llevado, al legislador, a proteger algunos de ellos, dictándose al efecto normas especiales; entonces, la protección a los inmuebles, como uno de los fundamentos de la distinción, se debilita (pero mantiene su interés debido a que por su diversa naturaleza y utilidad estos bienes siguen recibiendo distinto tratamiento jurídico); y segundo que, como puede verse corrientemente, el desarrollo de las áreas urbanas y específicamente del comercio, ha ido también incrementando el valor de los inmuebles: por su utilidad mercan-

til, en sectores céntricos de las ciudades alcanzan valores excepcionales; y, concretados en una edificación habitacional, siguen ostentando una demanda bastante segura y en gran cantidad. En este sentido es fácil constatar que, en contrapartida del aumento de muebles valiosos, con el progreso económico general los inmuebles están recibiendo una constante mejoría material que incrementa su valor; en el medio urbano, en obras de urbanización y nuevas edificaciones habitacionales, comerciales e industriales, y en el medio rural, en plantaciones (de bosques y frutales) y en instalaciones industriales, agroindustriales, mineras, hidráulicas.

23. Aplicación. En Derecho positivo son innumerables las disposiciones que establecen la diferencia; se señalarán algunas contenidas en el Código, la mayoría de las cuales constituyen protección para los inmuebles:

a) La compraventa de bienes raíces es solemne, requiere escritura pública; la de muebles es simplemente consensual (art. 1801).

b) La tradición de los inmuebles se efectúa por la inscripción del título en el Registro del Conservador de Bienes Raíces (art. 686); la de los muebles se efectúa por la entrega material o por diversas formas simbólicas (art. 684).

c) Para ganar por prescripción ordinaria el dominio de inmuebles es necesario poseerlos por un plazo mayor que el exigido para los muebles (art. 2508).

d) Cuando se transmiten inmuebles por sucesión por causa de muerte, para que los herederos puedan disponer de ellos es necesario cumplir con ciertas diligencias que no se exigen tratándose de muebles (art. 688).

e) En las reglas de la sociedad conyugal se establece que los inmuebles que se hayan aportado o que los cónyuges adquieren durante el matrimonio a título gratuito, pertenecen al haber del respectivo cónyuge; los muebles que los cónyuges aportan o adquieren a cualquier título durante el matrimonio, forman parte del haber social (arts. 1725 y sgts.).

f) La acción rescisoria por lesión enorme procede sólo en la compraventa y permuta de inmuebles (art. 1891).

g) La enajenación de inmuebles del pupilo debe efectuarse con ciertas formalidades, como la pública subasta previo decreto judicial (arts. 393 y 394).

h) Tratándose de cauciones reales, se establecen dos instituciones diferentes, la prenda y la hipoteca, según la garantía sea un mueble o un inmueble (arts. 2384 y 2407).



24. A) Bienes muebles. Los define el art. 567. A su vez, se subclasifican en:

1°. *Muebles por naturaleza*, que se ajustan al concepto del precepto citado, y

2°. *Muebles por anticipación*. Los consagra el art. 571. Con esta disposición, son ciertos bienes inmuebles por naturaleza, por adherencia o por destinación que, para el efecto de constituir un derecho sobre ellos en favor de otra persona que el dueño, se reputan muebles antes de su separación del inmueble al que pertenecen.

Y al reputarse muebles, se les aplican todas las normas de éstos, cuando se trata de constituir derechos sobre ellos a favor de terceros (de ahí, por ej., la disposición del art. 1801, inc. 3°).³⁵

Con el fin de aclarar la acepción del término "muebles", de frecuente uso, existen algunas disposiciones especiales, como las de los arts. 574 y 1121.

Para los *documentos* como cosas hay varios textos especiales³⁶ (para las energías, que Códigos del siglo XX califican de cosas muebles, v. supra N° 4 y nota).

25. B) Bienes inmuebles. El concepto es consignado en el art. 568. Debido a que el legislador considera jurídicamente como inmuebles a ciertos bienes que naturalmente no lo son, se ha formulado una conocida distinción:

³⁵ V. una aplicación para bosques en F. del M. N° 233, p. 49.

La disposición tiene una evidente utilidad práctica. Gracias a ella, por ej., es posible vender (donar, permutar) fruta en los árboles, una porción de tierra (vegetal) o de arena o ripio, sin tener que contratar con las solemnidades que se disponen para los inmuebles (porque mientras están en su estado natural, antes de su separación, son bienes inmuebles y, por tanto, sin el precepto citado sería necesaria la solemnidad: escritura pública para la venta, permuta o donación; tradición para la inscripción conservatoria).

En cuanto a la redacción, el término "aun", huelga; después de la separación, no se reputan; *son* muebles.

³⁶ Como los siguientes:

- Ley 18.845 (DO. de 3 de noviembre de 1989) sobre microcopia o micrograbación de documentos (y DFL. 4, DO. de 30 de diciembre de 1991).

- Ley 17.726 (DO. de 25 de septiembre de 1972) sobre derecho preferente de Bibliotecas Públicas para adquirir manuscritos, libros u otros documentos que sean subastados.

- Ley 16.592 (DO. de 21 de diciembre de 1966) sobre derecho preferente del Ministerio de RR.EE. y de la Biblioteca Nacional para la adquisición de mapas, libros y otros impresos indispensables para los intereses nacionales (sin perjuicio de que pueden ser expropiados).

1°. *Inmuebles por naturaleza*. Corresponden al contenido de la disposición referida (sobre los límites y las dificultades en su individualización, v. infra, N°s 63 y 264).³⁷

2°. *Inmuebles por adherencia*. Del art. 568 se desprende que son ciertos bienes que, siendo muebles, se reputan inmuebles por estar adheridos permanentemente a un inmueble. Y con esto se concluye que es necesario que el bien esté adherido al inmueble, según el tenor del art. 568, y que la adherencia sea permanente.

Conviene aclarar que mientras permanecen adheridos a su fuente de origen, los productos de la tierra y los frutos de los ár-

Para efectos de los delitos de hurto o robo (art. 432 del CP.), se ha resuelto que los documentos no son cosas corporales muebles y su valor sólo radica en los derechos o valores jurídicos de que dan cuenta, y en cuanto a créditos, son bienes incorpóreos (RDJ., t. 83, secc. 4ª, p. 38, cons. 3 y 4). Pero debe considerarse que el papel mismo es cosa corporal mueble (de ahí que textos, como el art. 1879 del CC. paraguayo, se ocupen de declarar expresamente que son muebles "todos los instrumentos públicos o privados donde constare la adquisición de derechos personales o de crédito").

³⁷ Aunque el texto, en redacción de apariencia ejemplificativa, expresa "como las tierras y las minas", en definitiva el inmueble por naturaleza es el suelo, "el planeta" (más adelante se tratará el punto de cuánto más que la superficie). Ser dueño de (o titular de otro derecho real sobre) un inmueble por naturaleza, es ser dueño de una sección del planeta que llamamos Tierra (esta sola circunstancia debería ser suficiente para moderar nuestras concepciones de la propiedad); inmueble por naturaleza no hay más que él. Desde este punto de vista, las llamadas "minas" (yacimientos) no son más que el planeta con una particular concentración de algún elemento mineral, en grado económicamente rentable (y conforme a la tecnología disponible); pero —como bien se sabe— entre ese sector llamado mina y el resto del suelo no hay solución de continuidad (el art. 79 del nuevo CC. brasileño declara escuetamente que "son bienes inmuebles *el suelo* y todo cuanto se le incorpora natural o artificialmente"; el subrayado es nuestro).

Por otra parte, podría pretenderse que, siendo así, no hay bienes inmuebles porque, con el concepto de que inmuebles son los que no pueden transportarse de un lugar a otro, ocurre que ese único llamado inmueble, la Tierra, no sólo puede moverse sino que de hecho se mueve (y permanentemente); teniendo lógica la pretensión, puede responderse que esa observación implica una visión cósmica de estos conceptos, en circunstancias que aquí, como en otras ocasiones, no se trata de conceptos elaborados con esa referencia, sino con una de naturaleza humana y *geocéntrica*; se supone a la tierra inmóvil, y todo lo demás, todo lo demás "existente" (y lo existente es todo lo que está en ella) se mueve o puede moverse (sobre o a través de ella, o en sus inmediaciones) (el Derecho espacial debe conducir a nuevas nociones).

boles son inmuebles, pues forman con ella un solo todo; separados permanentemente, son muebles; y se reputan muebles, según ya se ha dicho, antes de su separación, para los efectos de constituir derechos sobre ellos en favor de otra persona que el dueño.

Ha sido discutida la calificación de inmuebles por adherencia de ciertas construcciones, como puentes, líneas telegráficas, eléctricas, etc.³⁸ También la de edificaciones construidas en terreno ajeno; se las ha calificado ya de inmuebles por adherencia, ya de muebles por anticipación. En las soluciones influyen, principalmente, las características materiales de la adherencia, más o menos permanente; se ha pretendido que también influye el dominio de la construcción, de modo que si fue un tercero el que construyó (no el dueño del suelo), debería concluirse que es mueble (con el art. 571); no parece aceptable esa afirmación y el precepto citado no se refiere a esta situación.³⁹

3°. *Inmuebles por destinación.* Con el art. 570, son ciertos bienes muebles que la ley reputa inmuebles por estar permanentemente destinados al uso, cultivo o beneficio de un inmueble.

Para reputar inmuebles a estos bienes la consideración es eminentemente práctica y fácil de percibir; se trata de evitar el menoscabo de ciertos bienes que para su mejor aprovechamiento requieren de otros elementos complementarios (los arts. 1118, 1121 y 2420 obedecen al mismo objetivo). Como consecuencia, celebrado un acto jurídico sobre un inmueble sin especificar la suerte de tales objetos, ellos se entienden incluidos; pero la voluntad de las partes puede excluirlos.⁴⁰

³⁸ RDJ., t. 11, p. 537; t. 12, p. 823; t. 79, p. 16; para instalaciones de calefacción, agua y otras RDJ., t. 62, p. 373; t. 63, p. 293. Se ha resuelto que las líneas, postes y transformadores de electricidad son muebles; no son inmuebles por adherencia (pueden retirarse sin que se destruyan) ni por destinación (no están destinados al uso o beneficio exclusivo de un inmueble determinado) (RDJ., t. 79, p. 16; v. también RDJ., t. 94, p. 4). Respecto de estantes adheridos al suelo se ha resuelto que, siendo inmuebles (por adherencia), su venta, aun forzada, requiere escritura pública (RDJ., t. 95, secc. 2ª, p. 93).

³⁹ Se ha resuelto que las edificaciones son muebles si pertenecen a persona distinta del dueño del suelo: GT. de 1893, t. II, N° 3537, p. 1693; de 1910, t. I, N° 607, p. 1050; RDJ., t. 27, p. 71; t. 35, p. 414. En contra: GT. de 1878, N° 2148, p. 879; de 1918, N° 3, p. 17; de 1936, N° 91, p. 391 (con voto disidente); RDJ., t. 36, p. 86.

⁴⁰ V. F. del M. N° 116, p. 121.

Con las disposiciones del Código, se entiende que el bien debe estar destinado al uso, cultivo o beneficio del inmueble (no del propietario del inmueble) y el destino debe ser permanente.⁴¹ Se ha exigido también que debe estar *en* el inmueble, debido a que es éste el que comunica su carácter; pero habría que aceptar, en todo caso, que pueden estar transitoriamente alejados de él. Se ha sostenido que es necesario que este destino sea conferido al bien por el dueño del inmueble; algunos de los ejemplos que menciona el art. 570 exigen este requisito y en tales situaciones no puede discutirse, pero la ley no lo establece en términos generales, por lo que es discutible la exigencia.⁴²

Debe reconocerse, en fin, que para solucionar las múltiples situaciones que pueden producirse sobre la *calificación* de bienes en estas categorías (y sobre lo cual hay abundante jurisprudencia) deben tenerse en cuenta las particularidades materiales y circunstancias del caso. Se ha resuelto que en el proceso de esta calificación hay cuestiones de hecho y de Derecho. Así, determinar si un bien que no es inmueble por naturaleza, está o no destinado al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, es una cuestión de hecho, que depende de la observación de circunstancias materiales; en tanto que, establecido ese destino, determinar (calificar) si es o no inmueble por destinación, es una cuestión de Derecho.⁴³⁻⁴⁴

⁴¹ RDJ., t. 68, p. 331; F. del M. N° 156, p. 253.

Así, los aparatos de ejercicio físico del propietario del inmueble no quedan incluidos porque están destinados al cultivo (físico) del dueño del predio (no del predio).

⁴² V. RDJ., t. 44, p. 565.

Códigos del siglo XX ya no emplean esta nomenclatura (emplean expresiones como "pertenencias" y "partes integrantes"), modifican los conceptos (puede haber inmuebles destinados a la utilidad de otro inmueble) y los efectos (si nada se expresa, el negocio sobre un inmueble no incluye a los accesorios); incluso ha llegado a suprimirse la noción de inmueble por destinación. V. a estos respecto, por ej., CC. italiano (art. 817); CC. portugués (arts. 204 y 210); CC. del Québec (libro IV); CC. boliviano (art. 82); CC. peruano (arts. 887 y sgts.); CC. paraguay (arts. 1874 y sgts.); CC. brasileño (arts. 79 y sgts.).

⁴³ RDJ., t. 38, p. 291; v. también RDJ., t. 94, p. 4.

⁴⁴ V. Egea, Ricardo: "Los bienes inmuebles por destino: la maquinaria industrial". En Rev. Crítica de Derecho Inmobiliario, N° 494, pp. 23 y sgts. (con análisis del acto de voluntad del propietario que destina); León Hurtado, Avelino: "Influencia del Derecho público en la propiedad privada inmobiliaria", en RDJ., t. 58, Primera Parte, pp. 111 y sgts.

26. Inmuebles (predios) rústicos y no rústicos; urbanos y rurales. Desde hace ya varias décadas, en el Derecho chileno ha ido adquiriendo interés una subclasificación de los inmuebles, como consecuencia de la dictación de estatutos diferenciados para la actividad agropecuaria y el desarrollo urbano. Originariamente, las diferencias surgen por las características físicas del suelo (que a veces conforma, por ej., una montaña de aptitud forestal y otras una llanura de aptitud agrícola) y por la decisión de instalarse un asentamiento humano (con el que surge la ciudad). La situación se torna más compleja a medida que se toman en consideración más factores, que se configuran principalmente por la interacción de condiciones o aptitudes naturales del suelo con la industria humana. En el medio rural surgen las actividades agrícola, ganadera, forestal; más aún, aparece la actividad minera y la necesidad de regular el uso del agua; incluso se generan actividades ostensiblemente mixtas, como la agro-industrial (con el procesamiento de alimentos en el sector de origen) o la foresto-industrial (por ej., con las plantas de celulosa). En el urbano la complejidad es producida por el crecimiento de la ciudad y las variadas actividades que la población reunida decide emprender (el tema requiere también de análisis a propósito del derecho de propiedad, por lo que más adelante se efectuarán otras referencias).

Explicablemente, entonces, la legislación ha sido frondosa y cambiante; y —como se insinuó— sectorizada (aunque permanecen normas comunes: las fundamentales sobre propiedad, implantadas en la Constitución; en gran medida las del Código Civil; incluso las de algunas leyes especiales, como el DL. 2.695 sobre saneamiento de títulos de dominio).

A diferencia de lo que acontece en otros ordenamientos, entre nosotros, en el medio rural, la legislación no está reunida en un cuerpo orgánico y ni siquiera es posible destacar algunos textos calificables de fundamentales; simplemente existe una multitud de normas especializadas (si alguno debe mencionarse en primer término ha de ser el DL. 3.516).⁴⁵ En el ámbito

⁴⁵ DO. de 1° de diciembre de 1980.

Sólo a finales de la década de los años 60 —y por pocos años— pudo mencionarse un texto calificable de principal; la ley 16.640, llamada de Reforma Agraria, de 1967, está derogada.

urbanístico los textos fundamentales son la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza General de Edificación y Urbanización).⁴⁶

El contenido de esta legislación es de suficiente complejidad y volumen como para dedicarle estudios especializados (por eso es que aquí sólo se ha observado esa notable diferenciación, con algunas explicaciones). Se hace necesaria, sí, una precisión conceptual (considerando que estamos formulando clasificaciones de los bienes).

Los numerosos textos relativos a estas materias han incurrido en una confusión terminológica que ha provocado algunos conflictos; en algunas ocasiones se han dictado disposiciones para los predios urbanos y luego para predios rústicos, con contenido excluyente, en circunstancias que, por obedecer a distintos criterios, esos términos pueden coexistir (un predio puede ser urbano y rústico). Así, se ha definido el predio rústico como “todo inmueble susceptible de uso agrícola, ganadero o forestal, esté situado en sectores urbanos o rurales” (art. 1°, letra a) de la derogada ley 16.640, de Reforma Agraria). Los que no sean susceptibles de aquellos usos, hay que considerarlos, en consecuencia, predios no rústicos. En cambio, hay que entender por predio urbano todo inmueble que se encuentre situado dentro del límite urbano de las ciudades, y por predio rural el que se encuentre ubicado fuera de ese límite (que es una línea imaginaria trazada en torno a cada ciudad, en conformidad a la legislación pertinente; v. infra, N° 57 quáter).

Como puede apreciarse, mientras la clasificación de inmuebles en rústicos y no rústicos se basa en un criterio *funcional*, la distinción entre urbanos y rurales se funda en un criterio *geográfico*. Ese distinto criterio clasificador trae como consecuencia que en un inmueble determinado ambas clasificaciones pueden coexistir, y hay inmuebles que son rústicos y urbanos (porque son susceptibles de uso agrícola... y están ubicados dentro del radio urbano de una ciudad).

Si se utilizara una sola de estas clasificaciones, al dictarse normas para el ámbito agrario como opuestas a las dictadas para el de las ciudades, se evitarían dificultades (en materia de subdivi-

⁴⁶ Respectivamente, DFL. 458, DO. de 13 de abril de 1976 y DS. 47, DO. de 5 de junio de 1992 (antes, con errores, en DO. de 19 de mayo de 1992).

siones de inmuebles; por ej., ha habido textos legales que para subdividir predios "urbanos" ordenan obtener autorización de cierta autoridad, y para subdividir predios "rústicos", requiere la autorización de otra, originándose así un conflicto cuando el predio es simultáneamente urbano y rústico).⁴⁷

El Código hace también referencia a esta distinción (por ej., arts. 407, 1749, 1756), pero al no consignarse en él un concepto de predio rústico de orden funcional, parece aceptable concluir que utilizó la base de ubicación geográfica, que ha sido la habitualmente empleada (v. además infra N° 57 quáter).

3) BIENES MEDIOS DE PRODUCCIÓN Y BIENES DE CONSUMO

27. Conceptos. En términos generales, medios de producción son bienes destinados a producir otros bienes. Bienes de consumo son aquellos destinados directamente a la satisfacción de necesidades personales.

Conviene aquí destacar dos observaciones:

a) Por la finalidad productiva que los caracteriza, los medios de producción son, generalmente, de estructura compleja y de apreciable valor. Esa estructura y ese valor varían enormemente; el incremento del proceso productivo tanto en cantidad como en diversidad de bienes producidos explica fácilmente la complejidad y variedad que presentan estos bienes. Es bastante común que cuenten entre sus componentes con uno o más bienes raíces que les sirven de asiento; la fábrica, medio de producción por excelencia, exhibe como uno de sus elementos substanciales un predio en donde se instalan los demás elementos que la componen. Desde el punto de vista del Derecho Civil patrimonial puede apreciarse que, constituyendo estos medios de producción una agrupación organizada y armónica de bienes —usualmente siguiendo principios científicos y técnicos— cada uno de estos componentes es, a su vez, susceptible de clasificar-

⁴⁷ Un notable ejemplo de esa objetable mixtura es el texto del art. 1° del DL. 3.516, nada menos que al definir el predio rústico: "es predio rústico, aquel inmueble de aptitud agrícola, ganadera o forestal, ubicado fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción".

se en las categorías tradicionales de bienes, especialmente entre muebles e inmuebles. Pero además, con el concepto amplio de inmuebles ya examinado, que comprende tanto los inmuebles por naturaleza como los por adherencia y destino, un medio de producción (como un solo todo) puede ser calificado como un inmueble, partiendo del asiento territorial a que hemos hecho referencia. Pueden también constituir una universalidad, según se dirá más adelante.

b) Con frecuencia la calificación de un bien determinado es dependiente de su situación respecto de otros; en ciertas condiciones un bien puede ser de consumo, en tanto que en otras puede ser (parte de un) medio de producción (por ej., cuando se encuentra formando parte de una unidad económica mayor).

La importancia de la clasificación es evidente; ella permite constatar claramente cómo la función económica de los distintos bienes influye decisivamente en su tratamiento jurídico. Usándola, las doctrinas que propician una socialización o colectivización en las estructuras económicas proponen la inapropiabilidad por los particulares de los medios de producción, los cuales —postulan— deben permanecer en dominio de la sociedad, representada por el Estado.

En todo caso, las legislaciones de los países que no se incorporan al planteamiento mencionado contienen normas que excepcionalmente establecen la inapropiabilidad de algunos medios de producción de la economía del país respectivo, como las industrias o actividades denominadas "estratégicas", particularmente fundamentales para el desarrollo económico nacional. Matizando los principios referidos, en algunas legislaciones se introducen las organizaciones de cooperativas y de autogestión, en las que la propiedad de ciertos medios de producción queda entregada no a la colectividad sino a quienes laboran en ellos.

Entre nosotros, la C. Pol. establece unas normas que a este respecto resultan trascendentales: las del art. 19 N°s 21 a 25 (v. además infra, N°s 45 y 57).

Por último, en los bienes de consumo suele distinguirse entre esenciales y no esenciales, considerando su carácter de imprescindibles o no para la normal subsistencia y desenvolvimiento de las personas (alimentos básicos, como pan, azúcar, leche; vestuario de uso ordinario, etc., pertenecen a los bienes de consumo esenciales, que entre nosotros han sido denominados "artículos

de primera necesidad"). Por cierto, la línea divisoria es difusa (quedando muchos en dudosa calificación).

Las normas legales sobre fijación de precios máximos, de almacenamiento y distribución, han ido configurando positivamente la subdistinción.⁴⁸

4) BIENES CONSUMIBLES Y NO CONSUMIBLES

28. Conceptos. Por su naturaleza, esta clasificación es aplicable sólo a los bienes muebles. Se encuentra confusamente contenida en el art. 575 del CC.

Se ha llegado a precisar en esta clasificación una distinción entre consumibilidad objetiva y subjetiva.

Son *objetivamente consumibles* los bienes que atendida su natural función se destruyen por el primer uso. Y se conciben una destrucción natural y una civil. Se destruyen naturalmente si desaparecen o sufren una alteración substancial; se destruyen civilmente si su uso implica enajenación. Así, los alimentos son naturalmente consumibles (pues se alteran substancialmente o desaparecen con el primer uso); las monedas son civilmente consumibles (pues su uso implica enajenarlas). Son *objetivamente no consumibles* los bienes que, considerando su natural función, no se destruyen ni natural ni civilmente por el primer uso (como una mesa, un automóvil).

⁴⁸ En torno a estas categorías de bienes (y a los servicios), en su tráfico masivo se han desarrollado la legislación y los numerosos estudios doctrinarios que han llegado a constituir toda una disciplina, denominada derecho del consumo (o del consumidor). La bibliografía ya es abundante. La doctrina extranjera y un inventario de obras puede consultarse en Pizarro, Ramón y Vallespinos, Carlos: *Instituciones de Derecho privado. Obligaciones*, Edit. Hamurabi, Buenos Aires, 1999, t. I, p. 97. Posteriormente, López-Cabana, Roberto: "Derecho iberoamericano del consumidor", en Rev. de D. Privado (abril), Madrid, 2001, pp. 265 y sgts. Entre nosotros, Ilabaca, José y Carvajal, René: *La protección del consumidor*, Univ. de Concepción, Concepción, 1981; Aimone, Enrique: *Derecho de protección al consumidor*, Edit. Jurídica Conosur, Santiago, 1998; Varios autores: *Derecho del consumo y protección al consumidor*, Facultad de Derecho, Univ. de Los Andes, Santiago, 1999; Pizarro Wilson, Carlos: *La protección de los consumidores en materia contractual*, Edit. Jurídica Conosur, Santiago, 1999.

Y ha surgido discrepancia ante la actitud proteccionista; v. al respecto, Alfaro Águila-Real, Jesús: "Protección de los consumidores y derecho de los contratos", en Anuario de Derecho civil, t. 47, Madrid, 1994, pp. 305 y sgts.

Son *subjetivamente consumibles* los bienes que, atendido el destino que les asigna su actual titular, su primer uso importa enajenarlos o destruirlos. Son *subjetivamente no consumibles* los bienes que, atendido ese destino, su primer uso no importa enajenarlos.

Combinando ambas clases de consumibilidad, puede haber bienes que pertenecen a una de las consumibilidades y no a la otra. Por ejemplo, los libros de una librería son consumibles subjetivamente para el librero, pero son no consumibles objetivamente; una botella de licor o un elaborado producto alimenticio son objetivamente consumibles, pero, destinados a exposiciones o muestras, son subjetivamente no consumibles. En otros casos, el bien es consumible desde ambos puntos de vista, como los alimentos de un almacén, que son consumibles subjetivamente para el almacenero, y también objetivamente consumibles.

Por cierto, el carácter no consumible de un bien no se opone al paulatino deterioro ocasionado por el uso, deterioro que en determinadas situaciones es considerado por la ley para ciertos efectos.⁴⁹ Algunos autores llegan a configurar una categoría especial, la de los bienes deteriorables, intermedia entre los consumibles y los no consumibles.⁵⁰

Esta clasificación, en sus nociones objetiva y subjetiva, aunque principalmente en la primera, tiene importancia en la celebración y ejecución de ciertos actos que otorgan derechos sólo de uso y goce de una cosa, que posteriormente debe restituirse. Así, por ejemplo, el usufructo no puede recaer sobre una cosa consumible, que pretende utilizarse en su natural destino.

Dentro de los bienes consumibles hay una categoría especial, la de los bienes llamados "corruptibles", que deben consumirse en breve tiempo, pues pronto pierden su aptitud para el consumo; como algunas frutas, ciertos medicamentos, etc. Considerando tales características, en ocasiones la ley los somete a un tratamiento especial (así, por ej., arts. 488 del CC. y 483 del CPC.).

⁴⁹ V. RDJ., t. 38, p. 461.

⁵⁰ Así, Barassi, Lodovico: *Instituciones de Derecho civil*, trad. de Ramón García, Edit. Bosch, Barcelona, 1955, t. I, p. 134.



5) BIENES FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES

29. Conceptos. No obstante los diversos criterios existentes para abordar esta clasificación, en general puede decirse que son fungibles las cosas que por presentar entre sí una igualdad de hecho, se les considera como de igual poder liberatorio. En orientación exclusivamente física, son bienes fungibles los que pertenecen a un mismo género y se encuentran en el mismo estado.

La noción es, en todo caso, objetiva, en oposición a otra subjetiva a que luego se hará referencia.

Esta clasificación y sus aplicaciones se han ido extendiendo debido al incremento de la producción industrial masificada que crea, en grandes cantidades, bienes de iguales características y funciones.

Sin embargo, la noción de fungibilidad sólo puede plantearse en términos generales, que necesitan de adaptación a las variadas circunstancias en que se aplica, esto es, cuando en una relación determinada se pretende reemplazar un objeto por otro. Además, la similitud es un calificativo graduable y, entonces, casi siempre la fungibilidad va a depender del grado con que esa semejanza se exija.

Desde otro punto de vista, el concepto amplio inicialmente expuesto permite aplicarlo no sólo a las cosas, sino también a los hechos. Así, habrá hechos que se considerarán fungibles (como aquéllos cuya ejecución no requiere de condiciones o destrezas especiales), y otros no (como la pintura de un cuadro, en que tiene importancia la persona que lo ejecuta).

En cuanto a la naturaleza mueble o inmueble de los bienes, aunque habitualmente la fungibilidad objetiva es aplicada a los muebles, en ciertas situaciones es también aplicable a los inmuebles (como en los lotes de terrenos, sitios). En el CC. chileno parece aplicarse sólo a los muebles (art. 575, inc. 1°).

30. Consumibilidad y fungibilidad. Generalmente, las cosas consumibles son al mismo tiempo fungibles (así ocurre, por ej., con la mayoría de los alimentos); pero ambos caracteres no van necesariamente unidos. Hay bienes consumibles no fungibles (como una bebida exclusiva y cuidadosamente preparada). Y hay bienes fungibles no consumibles objetivamente (como los libros de una misma edición, las varias reproducciones de una obra de arte). Entonces, sólo puede afirmarse que a menudo concurren ambos caracteres, pero son independientes.

Una apreciación general permite concluir que la fungibilidad es más frecuente que la consumibilidad, ya que muy corrientemente la fungibilidad concurre en las cosas consumibles y además se presenta sola; así acontece en todos los artículos de uso habitual, durables, generalmente producidos en serie.

Lo anterior puede servir como explicación de la confusión en que incurre el art. 575 del Código, según el cual las cosas consumibles pertenecen a las fungibles, significando que las cosas consumibles son una especie de las fungibles, un grupo de ellas.

A propósito de esta misma disposición conviene aclarar la situación de las especies monetarias; sin duda son fungibles, ya que las de igual valor tienen idéntico poder liberatorio; y además son consumibles, pues empleadas en su normal destino perecen, desaparecen, se destruyen civilmente con el primer uso. Cuando el Código afirma "en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles", debe enmendarse el último término y concluir "consumibles".⁵¹

En todo caso, son muchas las oportunidades en que se hace referencia a las cosas fungibles (arts. 764, 1656, 2196, 2198, etc.).

31. Fungibilidad subjetiva. Sin que sea aceptada unánimemente, se ha propuesto una acepción subjetiva de la fungibilidad. Conforme a ella, dos o más cosas son subjetivamente fungibles cuando el interesado les atribuye igual valor económico y de uso y, en todo caso, igual poder liberatorio, sin que intervenga el valor de afección (tal ocurre, por ej., con una persona que necesitando un automóvil y un camión, acepta recibir uno, luego de pagar el precio del otro).⁵²

Con esta noción, hay cosas que, siendo objetivamente fungibles, subjetivamente pueden no serlo; ocurre sobre todo cuando está presente el llamado valor de afección (así, un reloj corriente, como muchos, por ser un antiguo recuerdo de familia puede no ser fungible para su actual propietario).

Acogida esta idea de fungibilidad subjetiva, adquiere importancia en instituciones como la dación en pago, las obligaciones alternativas, la compensación convencional.

⁵¹ Incluso se ha llegado a postular que aquí el redactor empleó el término "fungible" pensando en la idea de "consumible".

⁵² V. De Ruggiero, Roberto: *Instituciones de Derecho civil*, trad. de Serrano y Santa Cruz, Edit. Reus, Madrid, 1979, t. I, pp. 488 y sgts.



6) BIENES PRINCIPALES Y ACCESORIOS

32. Conceptos. Bienes principales son aquellos que tienen existencia independiente, sin necesidad de otros. Bienes accesorios, los que están subordinados a otros sin los cuales no pueden subsistir (el suelo es un ejemplo de la primera clase; los árboles, de la segunda).

El Código no formula esta clasificación pero la reconoce implícitamente en muchas de sus disposiciones (por ej., arts. 587, 1122, 1127, 1830).

La clasificación no sólo se aplica a los bienes corporales; también a los incorporales o derechos (así, por ej., la servidumbre es accesoria del derecho de dominio sobre el predio en que la servidumbre se ejerce, la hipoteca es accesoria del crédito que garantiza, etc.).⁵³

Son varios los factores que se consideran para decidir, entre dos o más cosas, cuál es accesoria de la otra. El más frecuentemente considerado es el de subsistencia (por lo que tal factor se incorpora al concepto), pero son muchas las situaciones en que se atiende a otros: el valor (como en la relación motor-combustible); la finalidad (como en la relación vaina-sable); el volumen, etc. En la adjunción, los arts. 659, 660 y 661 aplican estos criterios para determinar la accesoriedad y, en consecuencia, decidir la suerte de los bienes adjuntos.

La clasificación tiene importancia debido a la existencia del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Así, traspasado un derecho sobre una cosa principal, generalmente se entiende traspasado el derecho sobre las accesorias; extinguido un derecho sobre una cosa principal, se extingue el derecho sobre las accesorias.⁵⁴

Hay autores, e incluso ciertas legislaciones, que distinguen tres especies de cosas accesorias.

⁵³ Se ha resuelto que la expresión "crédito" en el art. 578 del Código Civil comprende el capital, los intereses y las costas que en un juicio se demanden (RDJ., t. 85, p. 204).

⁵⁴ En obligaciones también se distingue entre obligaciones principales y accesorias, con criterios y consecuencias semejantes (por la aplicación del principio de la accesoriedad), debidamente adaptados; pero con importante incidencia de un factor que allí se añade, al menos por el Código chileno: el rol asegurador del cumplimiento de otra obligación (v. arts. 46 y 1442).

33. a) Partes integrantes: sin ostentar una definición uniformemente aceptada, son los componentes de una cosa que, estando incorporados a ella, pierden o carecen de individualidad (como las partes de un reloj, la lana de un animal);

b) *Pertenencias:* son cosas muebles que tienen una propia individualidad, pero que están destinadas al uso, cultivo o beneficio de otro mueble o inmueble (la vaina de una espada, los implementos de labranza —llamados entre nosotros inmuebles por destinación—, etc.);

c) *Cosas accesorias en sentido estricto:* algunos autores llaman así a cosas que sin ser integrantes ni pertenencias de otra, por voluntad de las partes se incluyen en otra que se reputa principal, sin tener con ésta una unidad de destino económico.⁵⁵

Sin formular estos conceptos, el Código da reglas sobre el dominio de estas clases de cosas utilizando siempre el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pero basándose, como se ha dicho, en diversos criterios (se volverá sobre el punto al tratar la accesión; v. infra, N° 90).

7) BIENES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

34. Conceptos. Desde un punto de vista físico, todos los bienes corporales son divisibles, y es conocido el avance de las ciencias naturales en la búsqueda de la unidad mínima de materia.

Jurídicamente, hay dos conceptos de divisibilidad, uno material y otro intelectual.

a) Son *materialmente divisibles* los bienes que al ser fraccionados cada parte mantiene la estructura, función y valor proporcional del todo original (no pierde la homogeneidad, función ni valor proporcional). Un líquido (como el agua) es divisible; un animal es indivisible (al fraccionarlo, cada porción tendrá una estructura distinta a la del animal fraccionado y, además, no cumplirá —en proporción— su función); un diamante generalmente será indivisible, porque al fraccionarlo disminuye significativamente su valor (las partes, en conjunto, tendrán un valor consi-

⁵⁵ Otros autores tratan estos conceptos a propósito de la clasificación de bienes en simples y compuestos. Más antecedentes en Castán Tobeñas, José, ob. cit., t. I, vol. II, pp. 602 y sgts.

derablemente inferior a la piedra primitiva). De todos modos, es difícil efectuar la calificación abstractamente; en cada caso obran muchas circunstancias: ubicación, calidad, substancia, destinación, etc., que influirán decisivamente en la calificación del objeto (v. al respecto el art. 1337 N° 1).

b) Son *intelectualmente divisibles* las cosas que pueden fraccionarse en partes ideales, imaginarias, aunque no puedan serlo materialmente.

Desde este punto de vista, todos los bienes son divisibles. Lo interesante aquí es destacar que por su naturaleza, al no tener consistencia física, los bienes incorpóreos, derechos, sólo son intelectualmente divisibles; y por disposición legal, hay ciertos derechos que no pueden dividirse ni siquiera intelectualmente (como el derecho de servidumbre, conforme a los arts. 826 y 827).

En cuanto a los derechos reales, dentro de nuestro Derecho positivo algunos son indivisibles (como los derechos reales de servidumbre, arts. 826 y 827; de prenda, art. 2405; y de hipoteca, art. 2408). La situación del derecho de dominio es especial. Frecuentemente se sostiene que el derecho de dominio es típicamente divisible; pero conviene efectuar una aclaración: distinta es la divisibilidad del derecho de dominio de la del objeto sobre el que recae. Dividido el bien que se tiene en dominio, éste se sigue ejerciendo indivisiblemente sobre cada una de las partes. El dominio puede considerarse un derecho divisible en cuanto es el típico derecho real que admite desmembraciones, al ser posible desprenderse de una o más facultades de las que concede, y constituir las en otro; así, es el derecho el que se divide, aunque el objeto sobre el que recae no sea tocado (en este sentido, la más usual de las divisiones que se imprimen al dominio es aquella en que el propietario mantiene la nuda propiedad y confiere a un tercero las facultades de uso y goce, con lo que el derecho real de dominio origina otro derecho real, el de usufructo).⁵⁶ Por otra parte,

⁵⁶ Pero en examen más detenido este planteamiento sugiere al menos dos observaciones. La primera: recuérdese lo dicho acerca del carácter corporal del dominio; en la antigua concepción, desde Roma se viene concibiendo al dominio identificado con la cosa sobre la que recae; con ella, dividido el objeto, lógicamente habría que concluir que queda asimismo dividido el derecho. La segunda: el razonamiento formulado en el cuerpo, en orden a que el dominio se divide cuando se dispersan las facultades (nuda propiedad para uno y uso y goce para otro), ensambla con (o es derivación de) la concep-

se tiene generalmente entendido que si sobre un mismo objeto varias personas ejercen el derecho de dominio, configurándose una comunidad sobre el objeto, no hay división del dominio; en tal caso, cada sujeto ejerce todo el derecho de dominio, sólo que limitado en su ejercicio por el derecho de cada uno de los otros (se volverá sobre este punto al tratar la copropiedad. En cuanto a los derechos personales, el tema es tratado en el capítulo del Derecho de obligaciones; en todo caso, está vinculado a la divisibilidad de su contrapartida, la obligación, con sus reglas; entre nosotros, los arts. 1524 y sgts.).

8) BIENES SINGULARES Y UNIVERSALES

35. Conceptos. Son bienes singulares los que constituyen una unidad, natural o artificial. Son bienes universales las agrupaciones de bienes singulares que no tienen entre sí una conexión física pero que, relacionados por un determinado vínculo, forman una unidad funcional.

En la realidad, sólo existen los que aquí se han llamado cosas singulares, como puede desprenderse de los conceptos anotados.

36. Las universalidades. El tema de las universalidades constituye en Derecho un capítulo arduo y de dilatadas controversias doctrinarias. Aquí se formularán tan sólo algunos alcances fundamentales. Para avanzar conceptos, se procederá a establecer la difundida distinción entre universalidades de hecho y universalidades de Derecho o jurídicas.

37. Universalidades de hecho (*universitas facti*). Suelen definirse como el conjunto de bienes que, no obstante conservar su individualidad, forman un todo al estar unidos por un vínculo de igual destino, generalmente económico.

En la actualidad la restricción a los bienes muebles parece estar superada. Inicialmente se impuso debido a textos legales

ción analítica del dominio, que lo entiende como una suma de facultades, concepción que enfrenta alternativa (la sintética) (se explicarán pronto, al presentar la descripción general de este fundamental derecho).



(de ordenamientos que tenían presentes los autores)⁵⁷ y a la influencia que en la gestación de estos conceptos tuvo la doctrina mercantil. Ella desarrolló la noción de universalidad de hecho con motivo del análisis del establecimiento de comercio y, por otra parte, en esos tiempos se sustentaba el principio de que todo lo inmueble es civil.

a) Los bienes que la componen pueden ser de la misma naturaleza (como los animales de un ganado, los libros de una colección) o de naturaleza diferente (como el conjunto de bienes corporales e incorporales que componen el llamado "establecimiento de comercio" que, en ciertas circunstancias, puede estimarse una universalidad de hecho, aunque el punto es discutido).⁵⁸

b) Los bienes que la componen mantienen su propia individualidad, función y valor, por lo que no se consideran universalidades de hecho las meras partes o fracciones de un bien singular (así, un saco de trigo no es una universalidad de hecho, porque los granos aisladamente considerados son sólo partes de un bien singular que es el saco de cereal). Lo mismo ocurre con ciertos objetos que adquieren valor sólo apareados (como un par de zapatos); se trata de cosas singulares, pero indisolublemente unidas, que aisladas pierden utilidad.

c) El vínculo que une a las cosas singulares para formar la universalidad de hecho es el de un común destino o finalidad, que generalmente es de carácter económico.⁵⁹ La precisión del fin da lugar a situaciones discutibles, especialmente tratándose de las llamadas "destinaciones genéricas" (como el ajuar de una habitación, las herramientas de un artesano).

d) La doctrina entiende que la universalidad de hecho sólo comprende bienes, es decir, sólo elementos activos y no pasivos, deudas, que serían aceptables únicamente en las universalidades jurídicas.

e) Dentro de las universalidades de hecho se han llegado a distinguir dos categorías: las colecciones y las explotaciones.

⁵⁷ V., por ej., Biondi, Biondo, ob. cit., pp. 147 y sgts.

⁵⁸ V., por ej., King, Juan Eduardo: *El derecho de llaves*, Univ. de Concepción, Concepción, 1961, pp. 13 y sgts.; Samur, Lucy: *El establecimiento de comercio*, Univ. de Concepción, Concepción, 1974, pp. 16 y sgts.

⁵⁹ Pero también podría ser de otra naturaleza: cultural, religioso, etc.

Las colecciones de objetos están constituidas por bienes singulares de naturaleza homogénea (como el rebaño, la biblioteca).

Las explotaciones están constituidas por bienes singulares de diferente naturaleza y muchas veces incluyen también bienes incorporales; en tales condiciones, la finalidad común, como vínculo unificador, adquiere una especial relevancia (el establecimiento de comercio es citado como un típico ejemplo de esta categoría de universalidades).

Finalmente, para algunos autores la universalidad de hecho requiere que el destino común del conjunto de bienes sea conferido por el propietario de dichos bienes (así, por ej., un conjunto de vestuario en un local de ropavejero no constituiría universalidad de hecho, porque su dueño no le ha impuesto un destino determinado al conjunto y, por lo mismo, está dispuesto a enajenar separadamente cada prenda específica, en tanto que en manos de un coleccionista podría constituirlo). Luego, impreso el destino unificante, se mantiene la universalidad aunque algunas de las cosas sean objeto de negociación separada. Y cesa la universalidad por la voluntad contraria, que la hace desaparecer, voluntad que ha de manifestarse por hechos exteriores que la demuestran con evidencia. Así, para su existencia, la universalidad depende en gran medida de un problema de interpretación de la voluntad del que la configura.

38. Universalidades de Derecho (*universitas juris*). Están constituidas por un conjunto de bienes y relaciones jurídicas activas y pasivas, considerándose que jurídicamente forman un todo indivisible.

a) En doctrina dominante, como característica distintiva estas universalidades contienen tanto elementos activos como pasivos.

b) Existe una correlación funcional entre los elementos activos y pasivos, de modo que el activo está precisamente para responder del pasivo existente o eventual.

c) Dentro del conjunto de bienes que componen la universalidad funciona también, como norma general, el principio de la subrogación real, por el cual los bienes que ingresan al continente universalidad a costa de otros que salen, pasan a ocupar la posición jurídica de éstos.



En el Derecho chileno la universalidad jurídica típica es la herencia; la doctrina señala, discutiblemente, también otras, como la sociedad conyugal; el patrimonio del fallido, el patrimonio reservado de la mujer casada y aun el patrimonio general de toda persona.

39. Sin pretender que las diferencias entre universalidad de hecho y de Derecho sean fáciles de observar, en última instancia, mientras la unidad en la universalidad de hecho es configurada por el hombre, en la de la universalidad de Derecho es impuesta por la ley. Pero, más al fondo, la diferencia está a su vez basada en una circunstancia anterior: la universalidad de hecho se funda en la real unidad o, al menos, cercanía, de los bienes que la componen, característica que trae consigo una natural unidad de destino, que el titular viene a confirmar, o a definir entre varios posibles; en la jurídica, inicialmente sólo hay una masa de bienes, heterogéneos, sin ningún vínculo real entre ellos (o, al menos, no necesariamente con uno), pero surge un interés general, externo al conjunto, que aconseja conferirles tratamiento único para ciertos efectos y, entonces, sensible a ese interés, es la ley la que viene a imponer trato único al conjunto, surgiendo así la universalidad de Derecho.

Como la universalidad de hecho presenta una real unidad de destino (generalmente económico) más que sólo jurídica, frecuentemente las legislaciones positivas le aplican el régimen que corresponde a los bienes singulares que la componen. En cambio, la universalidad de Derecho es tratada por la ley como una unidad puramente jurídica, aplicándole normas particulares sin considerar la objetiva naturaleza de los bienes que la integran. Eso explica que la mayoría de los negocios jurídicos que pueden celebrarse sobre bienes específicos pueden, asimismo, celebrarse sobre la universalidad de hecho (venta, donación, aporte a una sociedad, arriendo, etc.); en cambio, no siempre son admitidos respecto de la universalidad de Derecho (puede verse, por ej., la restricción para la compraventa, conforme al art. 1811; la conocida enajenación de una herencia no implica, al menos respecto de terceros, sino traspaso del activo hereditario).

Por lo mismo, suele afirmarse que sólo la universalidad de hecho puede considerarse un bien, en el sentido jurídico usual (porque en el sentido real de cosa, sólo lo son los bienes singu-

lares que la componen), de modo que la universalidad de Derecho sería tan sólo una abstracción jurídica.⁶⁰

En nuestro Derecho positivo no existe una reglamentación de las universalidades, lo que, por lo demás, es común en las legislaciones. Esta circunstancia ha provocado también entre nosotros discusiones, especialmente a propósito de una universalidad de creciente aplicación, ya mencionada: el establecimiento de comercio. La distinción entre bienes universales y singulares tampoco está expresamente formulada.

Sin embargo, tanto la distinción de bienes singulares y universales como la de universalidad de hecho y de Derecho, se suponen por el Código (pueden citarse los arts. 1317 y 2304 para la distinción entre los bienes singulares y universales; el art. 951 se refiere a la herencia como universalidad de Derecho y el art. 788 implica un caso de universalidad de hecho).⁶¹

9) BIENES SIMPLES Y COMPUESTOS

40. **Conceptos.** Según su estructura, los bienes pueden ser simples o compuestos. Bien simple es el que tiene una estructura uniforme y no admite divisiones en partes que adquieran propia individualidad. Se ha dicho también que tales son sólo los bienes creados por la naturaleza (un animal, una planta, un trozo de madera).

Bien compuesto o complejo es el formado por dos o más cosas simples unidas, fusionadas o mezcladas, que pierden su in-

⁶⁰ Pero también se han llegado a despreciar las diferencias: Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, ob. cit., t. III, p. 60, nota.

El nuevo CC. brasileño consigna expresamente la distinción entre bienes singulares y universales y entre éstos la subdistinción entre universalidades de hecho y de derecho; declara que constituyen universalidades de hecho una pluralidad de bienes singulares que pertenecen a una misma persona y tienen una destinación unitaria (art. 90) y constituyen universalidades de derecho un complejo de relaciones jurídicas de una persona, dotadas de valor económico (art. 91).

⁶¹ Para más antecedentes, v. Ferrara, Francisco: "Naturaleza jurídica de la hacienda mercantil", trad. de J. Navas, en Rev. de D. Privado, Madrid, 1948, N° 380, pp. 957 y sgts.; Barbero, Domenico: *Sistema del Derecho privado*, trad. de Sentís Melendo, Edics. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967, t. I, pp. 321 y sgts.; Skoknic, Iván: *De las universalidades de hecho y de derecho*, Edit. Universitaria, Santiago, 1954; Figueroa Yáñez, Gonzalo: "El patrimonio". 2ª edic. Edit. Jurídica de Chile. Santiago, 1997, pp. 59 y sgts.



dividualidad en la composición. Se tiene entendido que estos bienes son producto sólo de la acción del hombre (como un automóvil, un edificio).

Tratándose de las cosas compuestas o complejas, la relación jurídica recae sobre el todo sin necesidad de especificar cada una de las partes. Asimismo, si temporalmente uno de los componentes está separado, sigue perteneciendo al bien todo (como cuando se ha separado la rueda de un carro); en tal caso, la relación jurídica sobre el todo sigue afectando a dicha parte, temporalmente separada. En otro sentido, es posible que en ciertos casos un componente recupere su individualidad, en cuyo evento puede también ser objeto de una relación jurídica distinta (como si se separa definitivamente una rueda del carro, que se enajena como tal, luego de ser reemplazada).

Formulada la distinción entre cosas simples y complejas, en estas últimas se ha llegado a subdistinguir entre cosas compuestas, aquellas formadas por una unión física de componentes; y cosas colectivas, aquellas formadas por una unión puramente económica o de destino (como un rebaño o una explotación industrial o comercial). Y a través de estas clasificaciones se ha llegado también a la noción de universalidad de hecho (como puede verse, la clasificación está vinculada con la accesoriedad, ya examinada).⁶²

10) BIENES PRESENTES Y FUTUROS

41. Conceptos. Atendiendo a la existencia real de los bienes al momento de crearse una relación jurídica, pueden clasificarse en presentes y futuros. Es también, como se ve, una clasificación puramente jurídica, porque en la realidad sólo son bienes los aquí llamados presentes.

Presentes son los que a un momento determinado (al celebrarse una relación jurídica) tienen una existencia real; futuros, los que a esa época no existen y tan sólo se espera que existan.

⁶² V., al respecto, De Ruggiero, Roberto. ob. cit., t. I, p. 492, quien advierte que en esta distinción el Derecho no parte de los criterios de la Química (en este sentido son poquísimos los cuerpos simples), sino de otros, filosóficos y económico-sociales.

a) La futureidad puede considerarse desde un punto de vista objetivo o desde el punto de vista de alguna de las partes; en este último sentido, la cosa es estimada futura cuando, existiendo realmente, no pertenece al sujeto, pero se espera que en el futuro la adquiera.

b) La futureidad admite graduaciones, tratándose especialmente de cosas compuestas (así, por ejemplo, a la época de la relación jurídica un edificio puede encontrarse en una etapa inicial de construcción, y entonces puede resultar dudoso su calificativo de bien actual o futuro).

c) Asimismo, existe una graduación en relación con las probabilidades de existencia de las cosas futuras. En este sentido se distinguen bienes futuros de existencia esperada y de existencia aleatoria, según haya más o menos probabilidades de existencia (el fruto de un árbol es ejemplo de los primeros; el producto de una pesca, de los segundos). Se trata de conceptos eminentemente relativos (v. arts. 1461, 1813).⁶³

11) BIENES COMERCIALES E INCOMERCIALES

42. Conceptos. Los bienes se clasifican en comerciables e in-comerciables según puedan o no ser objeto de relaciones jurídicas por los particulares.

Bienes comerciables son los que pueden ser objeto de relaciones jurídicas privadas, de manera que sobre ellos puede recaer un derecho real o puede constituirse a su respecto un derecho personal (v. arts. 1461, 2498). Bienes in-comerciables (o no comerciables) son los que no pueden ser objeto de relaciones jurídicas por los particulares; no puede existir a su respecto un derecho real ni personal.

Entre estos bienes in-comerciables pueden distinguirse:

a) Bienes in-comerciables en razón de su *naturalidad* (como la alta mar, el aire); en realidad, estas cosas (llamadas "cosas comunes a todos los hombres" conforme al art. 585) son las únicas que no son objeto de relaciones jurídicas en general y las únicas a las que se puede aplicar la expresión de cosas que están fuera del co-

⁶³ V. Rogel Vide, Carlos: *La compraventa de cosa futura*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1975.

mercio humano; más aún, si en el concepto de bien se incorpora la apropiabilidad, estas cosas no son "bienes" (v. supra, N° 9).

b) Bienes intransferibles en razón de su *destino*, los que, siendo naturalmente transferibles, se han abstraído del comercio jurídico para dedicarlos a un fin público; como las plazas, calles y otros bienes nacionales de uso público. Puede observarse que pueden ser objeto de ciertas relaciones jurídicas, aunque de carácter público, como las *concesiones* que otorga la autoridad; sólo desde el punto de vista del Derecho privado pueden ser considerados también intransferibles (v. infra, N° 48).

Hay bienes respecto de los cuales existe una prohibición de celebrar determinadas relaciones jurídicas, generalmente prohibición de enajenar o de celebrar actos y contratos. Es impuesta por la ley, el juez o la voluntad de los particulares. Esas prohibiciones son establecidas a veces con caracteres absolutos, otras sólo en ciertas circunstancias; a veces permanentes y otras temporales; por razones públicas o de interés privado. Tales bienes son transferibles y tienen solamente limitada su transferibilidad (así ocurre con ciertas obras declaradas patrimonio nacional, con ciertos productos químicos explosivos o tóxicos, con los bienes embargados judicialmente o cuya propiedad se litiga, etc.).

Incluso hay ciertos derechos que no sólo no pueden enajenarse, sino que no pueden en general traspasarse, como ocurre con los llamados derechos personalísimos; cuando su contenido es patrimonial (como el derecho de uso y habitación), su calificación como bienes transferibles es discutible.

En cuanto a las llamadas "cosas destinadas al culto divino", bienes que están destinados al cultivo de la actividad religiosa (a ellas se refieren, por ej., los arts. 586, 587, 1105), son bienes transferibles; la ley civil chilena no los excluye de las relaciones jurídicas privadas; los preceptos citados que, por la época en que fueron dictados, se refieren a la Iglesia Católica, demuestran la transferibilidad de estos bienes, en cuanto pueden ser objeto de relaciones jurídicas privadas.

12) BIENES APROPIABLES E INAPROPIABLES

43. Conceptos. Relacionada con la clasificación precedente, ahora en base exclusivamente al dominio, ésta distingue entre bie-

nes apropiables e inapropiables, según sean o no susceptibles de propiedad. Son inapropiables las cosas comunes a todos los hombres (antes calificadas de absolutamente intransferibles).

Dentro de los apropiables pueden distinguirse: apropiados e inapropiados; y apropiables por los particulares e inapropiables por éstos.

44. 12. 1) *Bienes apropiados e inapropiados.* Inapropiados son los que siendo susceptibles de apropiación, carecen actualmente de dueño. Puede acontecer que nunca hayan tenido propietario (y entonces son llamados *res nullius*), o pueden haberlo tenido, pero fueron abandonados por el dueño con intención de desprenderse del dominio (en cuyo caso son llamados *res derelictae*). En el Derecho chileno, la existencia de bienes inapropiados (llamados "mostrencos" cuando son muebles y "vacantes" cuando son inmuebles), queda limitada sólo a los muebles (por lo dispuesto en el art. 590).

45. 12. 2) *Bienes susceptibles de apropiación por los particulares y no susceptibles de apropiación por los particulares.* La organización de la sociedad ha impuesto siempre la necesidad de que ciertos bienes, por su naturaleza susceptibles de apropiación, no queden entregados al dominio de los particulares, sino que han de pertenecer a toda la comunidad para la satisfacción de necesidades generales. Determinados bienes, especialmente inmuebles, como calles, caminos, etc., siempre se han considerado indispensables para la vida social y, por tanto, se declaran inapropiables por los particulares. Sin embargo, la inapropiabilidad por particulares de otras categorías de bienes, como los llamados "medios de producción", origina una de las diferencias más profundas entre diversas concepciones político-económicas de organización de la comunidad, y las consecuencias de las distintas alternativas son fundamentales. De ahí que las legislaciones consagren en textos la decisión del poder gobernante. Así, en los países en que rige un principio de libre apropiabilidad, el grado de intervencionismo del poder público se va reflejando en la cantidad e importancia de los bienes reservados a la propiedad colectiva.

Por otra parte, respecto de ciertos bienes que se estiman de importancia fundamental en la economía o en otras actividades



de interés nacional (como la seguridad o la salubridad públicas), se configura una propiedad compartida: mediante la formación de sociedades, pertenecen al Estado y a particulares, distribuyéndose el dominio a través de las correspondientes "acciones".

Más aún, respecto de esos bienes de importancia trascendental, en ocasiones el Estado decide reservarse exclusivamente el dominio. También suelen quedar en su dominio por imposibilidad o extrema dificultad de los particulares de apropiárselos debido a la magnitud o riesgo de la inversión que significan.

Desde otro punto de vista, no siempre queda claro qué bienes pertenecen a la comunidad por reserva de manera que no sea posible a los particulares apropiárselos, y cuáles otros pertenecen actualmente al Estado por diversas razones, pero que son susceptibles de apropiación por los particulares, los cuales podrían eventualmente adquirirlos del Estado o elaborararlos ellos mismos. En el hecho, lo que generalmente se fija, y tampoco siempre de manera completa, son las *actividades* a las que los particulares no pueden tener acceso. En una norma que resulta fundamental para los ordenamientos jurídico y económico del país —el art. 19 N° 23— la C. Pol. establece, como regla general, la libre apropiabilidad; en su conjunto, los N°s 21 a 25 del art. 19 consignan las bases y la orientación sobre la materia (v. además supra, N° 27 e infra, N° 57).

46. En el Derecho chileno se acostumbra denominar a los bienes de dominio de los particulares "bienes privados" (o "bienes particulares"), y a los de la nación toda, "bienes públicos" o "nacionales", subdistinguiéndose en éstos los "bienes nacionales de uso público" (o "bienes públicos") y los "bienes del Estado" (o "bienes fiscales") (el art. 589 del CC. establece también esta clasificación).⁶⁴

⁶⁴ V. también RDJ., t. 21, p. 37.

En la Constitución ha sido vista otra clasificación, tripartita: a) Bienes (o cosas, los términos son empleados como sinónimos) comunes a todos los hombres; b) bienes pertenecientes a la nación toda (bienes públicos), y c) bienes susceptibles de ser adquiridos por las personas naturales y jurídicas de Derecho privado y público; en esta última categoría se encuentran los bienes de los particulares, del Fisco, de los gobiernos regionales, de las municipalidades y de toda otra persona jurídica de Derecho público. Los bienes de la primera categoría no son apropiables y, salvo excepciones, no tienen regulación. Los de la segunda pertenecen a la nación, que es un concepto cercano al de pueblo; en todo caso, no pertenecen al Estado ni a alguno de sus órganos;

13) BIENES PRIVADOS Y PÚBLICOS (O NACIONALES)

47. Bienes privados son los que pertenecen a los particulares. Bienes públicos o nacionales son "aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda" (art. 589). El estudio de la regulación de esta clase de bienes corresponde a las disciplinas del Derecho público. Se destacarán aquí sólo algunos conceptos, principalmente a partir de las pocas disposiciones contenidas en el Código.

48. A) **Bienes nacionales de uso público.** Son aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda y su uso a todos los habitantes (art. 589). El mismo Código se encarga de señalar algunos ejemplos de estos bienes (plazas, calles, puentes, caminos, mar adyacente). La tuición de estos bienes queda encargada a distintas autoridades, según su naturaleza: municipalidades, reparticiones del Ministerio de Obras Públicas, Fuerzas Armadas, División de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales. Leyes especiales reglamentan cada sector (v. a este respecto la importante regla del art. 135 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones).

Presentan características como las siguientes:

a) Su uso pertenece a todos los habitantes de la nación.⁶⁵

quedan en esta categoría los bienes que así lo dispone una ley de quórum calificado, y siendo la regla general la libre apropiabilidad, tal declaración procede sólo respecto de "algunos" bienes. Los de la tercera categoría quedan sometidos al Derecho privado, común (así, Vergara Blanco, Alejandro: "La *summa divisio* de bienes y recursos naturales en la Constitución de 1980", en Rev. Ius Publicum, N° 12, Univ. Santo Tomás, Santiago, 2004, pp. 105 y sgts.).

⁶⁵ V., a este respecto, Urrutia, Leopoldo: "Carácter y extensión del derecho de uso que se tiene en bienes nacionales de uso público", en RDJ., t. 12, Primera Parte, pp. 145 y sgts.

Y se ha resuelto que los particulares pueden recurrir de protección (en base al derecho de propiedad) para mantener su uso ante actos ilegales o arbitrarios que importen privación, perturbación o amenaza (RDJ., t. 89, secc. 5ª, p. 75).

Por otra parte, ha debido resolverse que los pasajes interiores de un edificio que es centro comercial, no constituyen bienes públicos; son parte de un bien privado y, por tanto, sometido a la reglamentación interna, privada, de la respectiva edificación (RDJ., t. 96, secc. 5ª, p. 80).



b) Aunque en el Código no se expresa que estos bienes son intransferibles, por su destino están fuera del comercio. Así, se ha resuelto que sobre ellos no es posible posesión exclusiva o dominio privado;⁶⁶ por lo mismo, los particulares no pueden ganarlos por prescripción (art. 2498); y son inalienables (en su carácter de bienes públicos no pueden enajenarse ni gravarse).

c) Pero la autoridad puede otorgar a particulares "permisos" y "concesiones" sobre ellos o, más usualmente, sobre partes de bienes nacionales de uso público, para ser destinados a fines específicos de los que se beneficie también, en último término, la comunidad; en el Código, los arts. 598, 599 y 602 se refieren a estas autorizaciones.⁶⁷ La naturaleza y caracteres de los derechos que adquieren los beneficiarios de estos permisos y concesiones, sobre todo en lo no precisado en el acto de autorización, han sido discutidos en la doctrina, especialmente administrativa (se han propuesto desde antiguas concepciones de derechos reales civiles hasta la formulación de toda una teoría general del derecho real administrativo, manteniéndose, para ciertas situaciones, la calificación de simples permisos de ocupación; asimismo, con frecuencia los tribunales han tenido que emitir decisiones al respecto).⁶⁸

También puede ser necesario o conveniente para el Estado desprenderse del dominio de algunos de estos bienes; para ello

⁶⁶ RDJ., t. 3, p. 96; t. 21, p. 276; t. 36, p. 52.

⁶⁷ Parece contradictorio; se ha dicho que el uso de estos bienes pertenece a todos los habitantes, y luego surgen los permisos y concesiones que implican uso exclusivo para el beneficiado. Pero una comprensión armónica de los textos conduce a entender la norma del art. 589 como una regla general (o concepto básico), que luego es matizado por otros textos del propio Código (recién citados) y por leyes especiales que prevalecen, en sus respectivas materias, sobre la norma general, por el principio de la especialidad (arts. 4° y 13 del CC.). En este sentido, y frente a conflictos que se han planteado en los tribunales, una supuesta ilegalidad de una autorización para uso exclusivo de una zona determinada de un bien nacional de uso público, al menos en principio no debe plantearse tanto como una supuesta violación del art. 589 (que es norma sólo legal), sino con el principio de juridicidad y previa habilitación, examinando la existencia de facultades por parte de la autoridad que procedió a conferir el uso exclusivo, conforme a la ley reguladora de la materia (con base en los arts. 6° y 7° de la C. Pol.) (v. RDJ., t. 85, secc. 5°, p. 165, con nota del Prof. Eduardo Soto Kloss).

⁶⁸ RDJ., t. 3, p. 96; t. 23, p. 563; t. 26, p. 313; t. 28, p. 506; t. 28, p. 556; t. 35, secc. 2°, p. 51; t. 43, p. 286; t. 44, p. 513. V. supra, N° 42.

es menester que se "desafecte" de su condición de bien nacional de uso público, eliminándosele tal calidad y destino (v. además lo dicho sobre vinculaciones, infra, N° 220, nota).

Para el análisis de los distintos estatutos legales de estos bienes, en el Derecho privado nacional se acostumbra distinguir diferentes "dominios": dominio público marítimo, terrestre, fluvial y lacustre, y aéreo. Se consignará un panorama normativo de cada uno (su estudio más detenido pertenece al Derecho administrativo; más aún, algunos son la base de toda una disciplina especial).

1°. *Dominio público marítimo*. En este ámbito, en el Código los textos principales son los arts. 593 y 596 (en la nueva redacción, dispuesta por la ley 18.565); también los arts. 585, 594, 604, 612, 613, 614.⁶⁹ Pero fuera de él, son muchos los textos legales atinentes a este dominio, incluyendo Tratados, Convenciones, Declaraciones, suscritos por Chile con otros países (cuyo examen pertenece a la disciplina del Derecho internacional).⁷⁰

2°. *Dominio público terrestre*. Comprende todos los bienes nacionales de uso público de la superficie del territorio del Esta-

⁶⁹ El art. 594 define (poéticamente) "playa de mar". Desde el punto de vista del Derecho privado interesa detenerse en el concepto porque en títulos de dominio suelen aparecer expresiones que la aluden y que han motivado controversia; el título declara que -en alguno(s) de los puntos cardinales- el predio conlinda "con las playas del mar", "con el mar Pacífico" o "con la bahía x". Con esas expresiones se ha pretendido que la playa pertenece al predio, que la playa es del propietario. Esa comprensión no es aceptable. La playa es un bien nacional de uso público, como lo disponen los textos, de modo que esas expresiones deben entenderse referidas a la "línea" en la que comienza la playa (en el sentido desde la tierra hacia el mar); es decir -conforme a la definición del art. 594-, a la línea hasta donde llegan las olas en las más altas mareas. V. RDJ., t. 89, secc. 5°, p. 75 (y sin considerar las bravizas extraordinarias, RDJ., t. 18, p. 267).

⁷⁰ Por ejemplo, el DL. 2.222, llamado Ley de Navegación (DO. de 31 de Mayo de 1978); el DFL. 292, llamado Ley Orgánica de la Dirección general del territorio marítimo y de la Marina Mercante (DO. de 5 de agosto de 1953, con varias modificaciones); el DFL. 340, sobre Concesiones marítimas (DO. de 6 de abril de 1960, y su Regl. DS. 660, DO. de 28 de noviembre de 1988); el DS. 416, de Relaciones Exteriores, que establece las llamadas "líneas de base rectas" (DO. de 15 de julio de 1977); el DS. 1.393, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (aprobado el 10 de diciembre de 1982, en Jamaica) (DO. de 18 de noviembre de 1997). Y diversos reglamentos derivados.



do (calles, plazas, caminos, etc.; las normas están en los arts. 589 y 592 del CC. y en numerosos textos especiales).⁷¹

3°. *Dominio público fluvial y lacustre*. Comprende todas las aguas del territorio nacional. La materia ya ha conformado toda una disciplina (el Derecho de aguas), con su texto fundamental (el Código de Aguas) (este dominio se refiere a las aguas terrestres, porque las marítimas conforman el aquí llamado dominio público marítimo; así lo expresa el art. 1° del C. de A.).

Con anterioridad a la vigencia de la ley 16.640 (de 1967, sobre Reforma agraria), había aguas que eran bienes nacionales de uso público y otras que pertenecían a los particulares. Desde esa ley (actualmente derogada), todas las aguas existentes en el territorio nacional son bienes nacionales de uso público (art. 595 del CC., en el nuevo texto que le dio la citada ley; art. 5° del C. de A.). Los particulares pueden servirse de algunas aguas para determinadas necesidades, mediante el denominado "derecho de aprovechamiento de aguas", el que es calificado de derecho real (art. 6° del C. de A.), con reglas especiales en el citado Código. La Dirección General de Aguas es el organismo administrativo encargado de la materia.⁷²

⁷¹ Por ej., Ley de Municipalidades (DFL. N° 1, que fija el texto refundido de la ley 18.695, Org. Constit. de Municipalidades, DO. de 3 de marzo de 2002); Ley General de Urbanismo y Construcciones (DFL. 458, DO. de 13 de abril de 1976); DFL. 850 (DO. de 25 de febrero de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL. 206, denominada Ley de caminos). V. también la ley 16.592, que crea la Dirección de Fronteras y Límites del Estado (DO. de 21 de diciembre de 1966).

⁷² Pueden mencionarse también:

DL. 222, Ley de navegación (DO. de 31 de mayo de 1978); ley 18.378 sobre distritos de conservación de suelos, bosques y aguas (DO. de 29 de diciembre de 1984); ley 11.402, sobre obras de defensa y regularización de riberas y cauces (DO. de 16 de diciembre de 1984); DL. 609, sobre deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces de los ríos, lagos y esteros (DO. de 24 de enero de 1979); DS. 850, sobre modificación de cauces naturales (DO. de 25 de febrero de 1998); DS. 11, que fija nómina oficial de los lagos navegables por buques de más de 100 toneladas (DO. de 19 de junio de 1998); DS. 12, que fija la nómina oficial de los ríos navegables por buques de más de 100 toneladas (DO. de 19 de junio de 1998) (estas últimas disposiciones son importantes en relación con la del art. 597 del CC., que atribuye al Estado las islas que se formen en el mar territorial o en ríos y lagos que puedan navegarse por buques de más de 100 toneladas).

4°. *Dominio público aéreo*. La doctrina generalmente estima que el espacio, considerado entidad vacía en la que se mueven los objetos corporales, no es un bien ni una cosa. El aire que se encuentra en él, si se estima una cosa, en estado natural pertenecería a la categoría de "cosas comunes a todos los hombres".

De lo anterior resulta que cuando se expresa que el propietario de un predio es dueño del espacio existente sobre su inmueble, lo que se quiere expresar es que tiene derecho a ocuparlo (con construcciones, plantaciones, etc.), con las restricciones que la ley imponga. De la misma manera, cuando se dispone que el Estado tiene soberanía en el espacio ubicado sobre su territorio (art. 1° del C. Aeronáutico), quiere manifestarse que él es el facultado para regular la utilización de dicho espacio. Sin embargo, especialmente con el desarrollo de la aeronavegación, se han discutido ampliamente las facultades que corresponden a cada Estado sobre el espacio y los límites hasta donde se han de ejercer. Al efecto se han formulado planteamientos, se han suscrito tratados internacionales y han surgido disciplinas jurídicas (el Derecho aéreo y el Derecho espacial o cósmico); entre nosotros, con un texto fundamental, el denominado Código Aeronáutico⁷³ (se volverá sobre el tema al tratar los límites materiales del derecho de dominio; v. infra, N° 63).⁷⁴

Además, es destacable una apreciable cantidad de normas sobre contaminación por descargas de aguas superficiales y subterráneas, como el DFL. 208 (DO. de 3 de agosto de 1953); el DS. 90 (DO. de 7 de marzo de 2001); el DS. 46 (DO. de 17 de enero de 2003).

Asimismo, deben tenerse presentes las numerosas disposiciones del Código Sanitario, especialmente las de los arts. 69 a 76 ("De las aguas y sus usos sanitarios").

V. también infra, N° 57 ter, notas.

⁷³ Ley 18.916 (DO. de 8 de febrero de 1990). Al texto editado por Edit. Lexis Nexis se le agrega un apéndice que incluye varios otros textos legales relacionados (principalmente convenios internacionales).

⁷⁴ Además de las obras ya citadas pueden verse: Vegting, W.G.: *Domaine Public et res extra commercium*, Ed. Alphen Aan Den Rijn, París, 1967; Marienhoff, Miguel: *Tratado del dominio público*, Edit. T.E.A., Buenos Aires, 1960; Garrido Falla, Fernando: "Comentarios a los arts. 338 a 345 del Código Civil español", en *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Edit. Edersa, Madrid, 1980, t. V, vol. I, tenida por algunos autores españoles como una completa y actual exposición de la teoría del dominio público; Parejo, Luciano:



49. B) Bienes fiscales. El Estado puede ser sujeto de derechos privados. Son los llamados bienes fiscales, los que constituyen el patrimonio privado del Estado; le pertenecen en cuanto sujeto de relaciones patrimoniales privadas.⁷⁵ Con el art. 589 puede decirse que estos bienes fiscales son los bienes nacionales cuyo uso no pertenece a la nación toda. Aquí la expresión Estado ha de entenderse en un amplio sentido, que incluye a ciertos patrimonios separados, más o menos autónomos, como los bienes municipales y, en general, de todos los establecimientos públicos; en último término, estos bienes pertenecen al Estado teniendo presente que, según el Derecho positivo, pueden formalmente pertenecer a personas jurídicas de Derecho público distintas del Fisco.

Teóricamente, el régimen jurídico de estos bienes sería el de las normas de Derecho privado. Sin embargo, siempre se han dictado leyes especiales que reglamentan la adquisición, administración y disposición de estos bienes (actualmente, DL. 1.939;⁷⁶ y

"Dominio público: un ensayo de reconstrucción de su teoría general", en Rev. de Administración pública, N° 100-102, vol. III (conmemoración), Madrid, 1983, pp. 2379 y sgts., con datos históricos, desde el *ager publicus* romano; un examen de la naturaleza, en cuanto categoría especial de propiedad, y una especial referencia a la afectación como elemento clave del dominio público; Claro Velasco, Samuel: *Naturaleza jurídica de las concesiones*, Imprenta y encuadernación La Universal. Santiago, 1928; Reyes Riveros, Jorge: *Naturaleza jurídica del permiso y de la concesión sobre bienes nacionales de uso público*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1960; González Vergara, Ariel: *La concesión: acto administrativo creador de derechos*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1965; por cierto, v. también obras de Derecho administrativo; por ej., Silva Cimma, Enrique: *Derecho administrativo chileno y comparado. Actos, contratos y bienes*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1995. Para los "dominios", pp. 275 y sgts. (sus planteamientos sobre la fragilidad de las concesiones -pp. 284 y sgts.- son discutibles y en la doctrina administrativa están ciertamente discutidos); Montt, Santiago: "La cláusula de precario y la utilización del dominio público: límites constitucionales a una institución leonina", en Rev. de Derecho, U. de Concepción, N° 212, Concepción, 2002, pp. 507 y sgts.

⁷⁵ Para su actividad económica (interna) se ha impuesto la denominación "Fisco", de donde se ha derivado el nombre que se asigna a esta categoría de bienes.

⁷⁶ DO. de 12 de noviembre de 1977. Para nuestros temas, de ese texto conviene destacar las normas sobre restricción a la inscripción por avisos del art. 58 del Reglamento del Registro Conservatorio (contenida en el art. 11,

deben tenerse siempre presentes las importantes disposiciones de los arts. 19 N° 21 y 60 N° 10 de la C. Pol.).

Las decisiones que toma el propietario común para administrar su propiedad se adoptan, respecto de estos bienes, mediante normas legales y reglamentarias. De esta manera, las disposiciones del Derecho privado común adquieren sólo un valor supletorio (v. por ej. el art. 2497).

La División de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales es la institución que principalmente administra los bienes fiscales.

Entre ellos pueden mencionarse: bienes muebles e inmuebles afectos al funcionamiento de los servicios públicos; bienes que componen las herencias en que sucede el Fisco como heredero intestado (art. 995); nuevas islas que se forman en las circunstancias que señala el Código (art. 597); la denominada captura bélica (art. 640); las tierras que, ubicadas dentro del territorio nacional, carecen de otro dueño (art. 590).⁷⁷

En relación con este último precepto, se estima que establece una verdadera presunción de dominio a favor del Fisco, de

que debe coordinarse con el art. 39 del DL. 2.695); concesiones (arts. 57 y sgts.); adquisición de terrenos de riberas por obras ejecutadas con fondos del Estado (art. 27, para lo cual debe verse también lo que se dirá aquí en el capítulo de la accesión, infra, N° 89); adquisición por sucesión por causa de muerte (arts. 42 y sgts.); concesiones (arts. 57 y sgts.).

Debe mencionarse también la ley 19.776 (DO. de 21 de diciembre de 2001), sobre regularización de la posesión y ocupación de inmuebles fiscales, que dispuso un procedimiento destinado a conferir títulos de dominio a ocupantes de inmuebles fiscales que lo sean en virtud de un Decreto Supremo (del Ministerio de Bienes Nacionales) y que los hayan ocupado efectivamente por más de cinco años a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

⁷⁷ También son del Estado los terrenos que dejan de estar permanentemente cubiertos por el agua del mar, de un río o lago, debido a obras ejecutadas con fondos del Estado (art. 27 del DL. 1.939).

Se ha resuelto que el terreno que emerge junto a un río como producto de obras de relleno ejecutadas por terceros, no accede al propietario riberaño; conforme al art. 590 es del Estado, y ahí el título y el modo de adquirir es la ley (y procede inscribirlo a nombre del Fisco por el art. 58 del Regl. del Registro Conservatorio). F. del M. N° 332, p. 428. V. además infra, N° 89, nota.

Para la restricción a la inscripción por avisos, con la que se ha perjudicado al dominio fiscal, v. infra, N° 134.

manera que quien le dispute un inmueble debe acreditar dominio, aunque tenga la posesión (con ello, el art. 590 constituye una excepción al art. 700, que presume dueño al poseedor); la conclusión parece apropiada si se tiene en cuenta la dificultad que significa para el Fisco probar el hecho negativo de que el bien no tiene otro dueño.⁷⁸ A este respecto, se ha resuelto que lo que en la citada disposición se establece es una presunción de dominio y no de posesión, por lo que si el Fisco pretende entablar acción posesoria sobre un inmueble, debe probar la posesión a la que esa acción protege, como se exige a quien entabla acción posesoria⁷⁹ (la situación de las minas no será referida aquí; su estudio, con el Código correspondiente, es tratado en disciplina distinta; en el CC., v. art. 591).

⁷⁸ Así, por ej., RDJ., t. 21, p. 628; t. 27, p. 117.

⁷⁹ RDJ., t. 26, p. 302; Jurisprudencia (Rev. de la Asoc. de Empl. del Poder Judicial), N° 32, p. 33.

La tragedia de los comunes

Garrett Hardin

Este artículo fue publicado originalmente bajo el título "The Tragedy of Commons" en *Science*, v. 162 (1968), pp. 1243-1248. Traducción de Horacio Bonfil Sánchez. Gaceta Ecológica, n.º 37, Instituto Nacional de Ecología, México, 1995. <http://www.ine.gob.mx/>

Al final de un artículo muy bien razonado sobre el futuro de la guerra nuclear, J. B. Weisner y H. F. York concluían que "ambos lados en la carrera armamentista se... confrontaban con el dilema de un continuo crecimiento del poderío militar y una constante reducción de la seguridad nacional. De acuerdo con nuestro ponderado juicio profesional, este dilema no tiene solución técnica. Si las grandes potencias continúan buscando soluciones exclusivamente en el área de la ciencia y la tecnología, el resultado será el empeorar la situación".¹

Me gustaría llamar su atención no sobre el tema de dicho artículo (seguridad nacional en un mundo nuclear) sino sobre el tipo de conclusiones a las que ellos llegaron: básicamente, que no existe solución técnica al problema. Una suposición implícita y casi universal de los análisis publicados en revistas científicas profesionales y de divulgación es que los problemas que se discuten tienen una solución técnica. Una solución de este tipo puede definirse como aquella que requiere un cambio solamente en las técnicas de las ciencias naturales, demandando pocos o casi nulos cambios en relación con los valores humanos o en las ideas de moralidad.

En nuestros días (aunque no en tiempos anteriores) las soluciones técnicas son siempre bienvenidas. A causa del fracaso de las profecías, se necesita valor para afirmar que una solución técnica deseada no es factible. Weisner y York tuvieron esta valentía publicándolo en una revista científica, e insistieron en que la solución al problema no se iba a hallar en las ciencias naturales. Cautelosamente calificaron su afirmación con la frase "De acuerdo con nuestro ponderado juicio profesional...". Si estaban en lo correcto o no, no es de relevancia para el presente artículo. Más bien, la preocupación aquí se refiere al importante conjunto de problemas humanos que pueden ser denominados "problemas sin solución técnica", y de manera más específica, con la identificación y la discusión de uno de ellos.

Es fácil demostrar que el conjunto no está vacío. Recuerden el juego del "gato". Considérese el problema "¿Cómo puedo ganar el juego del gato? Es bien sabido que no puedo si asumo (manteniéndome dentro de las convenciones de la teoría de juegos) que mi oponente entiende el juego a la perfección. Puesto de otra manera, no existe una "solución técnica" al problema. Puedo ganar solamente dándole un sentido radical a la palabra "ganar". También puedo golpear a mi oponente en la cabeza o bien puedo falsificar los resultados.

Cualquier forma en la que yo "gano" involucra, en algún sentido, un abandono del juego de la manera en que, también lo concebimos intuitivamente. (Puedo, desde luego, abandonar abiertamente el juego, negarme a jugarlo. Eso es lo que hacen la mayoría de los adultos).

El conjunto de los "problemas sin solución técnica" tiene miembros. Mi tesis es que el "problema poblacional", tal como se concibe tradicionalmente, es un miembro de esta clase. Y dicha concepción tradicional requiere cierta reflexión. Es válido decir que la mayor parte de la gente que se angustia con el problema demográfico busca una manera de evitar los demonios de la sobrepoblación sin abandonar ninguno de los privilegios de los que hoy goza. Piensan que las granjas marinas o el desarrollo de nuevas variedades de trigo resolverán el problema "tecnológicamente". Yo intento mostrar aquí que la solución que ellos buscan no puede ser encontrada. El problema poblacional no puede solucionarse de una manera técnica, de la misma forma que no puede ganarse el juego del gato.

¿Qué debemos maximizar?

La población, como lo dijo Malthus, tiende de manera natural a crecer "geométricamente", o como decimos hoy, exponencialmente. En un mundo finito esto significa que la repartición per cápita de los bienes del mundo debe disminuir. ¿Es acaso el nuestro un mundo finito?

Se puede defender con justeza la idea de que el mundo es infinito; o de que no sabemos si lo sea. Pero en términos de los problemas prácticos que hemos de enfrentar en las próximas generaciones con la tecnología previsible, es claro que aumentaremos grandemente la miseria humana si en el futuro inmediato, no asumimos que el mundo disponible para la población humana terrestre es finito. El "espacio" no es una salida.[2](#)

Un mundo finito puede sostener solamente a una población finita; por lo tanto, el crecimiento poblacional debe eventualmente igualar a cero. (El caso de perpetuas y amplias fluctuaciones por encima y por debajo del cero es una variante trivial que no necesita ser actualizada). Cuando esta condición se alcance, ¿cuál será la situación de la humanidad? Específicamente ¿puede ser alcanzada la meta de Bentham de "el mayor bienestar para la mayor cantidad de individuos?" No, por dos razones, cada una suficiente por sí mismo. La primera es de orden teórico. No es matemáticamente posible maximizar dos variables (o más) al mismo tiempo. Esto fue claramente posible demostrado por von Neumann y Morgenstern,[3](#) pero el principio queda implícito en la teoría de las ecuaciones diferenciales parciales, siendo tan viejo al menos como D'Alambert (1717-1783).

La siguiente razón surge directamente de los hechos biológicos. Para vivir, cualquier organismo debe disponer de una fuente de energía (comida, por ejemplo). Esta energía se utiliza para dos fines: conservación y trabajo. Un hombre requiere de aproximadamente 1600 kilocalorías por día ("calorías de

manutención") para mantenerse vivo. Cualquier cosa que haga aparte de eso se define como trabajo, y se apoya en las "calorías trabajo" que ingiera. Estas son utilizadas no solamente para realizar trabajo en el sentido en que comúnmente entendemos la palabra; son requeridas también para todas las formas de diversión, desde la natación y las carreras de autos, hasta tocar música o escribir poesía. Si nuestra meta es maximizar la población, es obvio lo que debemos hacer: lograr que las "calorías trabajo" por persona se acerquen a cero tanto como sea posible. Nada de comidas de gourmet, nada de vacaciones, nada de deportes, nada de música, nada de arte... Creo que cualquiera coincidirá, sin argumento o prueba, que maximizar la población no maximiza los bienes. La meta de Bentham es imposible. Para alcanzar esta conclusión he asumido el supuesto común de que el problema es la obtención de energía. La aparición de la energía atómica ha iniciado el cuestionamiento de esta suposición. Sin embargo, dada una fuente infinita de energía, el crecimiento poblacional sigue siendo una cuestión ineludible. El problema de la adquisición de energía es reemplazado por el de su disipación, como agudamente lo ha demostrado J. H. Fremlin.⁴ Los signos aritméticos del análisis están, como lo estuvieron, invertidos; pero la meta de Bentham sigue inalcanzable.

La población óptima es, por tanto, menor que el máximo. La dificultad para definir lo óptimo es enorme; hasta donde sé, nadie ha abordado este problema seriamente. Alcanzar una solución estable y aceptable seguramente requerirá de más de una generación de arduo trabajo analítico, y mucha persuasión.

Deseamos los máximos bienes por persona; ¿pero qué es un bien? Para una persona puede ser la naturaleza preservada, para otros centros de ski por mayor. Para una pueden ser estuarios donde se alimenten patos para caza, mientras que para otra pueden ser terrenos para fábricas. Comparar un bien con otro es, solemos decir, imposible, porque estos bienes son inconmensurables, y los inconmensurables no pueden compararse.

Teóricamente esto puede ser cierto, pero en la vida real los inconmensurables se miden. Solamente se necesita un criterio de juicio y un sistema de medición. En la naturaleza, dicho criterio es la supervivencia. ¿Es acaso mejor para una especie ser pequeña y fácil de esconder, o bien ser grande y poderosa? La selección natural mide lo inconmensurable. El compromiso alcanzado dependerá del sopesado natural de los valores de las variables.

El hombre debe imitar ese proceso. No hay duda del hecho de que ya lo hace, pero de manera inconsciente. Cuando las decisiones ocultas se hacen explícitas se inicia la discusión. El problema para los años venideros es lograr una aceptable teoría de medición.

Los efectos sinérgicos, las variaciones no lineales, y las dificultades al dar por hecho el futuro vuelen difícil este problema intelectual, pero no lo tornan (en principio), insoluble.

¿Ha solucionado este problema práctico algún grupo cultural en nuestros tiempos, aunque sea en un nivel intuitivo? Un hecho simple prueba que

ninguno lo ha logrado: no existe ninguna población próspera en el mundo de hoy que tenga, o haya tenido por algún tiempo, una tasa de crecimiento igual a cero. Cualquier pueblo que haya intuitivamente identificado su punto óptimo muy pronto lo alcanzará, después de lo cual su tasa de crecimiento alcanzará y permanecerá en cero.

Por supuesto, una tasa de crecimiento positiva puede tomarse como evidencia de que la población se encuentra por debajo de su óptimo. Sin embargo, bajo cualquier parámetro razonable, las poblaciones de más rápido crecimiento en el mundo actual son (en general) las más pobres. Esta asociación (que no es necesariamente invariable) siembra dudas sobre el supuesto optimista de que una tasa de crecimiento positiva indica que una población está en camino de encontrar su óptimo.

Poco progreso lograremos en la búsqueda de un tamaño óptimo de población mientras no exorcicemos de manera explícita al espíritu de Adam Smith en el campo de la demografía práctica. En asuntos económicos La riqueza de las naciones (1776) popularizó la "mano invisible", la idea de un individuo que "buscando solamente su propio beneficio", logra "dejarse llevar por una mano invisible a promover... el interés público"⁵. Adam Smith no afirmó que esto fuera invariablemente cierto, y quizás no lo hizo ninguno de sus seguidores. Pero contribuyó con una tendencia dominante de pensamiento que desde entonces interfiere con las acciones positivas basadas en análisis racionales, a saber la tendencia a asumir que las decisiones tomadas en lo individual serán, de hecho, las mejores decisiones para la sociedad en su conjunto. Si esta suposición es correcta justifica la continuidad de nuestra actual política de laissez faire en cuestiones reproductivas. Si es correcta podemos asumir que los hombres controlarían su fecundidad de tal manera que lograrían una población óptima. Si la suposición es incorrecta, necesitamos examinar las libertades individuales para ver cuáles son defendibles.

La tragedia de la libertad sobre los recursos comunes

La refutación de la mano invisible en el control poblacional se encuentra en un escenario descrito inicialmente en un panfleto poco conocido de 1833 por un matemático amateur llamado William Forster Lloyd (1794-1852).⁶ Podemos llamarlo "la tragedia de los recursos comunes", utilizando la palabra tragedia como la usó el filósofo Whitehead: "La esencia de la tragedia no es la tristeza. Reside en la solemnidad despiadada del desarrollo de las cosas". Y continúa diciendo: "Esta inevitabilidad del destino solamente puede ser ilustrada en términos de la vida humana por los incidentes que, de hecho, involucran infelicidad, pues es solamente a través de ellos que la futilidad de la huida puede hacerse evidente en el drama".⁷

La tragedia de los recursos comunes se desarrolla de la siguiente manera. Imagine un pastizal abierto para todos. Es de esperarse que cada pastor intentará mantener en los recursos comunes tantas cabezas de ganado como le sea posible. Este arreglo puede funcionar razonablemente bien por siglos gracias a que las guerras tribales, la caza furtiva y las enfermedades mantendrán los números tanto de hombres como de animales por debajo de la

capacidad de carga de las tierras. Finalmente, sin embargo, llega el día de ajustar cuentas, es decir, el día en que se vuelve realidad la largamente soñada meta de estabilidad social. En este punto, la lógica inherente a los recursos comunes inmisericordemente genera una tragedia.

Como un ser racional, cada pastor busca maximizar su ganancia. Explícita o implícitamente, consciente o inconscientemente, se pregunta, ¿cuál es el beneficio para mí de aumentar un animal más a mi rebaño? Esta utilidad tiene un componente negativo y otro positivo.

1. El componente positivo es una función del incremento de un animal. Como el pastor recibe todos los beneficios de la venta, la utilidad positiva es cercana a 1.

2. El componente negativo es una función del sobrepastoreo adicional generado por un animal más. Sin embargo, puesto que los efectos del sobrepastoreo son compartidos por todos los pastores, la utilidad negativa de cualquier decisión particular tomada por un pastor es solamente una fracción de -1.

Al sumar todas las utilidades parciales, el pastor racional concluye que la única decisión sensata para él es añadir otro animal a su rebaño, y otro más... Pero esta es la conclusión a la que llegan cada uno y todos los pastores sensatos que comparten recursos comunes. Y ahí está la tragedia. Cada hombre está encerrado en un sistema que lo impulsa a incrementar su ganado ilimitadamente, en un mundo limitado. La ruina es el destino hacia el cual corren todos los hombres, cada uno buscando su mejor provecho en un mundo que cree en la libertad de los recursos comunes. La libertad de los recursos comunes resulta la ruina para todos.

Para algunos esto puede ser un lugar común. ¡Ojalá y lo fuera! En cierto sentido esto fue aprendido hace miles de años, pero la selección natural favorece a las fuerzas de la negación psicológica.⁸ El individuo se beneficia como tal a partir de su habilidad para negar la verdad incluso cuando la sociedad en su conjunto, de la que forma parte, sufre. La educación puede contrarrestar la tendencia natural de hacer lo incorrecto, pero la inexorable sucesión de generaciones requiere que las bases de este conocimiento sean refrescadas constantemente.

Un simple incidente que sucedió hace pocos años en Leominster, Massachusetts, muestra cuán percedero es este conocimiento. Durante la época de compras navideñas, los parquímetros de las zonas comerciales fueron cubiertos con bolsas de plástico con la leyenda: "No abrir hasta Navidad. Estacionamiento gratuito por parte del Alcalde y del Consejo Municipal". En otras palabras, ante la perspectiva de un aumento en la demanda del espacio, ya de por sí escaso, los padres de la ciudad reinstituyeron el sistema de los recursos comunes. (Cínicamente sospechamos que ganaron más votos de los que perdieron con tan retrógrado acto).

De manera similar la l gica de los recursos comunes ha sido entendida por largo tiempo, quiz s desde la invenci n de la agricultura o de la propiedad privada en bienes ra ces. Pero ha sido comprendida principalmente en casos espec ficos que no son suficientemente generalizables. Incluso en nuestros d as, ganaderos que rentan tierras nacionales en el Oeste demuestran apenas una comprensi n ambivalente al presionar constantemente a las autoridades federales para que incrementen el n mero de cabezas autorizadas por  rea hasta un punto en el cual la sobreexplotaci n produce erosi n y dominio de malezas. De manera similar, los oc anos del mundo contin an sufriendo por la supervivencia de la filosof a de los recursos comunes. Las naciones mar timas todav a responden autom ticamente a la contrase a de "la libertad de los mares". Al profesar la creencia en los "inagotables recursos de los oc anos", colocan cerca de la extinci n, una tras otra, a especies de peces y ballenas.[9](#)

Los parques nacionales son otra instancia donde se muestra la forma en que trabaja la tragedia de los recursos comunes. En el presente se encuentran abiertos para todos, sin ning n l mite. Los parques en s  mismos tienen una extensi n limitada —s lo existe un Valle de Yosemite— mientras que la poblaci n parece crecer sin ning n l mite. Los valores que los visitantes buscan en los parques son continuamente erosionados. Es muy sencillo, debemos dejar de tratar a los parques como recursos comunes... o muy pronto no tendr n ning n valor para nadie.

 Qu  debemos hacer? Tenemos varias opciones. Podemos venderlos como propiedad privada. Podemos mantenerlos como propiedad p blica, pero asignando adecuadamente quien ha de entrar. Esto debe ser con base en la riqueza, a trav s del uso de un sistema de adjudicaci n. Tambi n podr a hacerse con base en m ritos, definidos por est ndares acordados. O podr a ser por sorteo. O bien ser con base en el sistema de que el primero que llega entra, administrado a partir de filas. Estos, creo, son todos procedimientos objetables. Pero entonces debemos escoger, o consentir la destrucci n de nuestros recursos comunes llamados parques nacionales.

La contaminaci n

De manera inversa, la tragedia de los recursos comunes reaparece en los problemas de contaminaci n. Aqu  el asunto no es sacar algo de los recursos comunes, sino de ponerles algo dentro —drenajes o desechos qu micos, radioactivos o t rmicos en el agua; gases nocivos o peligrosos en el aire; anuncios y se ales perturbadoras y desagradables en el panorama—. Los c culos de los beneficios son muy semejantes a los antes mencionados. El hombre razonable encuentra que su parte de los costos de los desperdicios que descarga en los recursos comunes es mucho menor que el costo de purificar sus desperdicios antes de deshacerse de ellos. Ya que esto es cierto para todos, estamos atrapados en un sistema de "ensuciar nuestro propio nido", y as  seguir  mientras actuemos  nicamente como libres empresarios, independientes y racionales.

La tragedia de concebir a los recursos comunes como una canasta de alimentos se desvirt a con la propiedad privada, o con algo formalmente

parecido. Pero el aire y el agua que nos rodean no se pueden cercar fácilmente, por lo que la tragedia de los recursos comunes al ser tratados como un pozo sin fondo debe evitarse de diferentes maneras, ya sea por medio de leyes coercitivas o mecanismos fiscales que hagan más barato para el contaminador el tratar sus desechos antes de deshacerse de ellos sin tratarlos. No hemos llegado más lejos en la solución de este problema que en el primero. De hecho, nuestro particular concepto de la propiedad privada, que nos impide agotar los recursos positivos de la tierra, favorece la contaminación. El dueño de una fábrica a la orilla de un arroyo —cuya propiedad se extiende a la mitad del mismo— con frecuencia tiene problemas para ver por qué no es su derecho natural el ensuciar las aguas que fluyen frente a su puerta. La ley, siempre un paso atrás de los tiempos, requiere cambios y adecuaciones muy elaboradas para adaptarse a este aspecto recientemente reconocido de los recursos comunes.

El problema de la contaminación es una consecuencia de la población. No importaba mucho la forma en que un solitario pionero americano liberara sus desechos. "El agua corriente se purifica a sí misma cada diez millas", solía decir mi abuelo, y el mito estaba suficientemente cerca de la verdad cuando él era niño, porque no había mucha gente. Pero conforme la población se ha hecho más densa, los procesos naturales de reciclado tanto biológicos como químicos, están ahora saturados y exigen una redefinición de los derechos de propiedad.

□Cómo legislar la moderación?

El análisis del problema de la contaminación como una función de la densidad de la población descubre un principio de moralidad no siempre reconocido; específicamente: que la moralidad de un acto es una función del estado del sistema en el momento en que se realiza.¹⁰ Usar los recursos comunes como un pozo sin fondo no daña a la población en general en zonas vírgenes o poco explotadas, simplemente porque no existe dicha población; el mismo comportamiento en una metrópolis es insostenible. Hace ciento cincuenta años un hombre de las praderas podía matar un bisonte americano, cortarle solamente la lengua para cenar y desechar el resto del animal. No se podría considerar en ningún sentido que fuera un desperdicio. Hoy en día, cuando quedan sólo algunos miles de bisontes, nos sentiríamos abrumados con este comportamiento.

De paso, no tiene ningún valor que la moralidad de un acto no pueda ser determinada a partir de una fotografía. No se sabe si un hombre matando a un elefante o prendiéndole fuego a un pastizal está dañando a otros hasta que se conoce el sistema total dentro del que se incluye este acto. "Una imagen vale por mil palabras", dijo un anciano chino; pero se llevaría diez mil palabras validar esto. Resulta tentador tanto para los ambientalistas como para los reformadores en general, el tratar de persuadir a otros por medio de imágenes fotográficas. Pero la esencia del argumento no puede ser fotografiada; debe ser presentada racionalmente: en palabras.

El que la moralidad es sensible a los sistemas escapó a muchos codificadores de la ética en el pasado. "No se debe.." es la forma tradicional de las directrices éticas que no abren posibilidades a las circunstancias particulares. Las leyes de nuestra sociedad siguen el patrón de la ética antigua, y por tanto, se adaptan pobremente para gobernar un mundo complejo, altamente poblado y cambiante. Nuestra solución epicíclica es abultar la ley estatutaria con la ley administrativa. Puesto que resulta prácticamente imposible mencionar todas las condiciones bajo las cuales es seguro quemar basura en el patio trasero o manejar un coche sin control anticontaminante, con las leyes delegamos los detalles a las oficinas. El resultado es una ley administrativa, la cual es lógicamente temida por la vieja razón —*Quis custodiet ipsos custodes?*— *¿Quién ha de vigilar a los propios vigilantes?* John Adams señaló que debemos tener un "gobierno de leyes y no de hombres". Los administradores, al tratar de evaluar la moralidad de los actos en la totalidad del sistema, están singularmente expuestos a la corrupción, generando un gobierno de hombres y no de leyes.

La prohibición es fácil de legislar (pero no necesariamente fácil de imponer); pero ¿cómo legislar la moderación? La experiencia indica que ésta puede ser alcanzada mejor a través de la acción de la ley administrativa. Limitamos innecesariamente las posibilidades si suponemos que los sentimientos de *Quis custodiet* nos niegan el uso de la ley administrativa. Deberíamos mejor tener la frase como un perpetuo recordatorio de temibles peligros que no podemos evitar. El gran reto que tenemos ante nosotros es cómo inventar las retroalimentaciones correctivas que se requieren para mantener honestos a nuestros guardianes. Debemos encontrar maneras de legitimar la necesaria autoridad tanto para los custodios como para las retroalimentaciones correctivas.

La libertad de reproducción es intolerable.

La tragedia de los recursos comunes se relaciona con los problemas de población de otra manera. En un mundo regido únicamente por el principio de "perro come perro" -si en efecto alguna vez existió tal mundo- el número de hijos por familia no sería un asunto público. Los padres que se reprodujeran escandalosamente dejarían menos descendientes, y no más, porque serían incapaces de cuidar adecuadamente a sus hijos. David Lack y otros han encontrado que esa retroalimentación negativa controla de manera demostrable la fecundidad de los pájaros.¹¹ Pero los hombres no son pájaros, y no han actuado como ellos por milenios, cuando menos.

Si cada familia humana dependiera exclusivamente de sus propios recursos, si los hijos de padres no previsores murieran de hambre, si, por lo tanto, la reproducción excesiva tuviera su propio "castigo" para la línea germinal: entonces no habría ninguna razón para que el interés público controlara la reproducción familiar. Pero nuestra sociedad está profundamente comprometida con el estado de bienestar,¹² y por tanto confrontada con otro aspecto de la tragedia de los recursos comunes.

En un estado de bienestar ¿cómo tratar con la familia, la religión, la raza o la clase (o bien con cualquier grupo cohesivo y distinguible) que adopte a la sobrerreproducción como política para asegurar su propia ampliación?¹³ Equilibrar el concepto de libertad de procreación con la creencia de que todo el que nace tiene igual derecho sobre los recursos comunes es encaminar al mundo hacia un trágico destino.

Desafortunadamente ese es justamente el curso que persiguen las Naciones Unidas. A fines de 1967, unas treinta naciones acordaron lo siguiente: "La declaración Universal de los Derechos Humanos describe a la familia como la unidad natural y fundamental de la sociedad. Por consecuencia, cualquier decisión en relación con el tamaño de la familia debe residir irrevocablemente en la propia familia, y no puede ser asumida por nadie más".¹⁴

Es doloroso tener que negar categóricamente la validez de este derecho; al negarlo, uno se siente tan incómodo como un habitante de Salem, Massachusetts, al negar la existencia de las brujas en el siglo XVII. En el presente, en los cuarteles liberales, algo como un tabú actúa para inhibir la crítica a las Naciones Unidas. Existe un sentimiento de que Naciones Unidas son nuestra "última y mejor esperanza", y que no debemos encontrar fallas en ella; de que no debemos caer en manos de archiconservadores. Sin embargo, no hay que olvidar lo que dijo Robert Louis Stevenson: "La verdad que es negada por los amigos es arma pronta para el enemigo". Si amamos la verdad debemos negar abiertamente la validez de la Declaración de los Derechos Humanos, aun cuando sea promovida por las Naciones Unidas. Deberíamos unirnos a Kingsley Davis¹⁵ en el intento de tener una población mundial planificada por los padres para ver el error en sus opciones al abrazar el mismo trágico ideal.

La conciencia es autoeliminante

Es un error pensar que podemos controlar el crecimiento de la humanidad en el largo plazo haciendo un llamado a la conciencia. Charles Galton Darwin se dio cuenta cuando habló en el centenario de la publicación del gran libro de su abuelo. El argumento es claro y darwiniano.

La gente varía. Al confrontarse con los llamamientos para limitar la reproducción, algunas gentes indudablemente responderán más que otros a la súplica. Aquellos que tengan más hijos producirán una fracción más grande para la siguiente generación que aquellos con conciencias más susceptibles. Las diferencias se acentuarán, generación tras generación.

En palabras de C. G. Darwin: "Bien puede tomar cientos de generaciones para que el instinto progenitivo se desarrolle en este sentido, pero de lograrse, la naturaleza ya habría cobrado venganza, y la variedad *Homo contraciens* se habría extinguido y habría sido remplazada por la variedad *Homo progenitivus*"¹⁶.

El argumento supone que la conciencia o el deseo de tener hijos (no importa cuánto) es hereditario, pero hereditario solamente en el sentido formal más

general. El resultado ser  el mismo si la actitud es transmitida a trav s de las c lulas germinales o extrasom ticamente, para usar el t rmino de A. J. Lotka. (Si se niega la segunda posibilidad al igual que la primera, entonces  cu  es el sentido de la educaci n?) El argumento aqu  ha sido sealado dentro del contexto del problema demogr fico, pero es v lido igualmente para cualquier situaci n en la que la sociedad inste a un individuo que explota los recursos comunes a que se restrinja por el bien general, por medio de su conciencia. Hacer ese llamado es montar un sistema selectivo que trabaje por la eliminaci n de la conciencia de la raza.

Efectos patog nicos de la conciencia

Las desventajas a largo plazo de un llamado a la conciencia deber an ser suficientes para condenarlo; pero tambi n tiene serias desventajas en el corto plazo. Si le pedimos a un hombre que est  explotando los recursos comunes que desista de hacerlo "en nombre de la conciencia"  qu  estamos haciendo?  qu  est  escuchando? —no s lo en el momento sino tambi n en las peque simas horas de la noche cuando, medio dormido, recuerda no solamente las palabras que le dijimos, sino las pistas de comunicaci n no verbal que le dimos sin percatarnos—. Tarde o temprano, consciente o subconsciente, este hombre percibe que ha recibido dos comunicados, y que son contradictorios: 1. (el comunicado pretendido) "Si no haces lo que te pedimos, te condenaremos abiertamente por no actuar como un ciudadano responsable". 2. (el comunicado no pretendido) "Si te comportas como te pedimos, secretamente te condenaremos como un tonto que puede ser humillado a tal punto de hacerse a un lado mientras el resto de nosotros explota los recursos comunes".

Todo hombre se encuentra atrapado en lo que Bateson ha llamado un "doble mensaje" como un importante factor causal en la g nesis de la esquizofrenia.[17](#) El mensaje doble puede no ser siempre tan da ino, pero constantemente amenaza la salud mental de cualquiera que lo recibe. "Una mala conciencia — dijo Nietzsche— es una clase de enfermedad".

Conjurar la conciencia de los dem s es tentar a cualquiera que desee extender su control m s all  de los l mites legales. Los l deres en los m s altos niveles sucumben a esta tentaci n.  Ha evitado alg n presidente durante las  ltimas generaciones caer en llamados a los sindicatos para que voluntariamente moderen sus demandas por mejores salarios, o a las compa as acereras para que bajen voluntariamente sus precios? No puedo recordar ninguno. La ret rica utilizada en dichas ocasiones est  dise ada para producir sentimientos de culpa en los no cooperadores.

Por siglos se asumi  sin prueba que la culpa era un valioso, incluso casi indispensable, ingrediente de la vida civilizada. Ahora, en este mundo postfreudiano, lo dudamos.

Paul Goodman habla desde un punto de vista moderno cuando dice: "Nada bueno ha salido del sentimiento de culpa, ni inteligencia, ni pol tica, ni compasi n. Los que sienten culpa no prestan atenci n al objeto, sino

solamente a sí mismos, y ni siquiera a sus propios intereses, lo que podría tener sentido, sino a sus ansiedades".[18](#)

Uno tiene que ser un psiquiatra profesional para ver las consecuencias de la ansiedad. Nosotros en Occidente estamos emergiendo apenas de una espantosa etapa de dos siglos de oscurantismo de Eros que estuvieron sustentados parcialmente en leyes prohibitivas, pero quizás más efectivamente en los mecanismos educativos generadores de ansiedad. Alex Comfort ha contado bien la historia en *The Anxiety Makers*[19](#) y no es una historia agradable.

Puesto que la prueba es difícil podríamos incluso conceder que los resultados de la ansiedad pueden, en algunos casos, desde cierto punto de vista, ser deseables. La pregunta más amplia que debemos hacernos es si, como un asunto de política, deberíamos alguna vez propiciar el uso de una técnica cuya tendencia (sino su intención), es psicológicamente patológica. Oímos hablar mucho en estos días sobre la paternidad responsable; el par de palabras son incorporados en los títulos de algunas organizaciones dedicadas al control natal. Algunas gentes han propuesto campañas masivas de propaganda para inculcar la responsabilidad en los futuros reproductores de la nación (o del mundo). ¿Pero cuál es el sentido de la palabra conciencia? Cuando utilizamos la palabra responsabilidad en ausencia de sanciones sustanciales, ¿no estamos tratando de intimidar a un hombre que se encuentra en los recursos comunes para que actúe en contra de su propio interés? La responsabilidad es una falsedad verbal para un quid pro quo sustancial. Es un intento para obtener algo por nada.

Si la palabra responsabilidad se llega a usar, sugiero que debe ser en el sentido en que Charles Fraenkel la usaba.[20](#) "Responsabilidad —dice este filósofo—, es el producto de arreglos sociales definidos".

Observen que Fraenkel habla de arreglos sociales, no de propaganda.

Coerción mutua, mutuamente acordada

Los arreglos sociales que producen responsabilidad son arreglos que generan coerción de algún tipo. Considérese el robo de un banco. El hombre que se lleva el dinero del banco actúa como si el banco fuera parte de los recursos comunes. ¿Cómo prevenir tal acción? Ciertamente no intentando controlar su comportamiento exclusivamente con base en llamados verbales a su sentido de responsabilidad. En vez de basarnos en propaganda seguimos el consejo de Fraenkel e insistimos en que el banco no forma parte de los bienes comunes; buscamos arreglos sociales definidos que mantendrán al banco fuera de ese ámbito. El que al hacer esto infringimos la libertad de los ladrones potenciales, no lo negamos ni lo lamentamos.

La moralidad de un asalto a un banco es particularmente fácil de entender porque aceptamos la prohibición total de esta actividad. Estamos de acuerdo en decir "No robarás un banco", sin excepciones. Pero la moderación también puede ser generada por medio de la coerción. El cobro de impuestos es un

buen medio coercitivo. Para mantener a los compradores moderados en el uso de espacios de estacionamiento en el centro de la ciudad, colocamos parquímetros para periodos cortos y multas de tráfico para periodos largos. Realmente no necesitamos prohibirle al ciudadano estacionarse tanto tiempo como desee simplemente necesitamos que sea cada vez más caro hacerlo. No es la prohibición, sino opciones cuidadosamente orientadas las que le ofrecemos. Un hombre de la Avenida Madison puede llamarlo persuasión; yo prefiero el mayor candor de la palabra coerción.

Coerción es una palabra sucia para la mayoría de los liberales de hoy, pero no necesita serlo por siempre. Como en el caso de otras palabras, su suciedad puede limpiarse por medio de la exposición a la luz, es decir, diciéndola una y otra vez sin apología o vergüenza. Para muchos, la palabra coerción implica decisiones arbitrarias de burócratas distantes e irresponsables; pero esto no es necesariamente parte de su significado. La única clase de coerción que yo recomiendo es la coerción mutua, mutuamente acordada por la mayoría de las personas afectadas.

Decir que acordamos la mutua coerción no es decir que requerimos disfrutarla o incluso, pretender disfrutarla. ¿Quién disfruta los impuestos? Todos nos quejamos de ellos. Pero aceptamos los impuestos obligatorios porque reconocemos que los impuestos voluntarios favorecerían la inconsciencia. Instituímos y (gruñendo) apoyamos los impuestos y otros medios coercitivos para escapar de los horrores de los recursos comunes.

Una alternativa a los recursos comunes no necesita ser perfectamente justa para ser preferible. Con bienes raíces u otros bienes materiales, la alternativa que hemos escogido es la institución de la propiedad privada emparejada con la herencia legal. ¿Es este un sistema perfectamente justo? Como biólogo entrenado en genética niego que el sistema lo sea. Me parece, que sí deben existir diferencias entre las herencias de los individuos, la posesión legal debería estar perfectamente correlacionada con la herencia biológica —que aquellos individuos que son biológicamente más aptos para ser custodios de la propiedad y del poder deberían legalmente heredar más—. Pero la recombinación genética hace continuamente burla de la doctrina "de tal padre, tal hijo" implícita en nuestras leyes de herencia legal. Un idiota puede heredar millones, y los fondos de una empresa pueden mantenerse intactos. Debemos admitir que nuestro sistema legal de propiedad privada más herencia es injusto, pero nos quedamos con él porque no estamos convencidos, por el momento, de que alguien haya inventado un sistema mejor. La alternativa de los recursos comunes es demasiado aterradora para contemplarse. La injusticia es preferible a la ruina total.

Esta es una de las peculiaridades del enfrentamiento entre la reforma y el status quo que está irreflexivamente gobernada por una doble norma. Frecuentemente una reforma es derrotada cuando sus oponentes encuentran triunfalmente una falla en ella. Como lo señaló Kingsley Davis²¹ los creadores del status quo suponen algunas veces que ninguna reforma es posible sin un acuerdo unánime, una suposición contraria a los hechos históricos. Tan claro como lo puedo poner, el rechazo automático a las reformas propuestas se basa

en dos suposiciones inconscientes: 1) que el status quo es perfecto; o bien 2) que la elección que encaramos es entre la reforma y la no acción; si la reforma propuesta es imperfecta, supuestamente no deberíamos tomar decisión alguna, y esperar una propuesta perfecta.

Pero no podemos dejar de hacer algo. Eso que hemos hecho por cientos de años es también acción. Claro que produce males. Una vez que estamos prevenidos de que el status quo es una acción podremos descubrir las ventajas y desventajas de la reforma propuesta, haciendo la mejor aritmética posible dada nuestra falta de experiencia.

Con base en esa comparación, podemos tomar una decisión racional que no involucraría la suposición inmanejable de que sólo los sistemas perfectos son tolerables.

Reconocimiento de la necesidad

Quizás el resumen más sencillo del problema de la población humana es el siguiente: los recursos comunes, si acaso justificables, son justificables solamente bajo condiciones de baja densidad poblacional. Conforme ha aumentado la población humana han tenido que ser abandonados en un aspecto tras otro.

Primero abandonamos los recursos comunes en recolección de alimentos, cercando las tierras de cultivo y restringiendo las áreas de pastoreo, caza y pesca. Estas restricciones no han terminado aún en todo el mundo.

De alguna manera, poco después vimos que los recursos comunes como áreas para deposición de basura también tenían que ser abandonados. Las restricciones para la eliminación de desechos domésticos en el drenaje son ampliamente aceptadas en el mundo occidental; continuamos en la lucha para cerrar esos espacios a la contaminación por automóviles, fábricas, insecticidas en aerosol, aplicación de fertilizantes y centrales de energía atómica.

En un estado aún más embrionario se encuentra nuestro reconocimiento a los peligros de los recursos comunes en cuestiones de esparcimiento. Casi no existen restricciones a la propagación de ondas de sonido en el medio público. El consumidor es asaltado por música demencial sin su consentimiento. Nuestro gobierno ha gastado miles de millones de dólares en la creación de transporte supersónico que podría molestar a 50,000 personas por cada individuo transportado de costa a costa tres horas más rápido. Los anuncios ensucian y las ondas de radio y televisión contaminan la vista de los viajeros. Estamos muy lejos de prohibir los recursos comunes para cuestiones de recreación. ¿Se debería esto a nuestra herencia puritana, que nos hace considerar el placer como un pecado y el dolor (en este caso la contaminación de la publicidad) como un signo de virtud?

Cada nueva restricción en el uso de los recursos comunes, implica restringir la libertad personal de alguien. Las restricciones impuestas en un pasado distante son aceptadas porque ningún contemporáneo se queja por su pérdida. Es a las

recientemente propuestas a las que nos oponemos vigorosamente; los gritos de "derechos" y de "libertad" llenan el aire. ¿Pero qué significa libertad? Cuando los hombres mutuamente acordaron instaurar leyes contra los robos, la humanidad se volvió más libre, no menos. Los individuos encerrados en la lógica de los recursos comunes son libres únicamente para traer la ruina universal; una vez que ven la necesidad de la coerción mutua, quedan libres para perseguir nuevas metas. Creo que fue Hegel quien dijo: "La libertad es el reconocimiento de la necesidad".

El aspecto más importante de la necesidad que debemos ahora reconocer es la necesidad de abandonar los recursos comunes, en la reproducción. Ninguna solución técnica puede salvarnos de las miserias de la sobrepoblación. La libertad de reproducción trae ruina para todos. Por el momento, para evitar decisiones difíciles muchos de nosotros nos encontramos tentados para hacer campañas de concienciación y de paternidad responsable. Podemos resistir la tentación porque un llamado a la actuación de conciencias independientes selecciona la desaparición de toda conciencia a largo plazo, y aumenta la ansiedad en el corto.

La única manera en que nosotros podemos preservar y alimentar otras y más preciadas libertades es renunciando a la libertad de reproducción, y muy pronto. "La libertad es el reconocimiento de la necesidad", y es el papel de la educación revelar a todos la necesidad de abandonar la libertad de procreación. Solamente así podremos poner fin a este aspecto de la tragedia de los recursos comunes.

Notas

1. J. B. Wiesner y H. F. York. *Scientific American* 211 (4), 27, 1964.
2. G. Hardin, *Journal of Heredity* 50, 68 (1959), S. von Hoernor, *Science* 137, 18 (1962).
3. J. von Neumann y O. Morgenstern, *Theory of Games and Economic Behavior* (Princeton University Press, Princeton, N. J., 1947), p. 11.
4. J. H. Fremlin, *New Scientist*, n.ºm. 415 (1964), p.285.
5. A. Smith, *The Wealth of Nations* (Modern Library, New York, 1937), p. 423 (Hay traducción del Fondo de Cultura Económica, México).
6. W. F. Lloyd, *Two Lectures on the Checks to Population* (Mentor, New York, 1948), p. 17.
7. A. N. Whitehead, *Science and the Modern World* (Mentor, New York, 1948), p.17

8. G. Hardin (ed.), *Population, Evolution, and Birth Control* (Freeman, San Francisco, Cal., 1964)
9. McVay, *Scientific American* 216 (n.ºm.8), 13 (1966).
10. J. Fletcher, *Situation Ethics* (Westminster, Philadelphia, 1966)
11. D. Lack, *The Natural Regulation of Animal Numbers* (Clarendon Press, Oxford England, 1954).
12. H. Girvetz, *From Wealth to Welfare* (Stanford University Press, Stanford, Cal., 1950).
13. G. H. *Perspectives in Biology and Medicine*, 6, 366 (1963).
14. U. Thant, *International Planned Parenthood News*, n.ºm. 168 (febrero de 1968)
15. K. Davis, *Science* 158, 730 (1967)
16. S. Tax (ed.) *Evolution After Darwin* (University of Chicago Press, Chicago, 1960), vol. 2, p. 469.
17. G. Beteson, D. D. Jackson, J. Haley, J. Weakland, *Behavioral Science*, 1, 251 (1956).
18. P. Goodman, *New York Review of Books* 10 (8), 22 (23 de mayo de 1968).
19. A. Comfort, *The Anxiety Makers* (Nelson, Londres, 1967).
20. C. Frankel, *The Case for Modern Man* (Harper & Row, New York, 1955), p.203.
21. Véase J. D. Roslansky, *Genetics and the Future of Man* (Appleton-Century-Crofts, New York, 1966), p. 177.

Traducción
ELIANE CAZENAVE-TAPIE ISOARD

con la colaboración de
GUILLERMINA CUEVAS

Revisión de la traducción
JOSÉ CARLOS DE HOYOS

Revisión técnica de la traducción
GERARDO ESQUIVEL

THOMAS PIKETTY

El capital en el siglo XXI



FONDO DE CULTURA ECONÓMICA

VII. DESIGUALDAD Y CONCENTRACIÓN: PRIMERAS REFERENCIAS

EN LA segunda parte de este libro estudiamos la dinámica de la relación capital/ingreso, a nivel de países, y del reparto global del ingreso nacional entre ingresos del capital y del trabajo, sin interesarnos directamente por la desigualdad, en los ingresos y en la propiedad de la riqueza a nivel individual. Analizamos sobre todo la importancia de los choques del periodo 1914-1945 para comprender los movimientos de la relación capital/ingreso y del reparto capital-trabajo a lo largo del siglo xx, choques de los que Europa y el mundo acababan de recuperarse, de ahí la impresión de que el capitalismo patrimonial —tan próspero en este inicio del siglo xxi— era algo nuevo, cuando se trataba, en realidad, de una simple repetición del pasado, característica de un mundo con crecimiento lento, como el del siglo xix.

Ahora, en esta tercera parte, tenemos que introducir explícitamente el estudio de la desigualdad y la distribución a nivel individual. En los próximos capítulos veremos que las guerras mundiales y las políticas públicas resultantes también desempeñaron un papel central en el proceso de reducción de las diferencias en el siglo xx, que nada tuvo de natural y de espontáneo, en contraste con las predicciones optimistas de la teoría de Kuznets. Veremos asimismo que la desigualdad aumentó notablemente desde 1970-1980, pero con fuertes variaciones entre países, lo que una vez más sugiere el papel central de las diferencias institucionales y políticas. Analizaremos también la evolución de la importancia relativa de la herencia y el ingreso del trabajo a muy largo plazo, desde un punto de vista tanto histórico como teórico: ¿de dónde viene esa difundida creencia según la cual el crecimiento moderno favorecería naturalmente al trabajo frente a la herencia, a la competencia más que al nacimiento, y de la cual estamos tan seguros? En el último capítulo de esta tercera parte estudiaremos finalmente las perspectivas de evolución de la distribución de la riqueza a nivel mundial en las décadas futuras: ¿será aún menos igualitario el siglo xxi que el xix, si no es que ya lo es? ¿En qué se diferencia realmente la estructura de la desigualdad en el mundo actual de la que estaba vigente durante la Revolución industrial o en las sociedades rurales tradicionales? La segunda parte ya nos dio algunas pistas, pero sólo el análisis de la estructura de la desigualdad a nivel individual nos permitirá dar respuestas a estas preguntas centrales.

Antes de poder avanzar en esta vía, tenemos primero que familiarizarnos, en este capítulo, con las nociones y los órdenes de magnitud. Empecemos por señalar que la desigualdad en los ingresos puede dividirse en tres térmi-

nos: la de los ingresos del trabajo; la de la propiedad del capital y de los ingresos que produce, y el vínculo entre esas dos dimensiones. El famoso discurso pronunciado por Vautrin ante Rastignac en *El pobre Goriot* constituye indudablemente la más clara introducción a esta problemática.

EL DISCURSO DE VAUTRIN

Publicada en 1835, *El pobre Goriot* es una de las novelas más célebres de Balzac. Se trata, sin duda, de la expresión literaria más exitosa de la estructura de la desigualdad en la sociedad del siglo XIX, y del papel central desempeñado por la herencia y el patrimonio.

La trama de *El pobre Goriot* es diáfana: antiguo obrero en una fábrica de fideos, el pobre Goriot hizo fortuna con las pastas y los granos durante el periodo revolucionario y napoleónico. Tras enviudar, sacrificó todo para casar a sus hijas, Delphine y Anastasie, en la mejor sociedad parisina de los años 1810-1820. Conservó justo lo necesario para alojarse y alimentarse en una mugrienta pensión, en la que conoció a Eugène de Rastignac, joven noble sin dinero que llegaba de su provincia para estudiar derecho en París. Lleno de ambición, herido por su pobreza, Eugène intenta, gracias a una prima lejana, entrar en los salones encopetados en los que se codeaban la aristocracia, la gran burguesía y las altas finanzas de la Restauración. No tarda en enamorarse de Delphine, abandonada por su esposo, el barón de Nucingen, un banquero que había utilizado la dote de su esposa en múltiples especulaciones. Rastignac pierde pronto sus ilusiones al descubrir el cinismo de una sociedad totalmente corrompida por el dinero. Descubre con espanto la manera que el pobre Goriot es abandonado por sus hijas, quienes se avergüenzan de él y ya casi no lo ven desde que cobraran su fortuna, muy preocupadas por su propio éxito en el mundo. El viejo muere en la miseria sórdida y en soledad. Sólo Rastignac va a su entierro. Sin embargo, al salir del cementerio de Père-Lachaise, subyugado por la visión de las riquezas de París expuestas a lo lejos y a lo largo del Sena, decide lanzarse a la conquista de la capital: "¡Ahora vamos a vernos las caras tú y yo!" Su educación sentimental y social había concluido; en lo sucesivo él también sería despiadado.

El momento más sombrío de la novela, aquel en el que las alternativas sociales y morales a las que se enfrenta Rastignac se expresan con más claridad y crudeza, es sin ninguna duda el discurso de Vautrin, situado hacia la mitad del relato.¹ Vautrin, también residente de la sórdida pensión Vauquer, es un ser turbio, buen conversador y seductor, que disimula su oscuro pasado de presidiario, al estilo de Edmond Dantès en *El conde de Montecristo* o

¹ Véase H. de Balzac, *El pobre Goriot*, trad. María Teresa Gallego Urrutia, Alba Editorial, Barcelona, 2011, pp. 80-97.

de un Jean Valjean en *Los miserables*. Sin embargo, contrariamente a esos dos personajes (a fin de cuentas positivos), Vautrin es profundamente malo y cínico. Intenta arrastrar a Rastignac al homicidio para apoderarse de una herencia. Antes de eso, pronuncia un discurso muy preciso y aterrador sobre los diferentes destinos, las distintas vidas a las que podía optar un joven como él en la sociedad francesa de la época.

En sustancia, Vautrin explica a Rastignac que el éxito social por medio de los estudios, el mérito y el trabajo es una ilusión. Le presenta una visión detallada de las diferentes carreras posibles si prosigue sus estudios, por ejemplo, en derecho o medicina, ámbitos por excelencia en los que reinaba en principio una lógica de competencia profesional y no una de fortuna heredada. En particular, Vautrin indica con mucha precisión a Rastignac los niveles de ingresos anuales a los que entonces podría acceder. La conclusión es definitiva: aun formando parte de los graduados en derecho con más méritos entre todos los jóvenes de París, aun logrando la más brillante y fulgurante de las carreras jurídicas, lo que le exigiría muchos compromisos, tendría que contentarse con ingresos mediocres y renunciar a la verdadera holgura:

A eso de los treinta años, será juez y ganará mil doscientos francos anuales si aún no ha colgado la toga. Al llegar a los cuarenta, se casará con la hija de un molinero, que tendrá unos seis mil francos de renta. Gracias. Tenga padrinos y será procurador real a los treinta, con un sueldo de mil escudos, y se casará con la hija del alcalde. Si comete cualquiera de esas bajezas menudas de la política, [...] será a los cuarenta fiscal general y podrá llegar a diputado [...]. Tengo el honor de llamar su atención además sobre el hecho de que sólo hay veinte fiscales generales en Francia y son ustedes veinte mil aspirantes al cargo, entre los cuales hay, de propina, graciosos que venderían a su familia para adelantar una muesa más. Si ese oficio lo asquea, veamos otra cosa. ¿Quiere el barón de Rastignac ser abogado? ¡Ah, precioso! Hay que padecer diez años, gastar mil francos al mes, tener una biblioteca, un bufete, hacer vida social, besarle la toga a un procurador para tener pleitos, barrer con la lengua el Palacio de Justicia. Si ese oficio llevara a algo, no me parecería mal; pero encuéntreme en París cinco abogados que, a los cincuenta años, ganen más de cincuenta mil francos al año.²

En comparación, la estrategia de ascenso social que Vautrin propone a Rastignac es mucho más eficaz. Al desposar a la señorita Victorine, joven discre-

² *Ibid.*, pp. 87-88. Para calcular los ingresos y las fortunas, Balzac utilizaba muy a menudo el franco-oro o la libra tornesa (unidades equivalentes desde la instauración del franco "germinal"), a veces el escudo (moneda de plata que valía 5 francos en el siglo XIX) y en contadas ocasiones el luis de oro (moneda de 20 francos, que ya valía 20 libras en el Antiguo Régimen). Todas estas unidades eran tan estables en esa época sin inflación que el lector pasaba fácilmente de una a otra. Véase el capítulo II. Volveremos de manera detallada a los montos evocados por Balzac en el capítulo XI.

ta que vive en la pensión y que no tiene ojos más que para el bello Eugène, de inmediato se apoderaría de un patrimonio de un millón de francos. Esto le permitiría gozar, con apenas veinte años, de una renta anual de 50 000 francos (alrededor de 5% del capital) y alcanzar en el acto un nivel de holgura diez veces superior a lo que le produciría años más tarde el sueldo de un procurador del rey (y tan elevado como lo que ganaban a los 50 años los pocos abogados parisinos más prósperos de la época, tras años de esfuerzos y de intrigas).

La conclusión era evidente: habría que desposar, sin dudarlo, a Victorine y pasar por alto el hecho de que no era ni muy bella ni muy seductora. Eugène escucha con avidez hasta el golpe de gracia final: para que la joven, ilegítima, sea por fin reconocida por su rico progenitor y se convierta efectivamente en heredera del millón de francos del que habla Vautrin, antes hay que asesinar a su hermano, a lo cual el antiguo presidiario está dispuesto a cambio de una comisión. Demasiado para Rastignac: es, desde luego, muy receptivo a los argumentos de Vautrin sobre los méritos de la herencia comparada con los estudios, pero no hasta el punto de cometer un asesinato.

LA PREGUNTA CENTRAL: ¿TRABAJO O HERENCIA?

Lo más espantoso, en el discurso de Vautrin, es la exactitud de las cifras y del marco social descrito. Como veremos más adelante, tomando en cuenta la estructura de los ingresos y la riqueza vigentes en la Francia decimonónica, los niveles de vida que era posible alcanzar accediendo a las cimas de la jerarquía de las riquezas heredadas son, en efecto, mucho más elevados que los ingresos correspondientes a las cimas de la jerarquía de los ingresos por trabajo. En esas condiciones, para qué trabajar y, además, simplemente para qué tener un comportamiento moral: ya que la desigualdad social en su conjunto es inmoral e injustificada, ¿por qué no llegar al extremo de la inmoralidad, apropiándose de un capital por cualquier medio?

¿Qué importancia puede tener el detalle de las cifras (que en este caso son muy realistas)? El hecho central es que en la Francia de principios del siglo XIX, como, por otra parte, en la de la Bella Época, el trabajo y los estudios no permitían alcanzar la misma holgura que la herencia y los ingresos de un patrimonio. Esta realidad es tan evidente, tan cautivadora para todos, que Balzac no necesitaba, para convencer a nadie, de estadísticas representativas de deciles o percentiles cuidadosamente definidos. También se advierte esta misma realidad en el Reino Unido de los siglos XVIII y XIX. Para los héroes de Jane Austen, la cuestión del trabajo ni siquiera se planteaba: sólo contaba el nivel del patrimonio del que se disponía, por herencia o por matrimonio. Sucedió lo mismo, de manera más general, en todas las sociedades hasta la primera Guerra Mundial, verdadero suicidio de las sociedades patrimoniales. Una de las raras excepciones es, sin duda, la de los Estados Unidos

de América, o por lo menos la de las microsociedades "pioneras" de los estados del norte y del oeste, donde el capital heredado pesaba poco en los siglos XVIII y XIX, situación que no duró mucho. En los estados del sur, donde predominaba una mezcla de capital en forma de tierras y esclavos, la herencia tenía la misma importancia que en la vieja Europa. En *Lo que el viento se llevó*, los pretendientes de Scarlett O'Hara no contaban con sus estudios o su mérito —al menos no más que Rastignac— para garantizar su bienestar futuro: el tamaño de la plantación de su padre —o de su suegro— importaba mucho más. Para subrayar convenientemente la poca consideración hacia cualquier noción de moral, mérito o justicia social, Vautrin precisaba asimismo en el discurso dirigido al joven Eugène que consideraría con beneplácito acabar sus días como dueño de esclavos en el sur de los Estados Unidos y vivir en la opulencia con lo que ellos produjeran.³ Evidentemente, no era la América de Tocqueville la que seducía al antiguo presidiario.

Desde luego, la desigualdad en los ingresos del trabajo distaba de ser siempre justa, y sería excesivo reducir la cuestión de la justicia social a la de la importancia relativa de los ingresos del trabajo frente a los ingresos heredados. Sin embargo, la creencia de que las desigualdades se basan más en el trabajo y el mérito individual, o por lo menos la esperanza de semejante transformación, es constitutiva de nuestra modernidad democrática. De hecho veremos que, en cierta medida, el discurso de Vautrin dejó de ser verdadero en las sociedades europeas a lo largo del siglo XX, por lo menos provisionalmente. Durante las décadas de la posguerra, la herencia se reducía a poca cosa en comparación con lo que ocurría en el pasado, y tal vez por primera vez en la historia el trabajo y los estudios se convertían en el camino más seguro hacia la cima. En este inicio del siglo XXI, aun cuando haya resurgido todo tipo de desigualdades y se hayan debilitado muchas certezas en materia de progreso social y democrático, la impresión difundida y dominante sigue siendo, sin embargo, que el mundo cambió radicalmente desde el discurso de Vautrin. ¿Quién aconsejaría hoy en día a un joven estudiante de derecho abandonar sus estudios y seguir la misma estrategia de ascenso social que la sugerida por el antiguo presidiario? Probablemente existan casos aislados en los que acceder a una herencia siga siendo la mejor estrategia;⁴ sin embargo, ¿acaso no es más rentable, y no sólo más moral, apostar por los estudios, el trabajo y el éxito profesional en la inmensa mayoría de los casos?

Éstas son, pues, las dos preguntas a las que nos lleva el discurso de Vautrin y a las que intentaremos dar respuesta en los próximos capítulos con los datos —imperfectos— a nuestro alcance. Primeramente: ¿estamos seguros de que

³ *Ibid.*, p. 90.

⁴ Según la prensa, el hijo de un antiguo presidente de Francia, estudiante de la facultad de derecho en París, habría desposado recientemente a la heredera de los almacenes Darty: sin duda no la conoció en la pensión Vauquer.

la estructura de los ingresos del trabajo y de los ingresos heredados se transformó desde la época de Vautrin? ¿En qué proporción? En un segundo momento, y aún más importante, suponiendo que al menos parcialmente se haya dado semejante transformación: ¿por qué exactamente ocurrió ésta y acaso podría revertirse?

DESIGUALDAD RESPECTO AL TRABAJO,
DESIGUALDAD RESPECTO AL CAPITAL

Para poder dar respuesta a esas preguntas, primero debemos familiarizarnos con las nociones en juego y con las principales regularidades que caracterizan a las desigualdades en los ingresos del trabajo y del capital que han estado vigentes en diferentes sociedades y en diferentes épocas. En la primera parte vimos que el ingreso podía analizarse siempre como la suma de los ingresos del trabajo y del capital. Los ingresos del trabajo incluyen principalmente los sueldos y salarios. Con el objetivo de simplificar la exposición, hablaremos en ocasiones de la desigualdad en los salarios para indicar la de los ingresos del trabajo. En realidad, para ser totalmente exactos, los ingresos del trabajo incluyen también a los no asalariados, que durante mucho tiempo desempeñaron un papel esencial y que hoy en día siguen teniendo una función nada despreciable. Por su parte, los ingresos del capital toman varias formas: reúnen el conjunto de los ingresos recibidos a título de la propiedad del capital, independientemente de cualquier trabajo y cualquiera que sea su título jurídico formal (rentas, dividendos, intereses, regalías, beneficios, plusvalías, etcétera).

Por definición, en cualquier sociedad la desigualdad en los ingresos resulta de la suma de estos dos componentes: por una parte, la desigualdad en los ingresos del trabajo y, por otra, la desigualdad en los ingresos del capital. Cuanto más desigualmente están distribuidos estos componentes, mayor es la desigualdad total. En abstracto, sería muy posible imaginar sociedades en las que la desigualdad con respecto al trabajo fuera muy elevada mientras que la existente respecto al capital fuera mucho menor; otras sociedades en las que sucediera lo inverso, y, por último, sociedades en las que los dos componentes fueran muy desiguales o, por el contrario, muy igualitarios.

El tercer factor determinante es el vínculo entre esas dos dimensiones: ¿en qué medida las personas que disponen de un elevado ingreso del trabajo también son las que tienen un elevado ingreso del capital? Cuanto más grande es el vínculo —técnicamente: la correlación estadística—, más grande es la desigualdad total, manteniendo todo lo demás constante. En la práctica, a menudo la correlación entre las dos dimensiones es baja o negativa en las sociedades con una desigualdad elevada ante el capital, lo que permite a los dueños no trabajar (por ejemplo, los héroes de Jane Austen elegían muy a menudo no tener profesión). ¿Qué sucede hoy y qué sucederá en el siglo por venir?

También hay que señalar que la desigualdad en los ingresos del capital

puede ser más fuerte que la del propio capital, si los poseedores de riquezas importantes logran obtener un rendimiento promedio más elevado que los que tienen patrimonios medios y modestos. Veremos que este mecanismo puede ser un poderoso amplificador de la desigualdad, en particular en el siglo que empieza. En el caso simple en el que la tasa de rendimiento promedio sea la misma para los patrimonios de distintos tamaños, entonces por definición las dos desigualdades coincidirán.

Cuando se analiza la desigualdad en la distribución de los ingresos, es indispensable distinguir cuidadosamente esas diferentes dimensiones y componentes, primero por razones normativas y morales (la cuestión de la justificación de la desigualdad se plantea de manera muy diferente con respecto a los ingresos del trabajo, la herencia y los rendimientos del capital), y luego porque los mecanismos económicos, sociales y políticos susceptibles de dar cuenta de las evoluciones observadas son totalmente distintos. En lo relativo a la desigualdad en los ingresos del trabajo, los mecanismos operantes incluyen sobre todo la oferta y la demanda de calificaciones, el estado del sistema educativo y las diferentes reglas e instituciones que afectan el funcionamiento del mercado laboral y la formación de los sueldos y salarios. En lo tocante a la desigualdad en los ingresos del capital, los procesos más importantes son los comportamientos del ahorro y la inversión, las reglas de transmisiones y sucesiones, y el funcionamiento de los mercados inmobiliarios y financieros. Muy a menudo, las mediciones estadísticas de la desigualdad en los ingresos, utilizadas por los economistas y en el debate público, son indicadores sintéticos —como el índice de Gini— que mezclan aspectos muy diferentes (tales como la desigualdad respecto al trabajo y al capital, de tal manera que es imposible separar claramente los diferentes mecanismos en acción y las múltiples dimensiones de las desigualdades. Por el contrario, aquí intentaremos distinguir las con tanta precisión como sea posible.

EL CAPITAL: SIEMPRE DISTRIBUIDO DE MANERA
MÁS DESIGUAL QUE EL TRABAJO

La primera regularidad que se observa, en la práctica, cuando se intenta medir la desigualdad en los ingresos, es que la desigualdad respecto al capital siempre es mucho mayor que aquella respecto al trabajo. La distribución de la propiedad del capital y de los ingresos resultantes es sistemáticamente mucho más concentrada que la de los ingresos del trabajo.

Dos aspectos merecen ser precisados de inmediato: primero, se observa esta regularidad en todos los países y en todas las épocas para los que disponemos de datos, sin ninguna excepción, y cada vez de manera más marcada. Para indicar un primer orden de magnitud, la participación de 10% de las personas que reciben el ingreso del trabajo más elevado suele ser del orden

de 25-30% del total de los ingresos del trabajo, mientras la participación de 10% de las personas poseedoras del capital más elevado siempre es superior a 50% del total de los capitales, y a veces sube hasta 90% en ciertas sociedades. De manera tal vez más expresiva, 50% de las personas de menores ingresos laborales siempre recibe una parte nada desdeñable del total de estos ingresos (en general entre un cuarto y un tercio, casi tanto como 10% de las mejor pagadas), mientras 50% de las personas más pobres en capital no posee nada, o casi nada (siempre menos de 10% del capital total y, en general, menos de 5%, es decir, 10 veces menos que el 10% de los más ricos). Muy a menudo, la desigualdad respecto al trabajo se manifiesta como una desigualdad pacífica, moderada, casi razonable (tanto como puede serlo una desigualdad —veremos que este aspecto no debe ser exagerado—). En comparación, la desigualdad respecto al capital siempre es extrema.

En segundo lugar, hay que insistir desde ahora en el hecho de que esta regularidad no tiene nada de evidente, y que nos informa con bastante precisión sobre la naturaleza de los procesos económicos y sociales que operan en la dinámica de la acumulación y la distribución de los capitales.

En efecto, es fácil imaginar mecanismos que impliquen una distribución de los capitales más igualitaria que la de los ingresos del trabajo. Por ejemplo, supongamos que, en un momento determinado, los ingresos del trabajo reflejaran no sólo la desigualdad permanente en los salarios entre los diferentes grupos de trabajadores, principalmente en función del nivel de calificación y de la posición jerárquica de unos y otros, sino también los choques a corto plazo (por ejemplo, si los salarios o la duración del trabajo en los diferentes sectores de actividad fluctuaran claramente de un año a otro o a lo largo de las trayectorias laborales individuales). De ello resultaría entonces una muy fuerte desigualdad en los ingresos del trabajo, en parte ficticia porque disminuiría si se midieran las discrepancias en un periodo más amplio, por ejemplo de diez años y no sólo de uno (como suele hacerse, a falta de datos más largos), o incluso en el curso de toda la vida de los individuos, lo que sería ideal con el fin de estudiar la verdadera desigualdad de oportunidades y destinos de la que hablaba Vautrin, pero que, desgraciadamente, a menudo es muy difícil de medir.

En semejante mundo, la acumulación de capitales podría corresponder sobre todo a un motivo de precaución (se hacen reservas en previsión de un futuro choque negativo), en cuyo caso la desigualdad en los capitales sería más reducida que la de los ingresos del trabajo. Por ejemplo, la discrepancia en los capitales podría entonces tener el mismo orden de magnitud que la desigualdad de los ingresos del trabajo permanentes (es decir, los que se miden a lo largo de la carrera profesional), siendo pues claramente inferior a la desigualdad instantánea en los ingresos del trabajo (calculada en un momento determinado): todo esto es lógicamente posible, pero desde luego poco relevante, ya que la desigualdad en los capitales es, en cualquier lugar

y siempre, mucho mayor que la de los ingresos del trabajo. Aunque la acumulación precautoria con vistas a enfrentar choques a corto plazo en efecto existe en el mundo real, claramente no se trata del principal mecanismo que permite explicar la realidad de la acumulación y la distribución de los capitales.

También es posible imaginar mecanismos que impliquen que la desigualdad en los capitales sea comparable por su amplitud a la de los ingresos del trabajo. En particular, si la acumulación patrimonial se determinara sobre todo por un motivo de ciclo de vida (es decir, si se acumula con vistas a la jubilación), como teorizó Modigliani, cada uno debería acumular un acervo de capital más o menos proporcional a su nivel de salario, a fin de mantener aproximadamente el mismo nivel de vida —o la misma proporción del nivel de vida— tras el cese de actividades. En ese caso, la desigualdad en los capitales sería una simple traslación en el tiempo de la de los ingresos del trabajo y sólo tendría una importancia limitada como tal, ya que la única verdadera fuente de la desigualdad social sería la que se da frente al trabajo.

Una vez más, semejante mecanismo teórico es lógicamente factible y desde luego desempeña un papel nada desdeñable en el mundo real (principalmente en sociedades envejecidas). Sin embargo, desde un punto de vista cuantitativo, no se trata del principal mecanismo en acción: el ahorro del ciclo de vida, tanto como el preventivo, no permite explicar la concentración excesiva de la propiedad del capital que se observa en la práctica. Desde luego, las personas de cierta edad son más ricas, en promedio, que los jóvenes. Sin embargo, en realidad, la concentración de los patrimonios es casi tan fuerte en el interior de cada grupo de edad como con respecto a la población considerada en su conjunto. Dicho de otro modo, contrariamente a una idea muy difundida, la lucha de edades no sustituyó a la lucha de clases. La excesiva concentración del capital se explica sobre todo por la importancia de la herencia y de sus efectos acumulativos (por ejemplo, es más fácil ahorrar cuando se heredó un departamento y no se tiene que pagar una renta). El hecho de que el rendimiento del patrimonio tome a veces valores extremos desempeña también un papel significativo en este proceso dinámico. Volveremos de modo detallado, en la continuación de esta tercera parte, a esos diferentes mecanismos y a la manera en que su importancia evolucionó en el tiempo y en el espacio. En esta etapa, retengamos simplemente que la amplitud de la desigualdad del capital —en términos absolutos y con respecto a la discrepancia de los ingresos del trabajo— apunta más hacia ciertos mecanismos que hacia otros.

DESIGUALDAD Y CONCENTRACIÓN: ALGUNOS ÓRDENES DE MAGNITUD

Antes de analizar las evoluciones históricas observadas en los diferentes países, es útil describir de manera más precisa los órdenes de magnitud que

suelen caracterizar a la desigualdad respecto al trabajo y al capital. El objetivo es permitir al lector familiarizarse con cifras y nociones —deciles, percentiles, etc.— algo técnicas en apariencia, incluso ingratas para algunos, pero que en realidad son muy útiles para analizar y comprender las transformaciones de la estructura de la desigualdad en las diferentes sociedades, siempre y cuando se las utilice correctamente.

Para ello, en los cuadros VII.1, VII.2 y VII.3 se muestran ejemplos de distribuciones observadas en diferentes países y distintas épocas. Las cifras indicadas fueron deliberadamente redondeadas y son aproximadas, pero permiten hacerse una primera idea de aquello a lo que corresponde una desigualdad baja, media o alta en el mundo que nos rodea y en la historia: por una parte, con respecto a los ingresos del trabajo; por otra, en relación con la propiedad del capital y, por último, en lo tocante a la desigualdad total en los ingresos cuando se suman los ingresos del trabajo y del capital.

Por ejemplo, en lo que se refiere a la desigualdad respecto al trabajo, se advierte que en las sociedades más igualitarias, como las de los países escandinavos en los años 1970-1980 (la desigualdad ha aumentado ligeramente en Europa del Norte desde entonces, pero esos países siguen siendo los más igualitarios), la distribución se presentaba aproximadamente de la siguiente manera: si se consideraba el conjunto de la población adulta, 10% de quienes recibían los ingresos del trabajo más elevados percibían apenas más de 20% de la masa total de los ingresos del trabajo (en la práctica se trataba básicamente de la masa de salarios), 50% de los peor pagados recibían alrededor de 35%, y 40% de la parte media cobraba un monto del orden de 45% del total (véase el cuadro VII.1).⁵ Desde luego, no se trataba de una igualdad perfecta, puesto que en este caso cada grupo debería haber percibido el equivalente de su porcentaje en la población (el 10% de los mejor pagados, exactamente 10% de la masa de los ingresos en juego, y el 50% de los menos bien remunerados, 50%). Sin embargo, se trataba de una desigualdad no demasiado extrema, por lo menos comparada con lo que se observaba en otros países y otras épocas, y sobre todo con lo que se advertía en casi todas partes respecto de la propiedad del capital, incluso en los países escandinavos.

Para que todo el mundo pueda hacerse una idea de lo que significaban realmente semejantes cifras, es importante establecer el vínculo entre, por una parte, este tipo de distribución expresada en porcentaje del total que

⁵ Definimos los deciles para la población adulta (los menores de edad suelen no tener ingresos) y, cuando es posible, a nivel individual. Las estimaciones indicadas en los cuadros VII.1 a VII.3 se apegan a esta definición. Para ciertos países —como Francia y los Estados Unidos—, los datos históricos sobre los ingresos están disponibles únicamente para los hogares (se suman entonces los ingresos de las parejas). Esto modifica ligeramente los porcentajes de los diferentes deciles, pero casi no afecta las evoluciones a largo plazo que nos interesan aquí. En lo relativo a los salarios, los datos históricos suelen estar disponibles a nivel individual. Véase el anexo técnico.

CUADRO VII.1. La desigualdad total de los ingresos del trabajo en el tiempo y el espacio

| Porcentaje de los diferentes grupos en el total de los ingresos del trabajo | Desigualdad baja (≈ países escandinavos, años 1970-1980) | | Desigualdad promedio (≈ Europa 2010) | | Desigualdad elevada (≈ Estados Unidos 2010) | | Desigualdad muy elevada (≈ Estados Unidos 2030?) | |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|------|--------------------------------------|------|---------------------------------------------|------|--------------------------------------------------|------|
| | | | | | | | | |
| El 10% de los más ricos "clase alta" | | 20% | | 25% | | 35% | | 45% |
| el 1% de los más ricos ("clase dominante") | | 5% | | 7% | | 12% | | 17% |
| el 9% siguiente ("clase acomodada") | | 15% | | 18% | | 23% | | 28% |
| El 40% del medio "clase media" | | 45% | | 45% | | 40% | | 35% |
| El 50% de los más pobres "clase popular" | | 35% | | 30% | | 25% | | 20% |
| Coefficiente de Gini correspondiente (indicador sintético de desigualdad) | | 0.19 | | 0.26 | | 0.36 | | 0.46 |

Nota: en las sociedades en las que la desigualdad en los ingresos del trabajo es relativamente baja (como en los países escandinavos en los años de 1970-1980), el 10% de los mejor pagados recibe alrededor del 20% de los ingresos del trabajo; el 50% de los menos bien pagados recibe alrededor del 35%, y el 40% del medio recibe aproximadamente el 45%. El coeficiente de Gini correspondiente (indicador sintético de desigualdad que va de 0 a 1) es de 0.19. Véase el anexo técnico.

CUADRO VII.2. La desigualdad de la propiedad del capital en el tiempo y el espacio

| | Desigualdad | | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| | Desigualdad baja (aunás observada: ¿sociedad ideal?) | Desigualdad promedio (≈ países escandinavos, años 1970-1980) | Desigualdad promedio-elevada (≈ Europa 2010) | Desigualdad elevada (≈ Estados Unidos 2010) | Desigualdad muy elevada (≈ ¿Estados Unidos 2030?) |
| Porcentaje de los diferentes grupos en el total de los ingresos del trabajo | | | | | |
| El 10% de los más ricos "clase alta" | 30% | 50% | 60% | 70% | 90% |
| el 1% de los más ricos ("clase dominante") | 10% | 20% | 25% | 35% | 50% |
| el 9% siguiente ("clase acomodada") | 20% | 30% | 35% | 35% | 40% |
| El 40% del medio "clase media" | 45% | 40% | 35% | 25% | 5% |
| El 50% de los más pobres "clase popular" | 25% | 10% | 5% | 5% | 5% |
| Coefficiente de Gini correspondiente (indicador sintético de desigualdad) | 0.33 | 0.58 | 0.67 | 0.73 | 0.85 |

Nota: en las sociedades caracterizadas por una desigualdad "promedio" en la propiedad del capital (como los países escandinavos en los años de 1970-1980), el 10% de los más ricos en patrimonio posee alrededor del 50% de las riquezas; el 50% de los menos ricos alrededor del 10%, y el 40% del medio aproximadamente el 40%. El coeficiente de Gini correspondiente es de 0.58. Véase el anexo técnico.

CUADRO VII.3. La desigualdad total en los ingresos (trabajo y capital) en el tiempo y el espacio

| | Desigualdad baja | | Desigualdad elevada | |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| | Desigualdad (≈ países escandinavos, años 1970-1980) | Desigualdad promedio (≈ Europa 2010) | Desigualdad elevada (≈ Estados Unidos 2010; Europa 1910) | Desigualdad muy elevada (≈ ¿Estados Unidos 2030?) |
| Porcentaje de los diferentes grupos en el total de los ingresos del trabajo | | | | |
| El 10% de los más ricos "clase alta" | 25% | 35% | 50% | 60% |
| el 1% de los más ricos ("clase dominante") | 7% | 10% | 20% | 25% |
| el 9% siguiente ("clase acomodada") | 18% | 25% | 30% | 35% |
| El 40% del medio "clase media" | 45% | 40% | 30% | 25% |
| El 50% de los más pobres "clase popular" | 30% | 25% | 20% | 15% |
| Coefficiente de Gini correspondiente (indicador sintético de desigualdad) | 0.26 | 0.36 | 0.49 | 0.58 |

Nota: en las sociedades en las que la desigualdad total en los ingresos del trabajo es relativamente baja (como en los países escandinavos en los años de 1970-1980), el 10% de los mejor pagados poseen alrededor del 20% del ingreso total, y el 50% de los más pobres alrededor del 30%. El coeficiente de Gini correspondiente es de 0.26. Véase el anexo técnico.

puede ser repartido y, por otra, los salarios contantes y sonantes que cobraban los trabajadores de carne y hueso que constituían esas distribuciones, así como con las riquezas inmobiliarias y financieras que poseían los propietarios que componían dichas jerarquías.

En concreto, si el 10% de los mejor pagados recibía 20% de la masa salarial, por definición eso significa que cada individuo de ese grupo ganaba en promedio dos veces el salario promedio vigente en el país considerado. Asimismo, si el 50% de los menos pagados recibía 35% de la masa salarial, eso implicaba mecánicamente que cada miembro de este grupo percibía en promedio un poco más de dos tercios (exactamente 70%) del salario promedio. Y si el 40% del medio ganaba 45% de la masa salarial, eso significaba que su salario promedio era apenas superior (45/40 [1.125 veces]) al salario promedio observado para el conjunto de la sociedad.

Por ejemplo, si el sueldo promedio en el país considerado es de 2000 euros por mes, esta distribución suponía que el 10% de los mejor pagados ganaba en promedio 4000 euros mensuales, el 50% peor pagado percibía 1400 euros por mes y el 40% del medio cobraba en promedio 2250 euros mensuales.⁶ En este sentido, el grupo intermedio correspondía, en efecto, a una gran "clase media" cuyo nivel de vida era a menudo bastante parecido al del ingreso promedio de la sociedad en cuestión.

CLASE POPULAR, CLASE MEDIA, CLASE ALTA

Precisemos a este respecto que, desde luego, las denominaciones de "clase popular" (definida como el 50% más bajo), "clase media" (el 40% del "medio", es decir, el 40% situado entre el 50% más bajo y el 10% más alto) y "clase alta" (el 10% más alto) que utilizamos en los cuadros VII.1 al VII.3 son arbitrarias y discutibles. Las introdujimos de manera puramente ilustrativa y sugestiva, a fin de fijar las ideas, pero en realidad estos términos casi no desempeñan ningún papel en nuestro análisis, y hubiéramos asimismo podido llamar "clase A", "clase B" y "clase C" a los grupos sociales en cuestión. En el marco del debate público, estas cuestiones de terminología suelen no tener nada de anodino: la manera en que las resuelven unos y otros refleja, a menudo, posicionamientos implícitos o explícitos respecto tanto de la justificación como de la legitimidad de los niveles de ingresos y de riqueza poseídos por tal o cual grupo.

Por ejemplo, algunos utilizan la expresión "clase media" de manera muy extensiva, para designar incluso a personas que se sitúan claramente en el interior del decil superior de la jerarquía social (el 10% de mayores ingresos), e incluso muy cerca del percentil superior (el 1 % de ingresos más elevados).

⁶ Véanse el anexo técnico y el cuadro S7.1 (disponibles en línea).

En general, el objetivo perseguido al hacer esto es insistir en el hecho de que esas personas, aunque disponen de recursos sensiblemente superiores al promedio vigente en la sociedad considerada, conservan, sin embargo, cierta semejanza con la media: se trata pues de indicar que no son pudientes y que merecen la clemencia de las autoridades públicas, principalmente del fisco.

Otros, a veces los mismos, rechazan cualquier noción de "clase media" y prefieren describir la estructura social como una oposición entre una inmensa mayoría de "clases populares y medias" (el pueblo) y una ínfima minoría de "clases altas" (las "élites"). Semejante descripción puede ser pertinente para describir ciertas sociedades, o tal vez más bien para analizar ciertos contextos políticos e históricos en algunas sociedades. Por ejemplo, en la Francia de 1789 se suele estimar que la aristocracia representaba entre el 1 y el 2% de la población, el clero menos del 1% y el "estado llano" —es decir, todo el pueblo, de los campesinos a la burguesía, en el marco del sistema político vigente durante el Antiguo Régimen— más del 97%.

Nuestro objetivo ahora no es establecer la policía encargada de los diccionarios y el lenguaje. Sobre las cuestiones de denominación de grupos sociales, al mismo tiempo cada quien acierta y se equivoca. Cada uno tiene buenas razones para utilizar los términos que emplea, y se equivoca al denigrar a los que eligen otros. La manera en que definimos a la "clase media" (el 40% del "medio") es muy discutible, ya que todas las personas a las que incluimos en este grupo en realidad tienen ingresos (o patrimonios) superiores a la mediana de la sociedad considerada.⁷ Se podría asimismo elegir fragmentar a la sociedad en tres tercios, y llamar "clase media" al tercio realmente del medio. Sin embargo, nos parece que nuestra definición corresponde mejor al uso más difundido: la expresión "clase media" suele emplearse para designar a las personas que se las arreglan bastante mejor que la masa del pueblo, aunque permanezcan bastante lejos de las verdaderas élites. Todo esto es eminentemente discutible, y aquí no tenemos que tomar una posición respecto de esta delicada cuestión, que es al mismo tiempo lingüística y política.

En realidad, toda representación de la desigualdad basada en un pequeño número de categorías está destinada a ser esquemática y burda, ya que la realidad social subyacente tiene siempre una distribución continua. En todos los niveles de ingresos y de riqueza siempre existe cierto número de personas de carne y hueso cuyas características e importancia numérica varían lenta

⁷ Como ya señalamos, la mediana indica el nivel por debajo del cual se encuentra la mitad de la población; en la práctica, siempre es más baja que el promedio o media, pues las distribuciones siempre se alargan bastante hacia arriba, lo que lleva a la media hacia arriba (y no así a la mediana). Con respecto a los ingresos del trabajo, la mediana suele ser del orden de 80% del promedio (por ejemplo, si el salario promedio es de 2000 euros por mes, el salario mediano es de alrededor de 1600 euros). En lo relativo a los patrimonios, la mediana puede ser sumamente baja: a menudo de apenas 50% del patrimonio promedio, e incluso prácticamente nula si la mitad más pobre de la población no posee casi nada.

y progresivamente en función de la forma de la distribución vigente en la sociedad considerada. Jamás existe una ruptura entre las diferentes clases sociales, entre el mundo del "pueblo" y el de las "élites". Por ello, nuestro análisis se basa por completo en conceptos estadísticos (el 10% de los más elevados, el 40% del medio, el 50% de abajo), que tienen el mérito de definirse exactamente de la misma manera en las diferentes sociedades y que, por consiguiente, permiten establecer comparaciones rigurosas y objetivas en el tiempo y el espacio, sin pretender negar la complejidad propia de cada sociedad y, en particular, el carácter fundamentalmente continuo de la desigualdad social.

¿LUCHA DE CLASES O LUCHA DE PERCENTILES?

En el fondo, éste es nuestro único objetivo: poder comparar la estructura de las desigualdades vigentes en sociedades muy distantes en el tiempo y el espacio, sociedades muy distintas *a priori* y especialmente sociedades que utilizan palabras y nociones totalmente diferentes para designar a los grupos sociales que las componen. Las nociones de deciles y percentiles son un poco abstractas y desde luego carecen de poesía. Espontáneamente, es más fácil identificarse con las categorías del propio tiempo: campesinos o nobles, proletarios o burgueses, empleados o ejecutivos, meseros o financieros. Sin embargo, la belleza de los deciles y los percentiles es precisamente poder contrastar desigualdades y épocas incomparables de otra manera, y permitir así un lenguaje común que, en principio, sea aceptable para todos.

Cuando sea necesario, fragmentaremos más minuciosamente los grupos considerados, mediante percentiles e incluso milésimos,* a fin de hacer justicia al carácter continuo de la desigualdad social. En particular, en cada sociedad, incluso en la más igualitaria, el decil superior es verdaderamente un mundo en sí mismo. Reúne a personas cuyo ingreso es apenas dos o tres veces superior al ingreso promedio, junto con otras cuyos recursos son varios cientos de veces superiores. En un primer momento, siempre es esclarecedor fragmentar el decil superior en dos subgrupos: por una parte, el percentil superior (al que se puede llamar la "clase dominante", de nuevo para fijar las ideas, y sin pretender que este término sea verdaderamente mejor que otro) y los nueve percentiles siguientes, por la otra (la "clase acomodada").

Por ejemplo, si se considera el caso de la desigualdad relativamente baja en los ingresos del trabajo —el caso escandinavo— mostrada en el cuadro VII.1 con el 20% de la masa salarial para el 10% de los trabajadores mejor pagados, se advierte que la proporción recibida por el 1% de los mejor pagados suele

* En español no existen equivalentes a los términos que en francés se usan para referirse a puntos que dividan una distribución en fragmentos menores a 1%; hemos usado "milésimo", "diezmilésimo", etc., confiando en que el lector sabrá interpretar el significado a partir del contexto. [N. del e.]

ser del orden de 5% de la masa salarial. Por definición, esto significa que el 1% de estos asalariados ganaba en promedio cinco veces el salario medio, es decir, 10000 euros mensuales en una sociedad en la que el sueldo promedio era de 2000 euros mensuales. Dicho de otro modo, el 10% de los mejor pagados percibía en promedio 4000 euros, pero dentro de este grupo el 1% de los mucho mejor pagados recibían en promedio 10000 euros mensuales (y el 9% restante en promedio aproximadamente 3330 euros). Si se continuara con la descomposición y se examinara el milésimo superior (el 0.1% mejor pagado) dentro del percentil superior, se encontrarían personas que ganaban varias decenas de miles de euros por mes, e incluso algunas con unos cientos de miles de euros mensuales, también en los países escandinavos de los años 1970-1980. Por supuesto, esas personas serían poco numerosas, de tal manera que su peso en la masa de los ingresos del trabajo sería bastante limitado.

Para estimar la desigualdad de una sociedad no basta, pues, con advertir que algunos ingresos son muy elevados: decir por ejemplo que "la escala de los salarios va de 1 a 10", o bien "de 1 a 100", no nos informa en realidad de gran cosa; también hay que saber cuántas personas alcanzan esos niveles. Desde ese punto de vista, la proporción de los ingresos —o de la riqueza— propiedad del decil superior o del percentil superior constituye un indicador pertinente para valorar la desigualdad de una sociedad, ya que toma en cuenta no sólo la existencia de ingresos o patrimonios extremos, sino también el número de personas beneficiadas por esos valores tan elevados.

El percentil superior es un grupo particularmente interesante para el estudio en el marco de nuestra investigación histórica, pues representa una fracción desde luego muy minoritaria de la población (por definición), pero al mismo tiempo supone un grupo social mucho más amplio que las selectas élites de unas decenas o centenas de miembros que a veces llaman la atención (como la denominación francesa de "las doscientas familias" que, durante el periodo de entreguerras, aludía a los doscientos mayores accionistas del Banco de Francia, o las clasificaciones de fortunas publicadas en nuestros días en *Forbes* y revistas equivalentes, que suelen referirse a algunos cientos de personas). En un país de casi 65 millones de habitantes, como Francia en 2013, de los cuales 50 millones son mayores de edad, el percentil superior reúne alrededor de 500000 personas adultas. En un país de 320 millones de habitantes, como los Estados Unidos (con 260 millones de adultos), el percentil superior consta de 2.6 millones de personas mayores de edad. Se trata, pues, de grupos sociales numéricamente muy importantes, y en los que es imposible no fijarse en un país, sobre todo cuando tienden a vivir en las mismas ciudades y hasta en los mismos barrios. En todos los países, el percentil superior ocupa espacio en el paisaje social, y no sólo dinero.

Al fin y al cabo, se puede considerar que en todas las sociedades, ya sea la de Francia en 1789 (cuando entre el 1 y el 2% pertenecía a la aristocracia) o la de los Estados Unidos a principios de la década de 2010 (donde el mo-

vimiento Occupy Wall Street apuntaba explícitamente al grupo del "1%" de los más ricos), el percentil superior representa una población lo bastante significativa numéricamente como para estructurar el paisaje social y el orden político-económico en su conjunto.

De paso advertimos lo interesante de estas nociones de deciles y percentiles: ¿mediante qué milagro podríamos esperar comparar las desigualdades en sociedades tan diferentes como la de Francia en 1789 o la de los Estados Unidos en 2013, si no fuera intentando minuciosamente definir los deciles y percentiles, y estimar las proporciones que estos grupos representan de la riqueza nacional, aquí y allá? Desde luego, semejante ejercicio no permite zanjar todos los problemas y dar respuesta a todas las preguntas, pero es mucho mejor que no poder decir absolutamente nada. Intentaremos, pues, determinar en qué medida el dominio del "1%", medido de esta manera, era más fuerte durante el reinado de Luis XVI o durante los gobiernos de George Bush y de Barack Obama.

El caso del movimiento Occupy muestra asimismo que este lenguaje común y, en particular, este concepto de "percentil superior", incluso cuando puede parecer un poco abstracto a primera vista, permiten evidenciar cambios espectaculares en la desigualdad y en la realidad y, por lo mismo, pueden constituir una guía de interpretación útil de la sociedad, en el marco de movilizaciones sociales y políticas de gran envergadura, basadas en eslóganes *a priori* inesperados ("We are the 99%" [Somos el 99%]), pero que finalmente no dejan de recordar —en su intención— el famoso panfleto *Qu'est-ce que le tiers état?* [¿Qué es el tercer Estado?], publicado en enero de 1789 por el abad Sieyès.⁸

Precisemos asimismo que las jerarquías operantes y, por consiguiente, las nociones de deciles y percentiles nunca son, desde luego, exactamente las mismas para los ingresos del trabajo que para la riqueza. Las personas que disponen del 10% de los ingresos del trabajo más elevados o del 50% de los más bajos no son las mismas que las que poseen el 10% de los patrimonios más elevados o el 50% de los más bajos: el "1%" que obtiene más ingresos del trabajo no es el "1%" que posee más capitales. Los deciles y percentiles se definen por separado respecto de los ingresos del trabajo, por una parte; de la propiedad del capital, por otra, y finalmente del ingreso total, resultante del trabajo y del capital, que sintetiza las dos dimensiones y define así una jerarquía social compuesta, derivada de las dos primeras. Es esencial siempre precisar correctamente a qué jerarquía se hace referencia. En las sociedades tradicionales, la correlación entre las dos dimensiones a menudo era negativa (los poseedores de patrimonios importantes no trabajaban y se situaban entonces hasta abajo en la jerarquía de los ingresos del trabajo). En las sociedades modernas, la

⁸ "¿Qué es el tercer Estado? Todo. ¿Qué representa actualmente en el orden político? Nada. ¿Qué pide? Llegar a ser algo."

correlación suele ser positiva, pero nunca es perfecta (el coeficiente de correlación siempre es inferior a 1). Por ejemplo, siguen existiendo muchas personas que forman parte de la clase alta en términos de ingreso laboral, pero que pertenecen a la clase popular en cuanto a su patrimonio, y viceversa. La desigualdad social es multidimensional, al igual que el conflicto político.

Señalemos, para terminar, que las distribuciones de ingresos —y de patrimonios— descritas en los cuadros VII.1 al VII.3 y analizadas en este capítulo y los siguientes son siempre distribuciones llamadas "primarias", es decir, antes de tomar en cuenta los impuestos. Según la forma que adquiera la estructura de estos últimos —y los servicios públicos y transferencias que financian—, ya sea "progresiva" o "regresiva" (esto es, dependiendo de si grava más o menos a los diferentes grupos de ingresos y de riqueza a medida que se asciende en la jerarquía social), la distribución después de los impuestos puede ser más o menos igualitaria que la previa a los impuestos. Estudiaremos todo esto en la cuarta parte de este libro, así como el conjunto de las cuestiones vinculadas con la redistribución. En esta etapa sólo nos interesa la distribución previa a los impuestos.⁹

LA DESIGUALDAD RESPECTO AL TRABAJO: ¿DESIGUALDAD MODERADA?

Volvamos al examen de los órdenes de magnitud de las desigualdades. ¿En qué medida la desigualdad en los ingresos del trabajo es una discrepancia moderada, razonable o incluso apacible? Desde luego, las desigualdades ante el trabajo siempre son mucho menores que las que se dan ante el capital. Sin embargo, sería erróneo despreciarlas porque, por una parte, los ingresos del trabajo suelen representar entre dos tercios y tres cuartos del ingreso nacional y, por otra, porque las diferencias en las distribuciones de los ingresos del trabajo en los diferentes países son muy sustanciales, lo que sugiere que las políticas públicas y las diferencias nacionales pueden tener grandes consecuencias sobre estas desigualdades y sobre las condiciones de vida de amplios grupos de la población.

En los países más igualitarios en materia de ingresos del trabajo, como los países escandinavos en los años 1970-1980, el 10% de los mejor pagados

⁹ Según la costumbre, los ingresos de reposición financiados por deducciones salariales (conforme a una lógica contributiva), es decir, las pensiones de jubilación y los subsidios de desempleo destinados a compensar la pérdida de los ingresos del trabajo, fueron incluidos en los ingresos primarios del trabajo. De no haberlo hecho, la desigualdad en los ingresos del trabajo en la población adulta sería bastante —y en parte artificialmente— más elevada que los niveles indicados en los cuadros VII.1 y VII.3 (teniendo en cuenta el importante número de jubilados y desempleados que no disponen de ingresos del trabajo). En la cuarta parte volveremos a las redistribuciones operadas por esos sistemas de jubilación y desempleo que por el momento consideramos como simples elementos de "sueldo diferido".

recibían alrededor del 20% de la masa de los ingresos del trabajo, y el 50% de los peor pagados cobraban el 35%. En los países con situaciones medianamente desiguales, como la mayoría de los países europeos en la actualidad (por ejemplo, Francia o Alemania), el primer grupo recibe un 25-30% del total, y el segundo alrededor del 30%. Por último, en los países nada igualitarios, como los Estados Unidos a principios de la década de 2010 (sin duda con uno de los niveles más altos de desigualdad en los ingresos del trabajo jamás observados, como veremos más adelante), el decil superior alcanzaba el 35% del total, mientras que la mitad inferior recibía sólo el 25%. Dicho de otro modo, el equilibrio entre los dos grupos se invertía casi por completo. En los países más igualitarios, el 50% de los peor pagados recibía casi dos veces más de masa salarial que el 10% de los mejor pagados (lo que para algunos es en efecto muy poco, ya que son cinco veces más numerosos), mientras que en los países menos igualitarios recibe una tercera parte menos. Si prosiguiera la tendencia a la concentración creciente de los ingresos del trabajo observada en los Estados Unidos a lo largo de los últimos decenios, entonces hacia 2030 el 50% de los peor pagados podría recibir sólo la mitad de la masa salarial que recibe el 10% de los mejor pagados (véase el cuadro VII.1). Desde luego, nada indica que esta evolución proseguirá realmente, pero esto permite ilustrar el hecho de que las transformaciones en curso no tienen nada de anodino.

En concreto, para un mismo salario promedio de 2 000 euros por mes, la distribución escandinava, más igualitaria, correspondía a 4 000 euros mensuales para el 10% de los mejor pagados (de los cuales, el 1% de los mejor pagados recibía 10 000 euros al mes), 2 250 euros para el 40% del medio y 1 400 euros para el 50% de los peor pagados. En cambio, a la distribución estadounidense, la menos igualitaria observada hasta ahora, correspondía una jerarquía más marcada: 7 000 euros para el 10% de arriba (de los cuales, el 1% superior recibía 24 000 euros al mes), 2 000 euros para el 40% del medio y sólo 1 000 euros mensuales para el 50% de abajo.

Para la mitad menos favorecida de la población, las diferencias entre las diversas distribuciones distan pues de ser despreciables: cuando durante toda una vida se dispone de un 40% de ingreso suplementario —1 400 euros en lugar de 1 000, sin siquiera haber tomado en cuenta los efectos del sistema de impuestos y transferencias—, hay consecuencias considerables en las elecciones que se puede uno permitir: la capacidad de alojarse, de salir o no de vacaciones, los gastos que se pueden dedicar a proyectos, a los hijos, etc. También hay que subrayar que en la mayoría de los países las mujeres están, en la práctica, masivamente sobrerrepresentadas dentro del 50% de los salarios más bajos, de tal manera que estas fuertes diferencias nacionales, menores en Europa del Norte que en otras partes, reflejan de manera importante la distancia entre los salarios de hombres y mujeres.

Para los sectores más favorecidos de la población, las diferencias entre

distribuciones también son muy significativas: cuando durante toda una vida se dispone de 7 000 euros mensuales en lugar de 4 000 (o mejor aún, de 24 000 euros en lugar de 10 000), no se hacen los mismos gastos y se dispone de mayor poder no sólo sobre las compras sino también sobre los demás (por ejemplo, para contratar el servicio de personas menos bien pagadas). Si la tendencia estadounidense prosiguiera, los ingresos mensuales en 2030 —siempre con un mismo salario promedio de 2 000 euros mensuales— podrían ser de 9 000 euros para el 10% superior (de los cuales, 34 000 euros serían para el 1% más alto), 1 750 euros para el 40% del medio y sólo 800 euros mensuales para el 50% inferior. Concretamente, consagrándole una pequeña parte de su ingreso, el 10% superior podría contratar como sirvientes a una buena parte del 50% de abajo.¹⁰

Vemos pues que, con un mismo sueldo promedio, diferentes distribuciones de los ingresos del trabajo pueden conducir a realidades sociales y económicas muy distintas para los grupos sociales implicados. Y, en ciertos casos, a desigualdades que no tienen nada de apacibles. Por todas estas razones, es esencial comprender las fuerzas económicas, sociales y políticas que determinan el grado de desigualdad en los ingresos del trabajo vigentes en las diferentes sociedades.

LA DESIGUALDAD RESPECTO AL CAPITAL: DESIGUALDAD EXTREMA

La desigualdad en los ingresos del trabajo a veces puede parecer —incorrectamente— moderada y apacible, pero esto es sobre todo en comparación con la distribución de la propiedad del capital, que es extremadamente desigual en todos los países (véase el cuadro VII.2).

En las sociedades más igualitarias en materia de riqueza, que de nuevo son los países escandinavos en los años 1970-1980, el 10% de los patrimonios más elevados representaba por sí solo alrededor de 50% de la riqueza nacional, incluso un poco más —entre 50 y 60%— si se tenían en cuenta correctamente las fortunas más importantes. Hoy en día, al principio de la década de 2010, la participación del 10% de los patrimonios más elevados se sitúa en torno al 60% de la riqueza nacional en la mayoría de los países europeos, y especialmente en Francia, Alemania, el Reino Unido e Italia.

Lo más sorprendente es sin duda que en todas esas sociedades la mitad más pobre de la población no posee casi nada: el 50% de los más pobres de capitales poseen siempre menos de 10% de la riqueza nacional y, en general, menos de 5%. En Francia, según los últimos datos a nuestro alcance, referidos a los años 2010-2011, la participación del 10% de los más ricos alcanzaba 62% del patrimonio total, y la del 50% de los más pobres era sólo de 4%.

¹⁰ El conjunto de los cálculos —elementales— se detalla en el cuadro S7.1 (disponible en línea).

En los Estados Unidos, la investigación más reciente organizada por la Reserva Federal, para esos mismos años, indicaba que el decil superior poseía el 72% del patrimonio estadounidense, y la mitad inferior, apenas el 2%. Además, hay que precisar que esta fuente, como la mayoría de las investigaciones declarativas, subestima las fortunas más grandes.¹¹ Como ya señalamos, también es importante añadir que una concentración igual de fuerte de los capitales se observa dentro de cada grupo de edad.¹²

A la postre, las desigualdades patrimoniales en los países más igualitarios en este aspecto —por ejemplo, en los países escandinavos de los años setenta y ochenta— son claramente más fuertes que las desigualdades salariales en los países menos igualitarios en esta materia —por ejemplo, los Estados Unidos a principios de la década de 2010— (véanse los cuadros VII.1 y VII.2). Hasta donde sabemos, no existe ninguna sociedad, en ninguna época, en la que se observe una distribución de la propiedad del capital que pueda ser calificada razonablemente de “débilmente” desigualitaria, es decir, una distribución en la que la mitad más pobre de la sociedad poseyera una parte significativa —por ejemplo, un quinto o un cuarto— del patrimonio total.¹³ Sin embargo, nada impide ser optimistas, y por ello indicamos, en el cuadro VII.2, un ejemplo virtual de una posible distribución del patrimonio en la que la desigualdad sería “baja”, o por lo menos más baja que en las distribuciones escandinavas (desigualdad calificada de “promedio”), europeas (“promedio-elevada”) y estadounidenses (“elevada”). Desde luego, las modalidades de instauración de semejante “sociedad ideal” —suponiendo que se trate realmente de un objetivo deseable— quedan por completo por determinar (en la cuarta parte volveremos a este tema central).¹⁴

Al igual que con respecto a la desigualdad en los salarios, es importante comprender correctamente a qué corresponden estas cifras. Imaginemos una sociedad en la que el patrimonio neto promedio fuera de 200 000 euros por adulto,¹⁵ lo que aproximadamente sucede hoy en día en los países europeos más ricos.¹⁶ Vimos también en la segunda parte que este patrimonio privado

¹¹ El porcentaje del decil superior estadounidense es sin duda más cercano al 75% del patrimonio total.

¹² Véase el anexo técnico.

¹³ Es difícil decir si este criterio era respetado en la Unión Soviética y en el antiguo bloque comunista, debido a la falta de datos a nuestra disposición. En todo caso, el capital era principalmente propiedad del poder público, lo que limita mucho el interés del tema.

¹⁴ Notemos que la desigualdad sigue siendo elevada en la “sociedad ideal” descrita en el cuadro VII.2 (el 10% de los más ricos poseen una masa de patrimonios más elevada que el 50% de los más pobres, aunque sean cinco veces menos numerosos; el patrimonio promedio del 1% de los más ricos es 20 veces más elevado que el del 50% de los más pobres). No está prohibido tener objetivos más ambiciosos.

¹⁵ Es decir, 400 000 euros en promedio para dos adultos, por ejemplo una pareja.

¹⁶ Véanse los capítulos III, IV y V. Las cifras exactas están disponibles en línea en el anexo técnico.

promedio se repartía, en una primera aproximación, en dos mitades de tamaño comparable: bienes inmobiliarios, por un lado, y activos financieros y profesionales (depósitos bancarios, planes de ahorro, carteras de acciones y obligaciones, contratos de seguro de vida, fondos de pensión, etc., netos de deudas), por el otro; todo esto, desde luego, con importantes variaciones entre países y enormes diferencias entre individuos.

Si el 50% de los más pobres posee el 5% del patrimonio total, por definición eso significa que en promedio dispone del equivalente del 10% del patrimonio promedio vigente en el conjunto de la sociedad. En el ejemplo elegido, el 50% de los más pobres posee en promedio un patrimonio neto de 20 000 euros, lo que, a pesar de no ser totalmente inútil, no representa gran cosa respecto de las riquezas poseídas por el resto del país.

Concretamente, en semejante sociedad, la mitad más pobre de la población suele constar de un gran número de patrimonios nulos o casi nulos (algunos miles de euros; es el caso, en general, de la cuarta parte de la población) y de un número nada despreciable de patrimonios ligeramente negativos (cuando las deudas superan los activos, a menudo de entre la vigésima y la décima parte de la población). Luego, los patrimonios se escalonarían hasta montos del orden de 60 000-70 000 euros, incluso un poco más. De esta diversidad de situaciones, y de la existencia de un gran número de personas muy cercanas al cero patrimonial absoluto, resulta un promedio general de alrededor de 20 000 euros dentro de la mitad más pobre de la población. En ciertos casos puede tratarse de personas en vías de acceso a la propiedad inmobiliaria, pero que aún se encuentran muy endeudadas, por lo que poseen un patrimonio neto muy bajo. Sin embargo, con frecuencia se trata de inquilinos cuyo patrimonio se limita a unos miles de euros de ahorros —a veces algunas decenas de miles de euros— en una cuenta de banco o en cuentas de ahorro. Si se incluyeran en el patrimonio los bienes duraderos —automóviles, muebles, equipos electrodomésticos, etc.— que poseen esas personas, el patrimonio promedio del 50% de los más pobres subiría a lo sumo a 30 000-40 000 euros.¹⁷

Para esta mitad de la población, la noción misma de patrimonio y capital es relativamente abstracta. Para millones de personas, su riqueza se reduce a unas semanas de sueldo por adelantado —o retrasado— en una cuenta de cheques, a una vieja cartilla de ahorros muy raquítica abierta por una tía, un automóvil y algunos muebles. Esta realidad profunda —la riqueza está tan concentrada que una buena parte de la sociedad ignora prácticamente su existencia e imagina, a veces, que es propiedad de seres irreales y entidades misteriosas— exige de forma indispensable el estudio metódico y sistemático del capital y su distribución.

En el otro extremo de la jerarquía, si el 10% de los más ricos posee el

¹⁷ Para los bienes duraderos, véanse el capítulo V y el anexo técnico.

60% de la riqueza total, eso supone mecánicamente que en promedio tiene el equivalente de seis veces el patrimonio promedio del país en cuestión. En el ejemplo elegido, con una riqueza promedio de 200 000 euros por adulto, el 10% de los más ricos posee entonces en promedio una fortuna neta de 1.2 millones de euros por adulto.

El decil superior de la distribución de los capitales, aún más que el de los salarios, es en sí mismo sumamente desigual. Mientras que la proporción del decil superior es del orden de 60% de la riqueza total, como sucede hoy en día en la mayoría de los países europeos, la del percentil superior suele ser de aproximadamente el 25%, y la del 9% restante de más o menos 35%. Por consiguiente, los primeros tienen un patrimonio medio que es 25 veces más elevado que el promedio de la sociedad, mientras que los segundos poseen apenas cuatro veces más que el promedio. Concretamente, en el ejemplo elegido, el 10% de los más ricos posee en promedio una fortuna neta media de 1.2 millones de euros, con un promedio de cinco millones para el 1% de los más ricos y de poco menos de 800 000 en promedio para el 9% restante.¹⁸

La composición de la riqueza también varía mucho dentro de este grupo. En el decil superior, casi todo el mundo es dueño de su vivienda, pero la importancia del bien inmobiliario disminuye considerablemente a medida que se sube en la jerarquía de los patrimonios. En el grupo del "9%", con un capital próximo al millón de euros, los bienes inmobiliarios representan más de la mitad de la riqueza, y para ciertas personas más de los tres cuartos de ella. En el nivel del percentil superior, por el contrario, los activos financieros y profesionales predominan claramente sobre los bienes inmobiliarios. En particular, las acciones y las participaciones en sociedades componen casi la totalidad de las fortunas más grandes. Para capitales de entre dos y cinco millones de euros, la proporción del bien inmobiliario es inferior a una tercera parte: más allá de cinco millones de euros, cae por debajo del 20%; más allá de 20 millones de euros, es inferior al 10%, y las acciones y participaciones constituyen prácticamente todo el patrimonio. El cemento es la inversión favorita de la clase media y acomodada. Sin embargo, la verdadera fortuna siempre consiste principalmente en activos financieros y de negocios.

Entre el 50% de los más pobres (poseedores del 5% del patrimonio total, es decir, 20 000 euros de riqueza promedio en el ejemplo elegido) y el 10% de los más ricos (dueños del 60% del patrimonio total, es decir, 1.2 millones de euros de fortuna promedio) se encuentra el 40% del medio: esta "clase media patrimonial" posee el 35% de la riqueza total, lo que significa que su riqueza neta media es muy cercana al promedio del conjunto de la sociedad (en este caso, en el ejemplo elegido, es exactamente de 175 000 euros por adulto). Dentro de este amplio grupo, en el que los capitales se escalonan de

¹⁸ Exactamente 35/9 de 200 000 euros, es decir, 777 778 euros. Véase el cuadro s7.2 (disponible en línea).

apenas 100 000 euros a más de 400 000, la propiedad de la residencia principal y las modalidades de su adquisición y de su pago desempeñan muy a menudo un papel central. Este capital principalmente inmobiliario a veces se complementa con un ahorro financiero nada despreciable. Por ejemplo, un patrimonio neto de 200 000 euros puede constar de una casa que vale 250 000 euros, de la que hay que sustraer un remanente de préstamo de 100 000 euros y a la que hay que añadir 50 000 euros invertidos en un contrato de seguro de vida o de ahorro para la jubilación. Cuando haya concluido el pago de la casa, el patrimonio neto alcanzará 300 000 euros, e incluso más si el ahorro financiero aumentó en el intervalo. He aquí una trayectoria típica para esta clase media de la jerarquía de la riqueza, más rica que el 50% de los más pobres (que no poseen casi nada), pero más pobre que el 10% de los más ricos (que son dueños de mucho más).

LA MAYOR INNOVACIÓN DEL SIGLO XX: LA CLASE MEDIA PATRIMONIAL

No nos equivoquemos: el desarrollo de una verdadera "clase media patrimonial" constituye la principal transformación estructural de la distribución de la riqueza en los países desarrollados en el siglo xx.

Volvamos un siglo atrás, a la Bella Época, hacia 1900-1910. En todos los países europeos la concentración del capital era mucho más extrema aún de lo que es hoy. Es importante tener en mente esos órdenes de magnitud, que indicamos en el cuadro VII.2. Hacia 1900-1910, tanto en Francia como en el Reino Unido o Suecia, así como en todos los países para los que disponemos de datos, el 10% de los más ricos poseía casi la totalidad del patrimonio nacional: la participación del decil superior alcanzaba el 90%. Por sí solos, el 1% de los más pudientes tenían más del 50% del total de la riqueza. La participación del percentil superior incluso rebasaba el 60% en ciertos países particularmente desiguales, como el Reino Unido. Por el contrario, el 40% del medio poseía apenas más del 5% de la riqueza nacional (entre el 5 y el 10%, según los países), es decir, apenas más que el 50% de los más pobres, que como hoy en día disponían de menos del 5%.

Dicho de otro modo, no existía una clase media, en el sentido preciso de que el 40% del medio era casi tan pobre en patrimonio como el 50% de los más pobres. La distribución del capital consistía en una inmensa mayoría de personas que no tenían casi nada y una minoría poseedora de prácticamente todos los activos. Desde luego, se trataba de una minoría importante (el decil superior representaba una élite mucho más amplia que el percentil superior, que por sí mismo constituía un grupo social numéricamente significativo), pero una minoría en cualquier caso. La curva de distribución era, en consecuencia, continua, como en todas las sociedades, pero su pendiente era sumamente pronunciada al aproximarse al decil superior y al percentil

superior, de tal manera que se pasaba de manera casi inmediata del mundo del 90% de los más pobres (en el que cada uno poseía a lo sumo algunas decenas de miles de euros de patrimonio, si nos referimos a los montos actuales) al mundo del 10% de los más ricos, en el que cada uno era dueño del equivalente de varios millones de euros, incluso hasta de varias decenas de millones de euros.¹⁹

Sería erróneo subestimar la importante —aunque frágil— innovación histórica capital que constituyó la emergencia de una clase media patrimonial. Desde luego, existe la tentación de insistir en el hecho de que la concentración de las riquezas sigue siendo sumamente fuerte en la actualidad: la participación del decil superior alcanza el 60% en Europa en este inicio del siglo XXI y rebasa el 70% en los Estados Unidos.²⁰ En cuanto a la mitad inferior de la población, su patrimonio sigue siendo tan escaso hoy como ayer: apenas el 5% del total tanto en 2010 como en 1910. En el fondo, la clase media no obtuvo más que algunas migajas: apenas más de un tercio de la riqueza en Europa, un cuarto en los Estados Unidos. Este grupo central reúne a una población cuatro veces más numerosa que el decil superior y, sin embargo, la masa de las riquezas que posee es entre dos y tres veces inferior. Se podría estar tentado a concluir que en realidad nada ha cambiado: la desigualdad del capital sigue siendo extrema (véase el cuadro VII.2).

Todo esto no es falso y resulta esencial ser conscientes de esta realidad: la reducción histórica de las desigualdades patrimoniales es mucho menos fuerte de lo que a veces se piensa; además, nada garantiza que esta comprensión limitada de la desigualdad sea irreversible. Sin embargo, se trata de migajas importantes, y sería erróneo subestimar el significado histórico de ese cambio. Cuando se tiene el equivalente de un patrimonio de 200 000 euros o de 300 000, tal vez no se es rico, pero se está muy lejos de ser totalmente pobre (además, a nadie le gusta ser tratado de pobre). El hecho de que decenas de millones de personas —el 40% de la población, porcentaje que representa un cuerpo social considerable, a medio camino entre pobres y ricos— dispongan individualmente de algunos cientos de miles de euros y posean colectivamente entre un cuarto y un tercio de la riqueza nacional es una transformación que nada tiene de anodino. Se trata de un cambio muy

¹⁹ Para darse cuenta de ello, basta con prolongar el ejercicio aritmético antes descrito. Con un patrimonio promedio de 200 000 euros, la “muy fuerte” desigualdad del capital descrita en el cuadro VII.2 corresponde a un patrimonio promedio de 20 000 euros para el 50% de los más pobres, 25 000 euros para el siguiente 40% y 1.8 millones de euros para el 10% de los más ricos (de los cuales, 890 000 euros para el primer 9% y 10 millones para el 1% superior). Véanse el anexo técnico y los cuadros S7.1 al S7.3 (disponibles en línea).

²⁰ Si se restringe al capital financiero y profesional, es decir, al control de las empresas y de las herramientas de trabajo, entonces el porcentaje del decil superior rebasa el 70-80% del total. La propiedad de las empresas sigue siendo una noción relativamente abstracta para la inmensa mayoría de la población.

sustancial en términos históricos, que modificó profundamente el paisaje social y la estructura política de la sociedad, contribuyendo a redefinir los términos del conflicto distributivo. Es, por tanto, esencial comprender sus razones.

Al mismo tiempo, esta transformación se tradujo también en una importante disminución de los patrimonios más elevados: la participación del percentil superior se dividió por más de dos, pasando en Europa de más del 50% a principios del siglo XX a alrededor del 20-25% a fines del mismo siglo y principios del XXI. Veremos que esto contribuyó considerablemente a modificar los términos del discurso de Vautrin, en el sentido en que redujo fuerte y estructuralmente el número de fortunas lo bastante importantes para que se pudiera vivir cómodamente de las rentas anuales producidas por esos patrimonios, es decir, se redujo el número de casos en los que Rastignac podría vivir mejor al desposar a la señorita Victorine que prosiguiendo sus estudios de derecho. Desde un punto de vista histórico, este cambio es relativamente más importante en la medida en que el nivel extremo de concentración de las riquezas observado en la Europa de 1900-1910 se encontraba en gran medida a lo largo de todo el siglo XIX. Todas las fuentes a nuestro alcance indican que esos órdenes de magnitud —alrededor del 90% del patrimonio para el decil superior, y al menos el 50% para el percentil superior— parecen caracterizar también a las sociedades rurales tradicionales, ya sean las del Antiguo Régimen en Francia o del siglo XVIII inglés. Veremos que, en realidad, semejante concentración del capital es una condición indispensable para que puedan existir y prosperar sociedades patrimoniales como las descritas en las novelas de Balzac y Jane Austen, totalmente determinadas por la riqueza y la herencia. Por consiguiente, uno de nuestros principales objetivos en el marco de este libro es intentar comprender las condiciones del surgimiento, mantenimiento, desplome y posible retorno de semejantes niveles de concentración de las riquezas.

LA DESIGUALDAD TOTAL DE LOS INGRESOS: LOS DOS MUNDOS

Por último, examinemos los órdenes de magnitud alcanzados por la desigualdad total en los ingresos, es decir, la observada cuando se tienen en cuenta los ingresos del trabajo y los del capital (véase el cuadro VII.3). Sin ninguna sorpresa comprobamos que el nivel de desigualdad en el ingreso total está a medio camino de los ingresos del trabajo y de la propiedad del capital. Se observará asimismo que la desigualdad en el ingreso total es más parecida a la que se da respecto al trabajo que a la que se advierte respecto al capital, lo que no es muy sorprendente, ya que los ingresos del trabajo suelen representar entre dos tercios y tres cuartos del ingreso nacional total. En concreto, el decil superior de la jerarquía de los ingresos poseía en torno al 25% del

ingreso nacional en las sociedades escandinavas más igualitarias de los años 1970-1980 (los niveles francés y alemán de la época eran del orden del 30%; hoy en día son más cercanos al 35%), y esta participación podía subir hasta el 50% del ingreso nacional en las sociedades con mayor desigualdad (con un 20% para el percentil superior), como el Antiguo Régimen o la Bella Época en Francia o el Reino Unido, o bien en los Estados Unidos de la década de 2010.

¿Es posible imaginar sociedades en las que la concentración de los ingresos fuera claramente más elevada que este nivel máximo? Sin ninguna duda, la respuesta es no. Si el decil superior se apropiara, por ejemplo, del 90% de los recursos producidos cada año (y el percentil superior por sí solo del 50%, como ocurre en los capitales), es probable que una revolución pondría fin bastante rápido a semejante situación, salvo si imaginamos un aparato represivo particularmente eficaz. Cuando se trata de la propiedad del capital, semejante nivel de concentración ya provoca fuertes tensiones políticas y a menudo se conjuga mal con el sufragio universal. Puede ser defendible, sólo en la medida en que los ingresos del capital representan una parte limitada del ingreso nacional: entre un cuarto y un tercio, a veces un poco más, como durante el Antiguo Régimen, lo que convierte esta concentración extrema en una situación particularmente inquietante. Sin embargo, si semejante nivel de desigualdad se aplicara a la totalidad del ingreso nacional, sería difícil pensar que fuera aceptado por mucho tiempo.

Habiendo dicho esto, nada nos permite afirmar que el límite superior del 50% del ingreso nacional para el decil superior sea infranqueable y que el mundo se derrumbaría si un país se aventurara a cruzar ese umbral simbólico. Ciertamente es que los datos históricos disponibles son bastante imperfectos, por lo que no queda excluido que ese límite simbólico ya haya sido rebasado. En particular, el porcentaje del decil superior posiblemente haya superado el 50%, acercándose al 60% del ingreso nacional —incluso ligeramente más— a lo largo del Antiguo Régimen y en vísperas de la Revolución francesa o, de manera más general, en las sociedades rurales tradicionales. En realidad, el carácter más o menos sostenible de desigualdad tan extrema depende no sólo de la eficacia del aparato represivo, sino también —y tal vez sobre todo— de la eficacia del aparato de justificación. Si se perciben las desigualdades como justificadas porque, por ejemplo, aparentemente son consecuencia del hecho de que los más ricos eligieron trabajar más —o más eficazmente— que los pobres, o bien porque impedirles ganar más perjudicaría inevitablemente a los más pobres, entonces es concebible que la concentración de los ingresos supere sus récords históricos. Por ello, en el cuadro VII.3 indicamos un posible nuevo récord alcanzado por los Estados Unidos hacia 2030, en el caso de que la desigualdad en los ingresos del trabajo —y en menor grado la de la propiedad del capital— mantuviera su tendencia de las últimas décadas. Se llegaría entonces a una participación de alrededor del 60% del ingreso nacio-

nal por parte del decil superior y a una de apenas el 15% para la mitad inferior de la población.

Insistamos de nuevo en este aspecto: la cuestión central atañe a la justificación de la desigualdad, mucho más que a su magnitud como tal. Por ello es esencial analizar la estructura de la desigualdad. Desde este punto de vista, la principal enseñanza de los cuadros VII.1 al VII.3 es, sin duda, la existencia de dos formas distintas para una sociedad de alcanzar una fuerte desigualdad en el ingreso total (con alrededor del 50% del ingreso total para el decil superior y del 20% para el percentil superior).

En primer lugar, y se trata de un esquema clásico, semejante desigualdad puede ser producto de una “sociedad hiperpatrimonial” (o “sociedad de rentistas”), así definida: aquella en la que los patrimonios en su conjunto son muy importantes y en la que la concentración de las riquezas alcanza niveles extremos (con típicamente el 90% de la riqueza total para el decil superior y con el 50% para el percentil superior en sí mismo). En esta situación, la jerarquía del ingreso total está dominada por ingresos muy elevados del capital y especialmente por los ingresos del capital heredado. Es el esquema observado tanto en las sociedades del Antiguo Régimen como en la Europa de la Bella Época, con algunas variaciones sumamente limitadas en los aspectos comunes. Tendremos que comprender las condiciones del surgimiento y de la persistencia de semejantes estructuras de propiedades y de desigualdad, y en qué medida pertenecen al pasado, o si, por el contrario, pueden incumbir también al siglo XXI.

En segundo lugar, existe un nuevo esquema, inventado en gran medida por los Estados Unidos a lo largo de estas últimas décadas, en el que una muy elevada desigualdad en el ingreso total puede ser producto de una “sociedad hipermeritocrática” (o, por lo menos, en la que las personas situadas en la cima de la jerarquía se autocomplacen en esta representación). También se puede hablar de una “sociedad de superestrellas” (o tal vez más bien de una “sociedad de superejecutivos”, lo que es un poco diferente: veremos qué calificativo es el más apropiado), es decir, una sociedad muy desigual, pero en la que la cima de la jerarquía de los ingresos estaría dominada por los muy altos ingresos del trabajo y no por los heredados. Precisemos de entrada que no nos pronunciamos, en esta etapa, sobre el asunto de saber si semejante sociedad puede calificarse en realidad de “hipermeritocrática”. No sorprenderá que a los ganadores de semejante sociedad les guste describir así la jerarquía social y que a veces logren convencer de ello a una parte de los perdedores. Sin embargo, para nosotros debe tratarse de una conclusión posible —tan posible *a priori* como la conclusión contraria— y no de una hipótesis. Veremos pues en qué medida el aumento de la desigualdad en los ingresos del trabajo en los Estados Unidos sigue una lógica “meritocrática” (y en qué medida es posible dar respuesta a una compleja pregunta normativa).

En el punto en el que nos encontramos, contentémonos con advertir que este contraste absoluto entre los dos tipos de sociedades excesivamente desigualitarias, entre una "sociedad de rentistas" y una "sociedad de superejecutivos", es ingenuo y excesivo. Los dos tipos de desigualdades pueden coexistir perfectamente: nada impide ser al mismo tiempo un superejecutivo y un rentista, más bien al contrario, como lo sugiere el hecho de que la concentración de los capitales es hoy sensiblemente más elevada en los Estados Unidos que en Europa. Y, desde luego, nada impide que los hijos de los superejecutivos se conviertan en rentistas. En la práctica, todas las sociedades mezclan siempre las dos lógicas. Sin embargo, hay varias maneras de alcanzar un mismo nivel de desigualdad, y los Estados Unidos de la década de 2010 se caracterizan ante todo por una desigualdad récord en los ingresos del trabajo (más elevada que en todas las sociedades observadas en la historia y en el espacio, incluso en las sociedades caracterizadas por enormes disparidades de calificaciones) y por una desigualdad patrimonial menos extrema que las advertidas en las sociedades tradicionales o en la Europa de 1900-1910. Por consiguiente, es esencial comprender las condiciones de desarrollo propias de esas dos lógicas, sin olvidar que muy bien podrían complementarse en el siglo XXI —y no sustituirse— y conducir entonces a un nuevo mundo de desigualdad, aún más extrema que la generada por una de las dos lógicas de forma independiente.²¹

LOS PROBLEMAS PLANTEADOS POR LOS INDICADORES SINTÉTICOS

Antes de pasar al estudio detallado de las evoluciones históricas observadas en los diferentes países y de intentar dar respuesta a estas cuestiones, tenemos que precisar varios aspectos metodológicos. En particular, en los cuadros VII.1 al VII.3 indicamos los coeficientes de Gini correspondientes a las diferentes distribuciones consideradas. El coeficiente de Gini —nombre del estadístico italiano Corrado Gini, cuya producción se sitúa a principios del siglo XX y en el periodo de entreguerras— es uno de los indicadores sintéticos de desigualdad más frecuentemente utilizados en los informes oficiales y en el debate público. Siempre se sitúa entre 0 y 1: es igual a 0 en caso de igualdad completa y a 1 en caso de desigualdad absoluta (es decir, si un grupo infinitamente pequeño posee la totalidad de los recursos disponibles).

En concreto, se advierte que el coeficiente de Gini varía aproximadamente entre 0.2 y 0.4 para las distribuciones de los ingresos del trabajo observadas en la práctica en las diferentes sociedades: entre 0.6 y 0.9 para las de la propiedad del capital y entre 0.3 y 0.5 para la desigualdad en el ingreso total.

²¹ Esta creciente asociación entre las dos dimensiones de la desigualdad podría resultar, por ejemplo, del alza de la tendencia de la inscripción universitaria (volveremos a ello).

Con un coeficiente de Gini de 0.19, la distribución de los ingresos del trabajo percibida en los países escandinavos de los años 1970-1980 no distaba mucho de la igualdad absoluta. A la inversa, con un coeficiente de Gini de 0.85, el reparto de los capitales observado en Europa en la Bella Época no estaba lejos de la desigualdad absoluta.²²

Estos coeficientes —existen otros, por ejemplo el índice de Theil— son a veces útiles, pero plantean múltiples problemas. Pretenden resumir en un único indicador numérico la desigualdad completa de la distribución —tanto la desigualdad que separa a la parte inferior de la parte media como la que divide a la media de la alta o a la alta de la parte muy alta de la pirámide—, lo que es muy simple y seductor a primera vista, pero inevitablemente un poco ilusorio. Sinceramente, es imposible resumir una realidad multidimensional mediante un indicador unidimensional, salvo si se simplifica en exceso esta realidad y se mezclan aspectos incomparables. La realidad social y el significado político-económico de la desigualdad son muy diferentes en función de los niveles de la distribución; por ello es importante analizarlos por separado. Sin contar con que los coeficientes de Gini y otros indicadores sintéticos también tienden a mezclar la desigualdad respecto al trabajo con la del capital, cuando los mecanismos económicos en acción son distintos en ambos casos, del mismo modo que los aparatos de justificación normativa de la desigualdad. Por todas estas razones, nos parece preferible analizar la desigualdad a partir de cuadros de distribución que indiquen los porcentajes de los diferentes deciles y percentiles en el ingreso total y el patrimonio total, antes que mediante el uso de indicadores sintéticos como el coeficiente de Gini.

Estos cuadros de distribución tienen además el mérito de obligarnos a valorar los niveles de ingresos y de riqueza de los diferentes grupos sociales que componen las jerarquías vigentes, expresados en moneda contante y sonante (o en porcentaje de los ingresos y riquezas promedio del país en cuestión), y no en una unidad estadística ficticia y difícil de descifrar. Los cuadros de distribución permiten tener un punto de vista más concreto y humano sobre la desigualdad social, así como ser conscientes de la realidad y los límites de los datos a nuestro alcance para estudiar esas cuestiones. Por el contrario, los indicadores estadísticos sintéticos, como el coeficiente de Gini, proporcionan una visión abstracta y esterilizada de la desigualdad, que no sólo no permite a cada uno de nosotros situarnos en la jerarquía del propio tiempo (ejercicio siempre útil, sobre todo cuando se forma parte de los percentiles superiores de la distribución y se tiende a olvidarlo, lo que suce-

²² Los cálculos subestiman ligeramente los verdaderos coeficientes de Gini, puesto que se basan en la hipótesis de un número finito de grupos sociales (los indicados en los cuadros VII.1 a VII.3), cuando la realidad subyacente es la de una distribución continua. Véanse el anexo técnico y los cuadros S7.4 al S7.6 (disponibles en línea) para los resultados detallados obtenidos con diferentes números de grupos sociales.

de a menudo con los economistas), sino que a veces impide darse cuenta de que los datos subyacentes presentan anomalías o incoherencias, o por lo menos que no son plenamente comparables en el tiempo o entre países (por ejemplo, porque las partes altas de la distribución están truncadas, o bien porque los ingresos del capital se han omitido para ciertos países y no para otros). El hecho de mostrar los cuadros de distribución obliga a tener más coherencia y transparencia.

EL RECATADO FILTRO DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Por las mismas razones, rechazamos asimismo el uso de indicadores como las relaciones interdeciles, utilizadas a menudo por la OCDE y los institutos estadísticos de los diferentes países en sus informes oficiales dedicados a la desigualdad. La relación interdecil empleada más a menudo es el coeficiente P90/P10, es decir, el cociente correspondiente al ingreso del percentil 90 de la distribución y al del percentil 10.²³ Por ejemplo, si hay que superar el umbral de 5000 euros mensuales para ser parte del 10% de los más ricos, y estar por debajo del umbral de 1000 euros mensuales para hallarse en el grupo del 10% de los más pobres, se dirá que la relación interdecil P90/P10 es igual a 5.

Dichos indicadores pueden ser útiles, ya que siempre es preferible tener más información sobre la forma completa de la distribución vigente. Sin embargo, se debe ser consciente de que esos indicadores olvidan por completo tener en cuenta la evolución de la distribución más allá del percentil 90. En concreto, para una misma relación interdecil P90/P10, es posible que la participación del decil superior en el total de los ingresos o de los capitales sea del 20% (como en el caso de los salarios escandinavos de los años de 1970-1980), o bien del 50% (como en el de los ingresos estadounidenses de la década de 2010), o también de 90% (como en los patrimonios europeos de la Bella Época). Tanto en un caso como en el otro, no sabríamos nada de esto al consultar las publicaciones de las organizaciones internacionales y de los institutos estadísticos oficiales, ya que, muy a menudo, éstas se concentran en indicadores que omiten voluntariamente la parte alta de la distribución y no dan ninguna indicación sobre los ingresos y los patrimonios medios más allá del percentil 90.

Lo anterior suele justificarse evocando las "imperfecciones" de los datos disponibles. Estas dificultades existen, pero pueden ser superadas, siempre y cuando se recurra a fuentes adecuadas, como lo muestran los datos históricos reunidos en la World Top Incomes Database (WTID), que, con medios limitados,

²³ Se utilizan también las relaciones P90/P50, P50/P10, P75/P25, etc. (donde P50 corresponde al percentil 50, es decir, a la mediana, P25 y P75 a los percentiles 25 y 75, respectivamente).

han empezado a modificar —lentamente— las maneras de afrontar estos análisis. En realidad, semejante elección metodológica por parte de las administraciones públicas nacionales e internacionales dista de ser neutra: esos informes oficiales contribuyen supuestamente a informar el debate público sobre la distribución de la riqueza y, en la práctica, a menudo presentan una visión artificialmente tranquilizadora de la desigualdad. Proporcionemos una comparación: es un poco como si un informe gubernamental oficial sobre la desigualdad en Francia en 1789 hubiera elegido ignorar por completo todo lo que sucedía más allá del percentil 90 (es decir, un grupo entre cinco y diez veces más amplio que el conjunto de toda la aristocracia de la época), alegando que decididamente era demasiado complejo hablar de ello. Es aún más lamentable porque un enfoque tan recatado sólo puede contribuir a alimentar los prejuicios más extremos y al descrédito general de las estadísticas y los estadísticos (del que adolecen tan a menudo), sin favorecer en ningún caso el apaciguamiento social.

En cambio, las relaciones interdeciles conducen frecuentemente a poner de manifiesto coeficientes enormes por razones en gran medida artificiales. Por ejemplo, tratándose de la distribución de la propiedad del capital, el 50% de los capitales más bajos en su conjunto suelen ser próximos a 0. Dependiendo de cómo se midan los pequeños patrimonios —por ejemplo, si se tienen en cuenta los bienes duraderos o las deudas—, podemos encontrarnos, para una misma realidad social subyacente, con evaluaciones aparentemente muy diferentes del nivel exacto del percentil 10 en la jerarquía de la riqueza: según sea el caso, podremos encontrar que ésta es de 100 euros, 1000 euros o bien 10000 euros, lo que en el fondo no es muy diferente, pero puede conducir a relaciones interdeciles muy distantes según los países y las épocas, mientras que la participación de la mitad inferior de los patrimonios es, en todo caso, inferior al 5% del patrimonio total. Sucede lo mismo, en un grado ligeramente menor, con la distribución de los ingresos del trabajo: en función de la manera elegida para tratar los ingresos de reposición y de la duración del trabajo (por ejemplo, según si se hace el promedio de los ingresos del trabajo obtenidos en una semana, un mes, un año o una década), se pueden encontrar umbrales P10 (y, por consiguiente, relaciones interdeciles) sumamente volátiles, aun cuando la participación del 50% de los ingresos más bajos del trabajo en el total fuera relativamente estable.²⁴

Éste es tal vez uno de los principales elementos que explican por qué resulta preferible estudiar las distribuciones como las presentamos en los cuadros VII.1 a VII.3, es decir, insistiendo en los porcentajes poseídos por los di-

²⁴ Del mismo modo, la elección de medir la desigualdad a nivel individual o del hogar puede tener un impacto mucho mayor —y sobre todo más volátil— sobre las relaciones interdeciles del tipo P90/P10 (en particular, debido al número a veces elevado de mujeres amas de casa) que sobre el porcentaje de la mitad inferior en el total. Véase el anexo técnico.

ferentes grupos —en particular la mitad inferior y el decil superior de cada sociedad— en los totales de los ingresos y los patrimonios, más que fijándonos en los umbrales. Los porcentajes permiten percibir realidades mucho más estables que las relaciones entre umbrales.

REGRESO A LAS “TABLAS SOCIALES” Y A LA ARITMÉTICA POLÍTICA

He aquí entonces las diferentes razones por las que los cuadros de distribución que examinamos en este capítulo constituyen para nosotros la herramienta más apropiada para estudiar la repartición de las riquezas, mucho más que los indicadores sintéticos y los coeficientes interdeciles.

Añadamos que nuestro procedimiento es más coherente con el de la contabilidad nacional. A partir del momento en que las cuentas nacionales permiten hoy en día, en la mayoría de los países, conocer cada año el ingreso nacional y el patrimonio nacional (y, por consiguiente, los promedios para el ingreso y el patrimonio, ya que las fuentes demográficas permiten conocer fácilmente la población total), la siguiente etapa es, en consecuencia, descomponer esas masas de ingresos y patrimonios entre los diferentes deciles y percentiles. Esta recomendación, formulada por muchos informes que apuntaban a mejorar y “humanizar” la contabilidad nacional, ha progresado poco hasta ahora.²⁵ Una división que permita distinguir el 50% de los más pobres, el 40% siguiente y el 10% de los más ricos puede ser legítimamente considerada una primera etapa útil para avanzar en esa dirección. En particular, dicho enfoque permite a cualquiera darse cuenta de hasta qué punto la tasa de crecimiento de la producción interna y del ingreso nacional se localiza —o no— en los ingresos realmente percibidos por los diferentes grupos sociales. Por ejemplo, sólo si conocemos el porcentaje del ingreso del decil superior podemos saber en qué medida una fracción desproporcionada del crecimiento fue captada o no por la parte alta de la distribución. La contemplación de un coeficiente de Gini o de un coeficiente interdecil no permite dar respuesta a esta pregunta de manera tan precisa y transparente.

Precisemos, por último, que los cuadros de distribución cuya utilización recomendamos son en cierta manera bastante parecidos a las “tablas sociales” (*social tables*) de moda en el siglo XVIII y principios del XIX. Diseñadas en el Reino Unido y Francia a finales del siglo XVII y durante el XVIII, esas tablas sociales fueron abundantemente utilizadas, refinadas y comentadas en Francia durante el Siglo de las Luces, como en el famoso artículo “aritmética política” de la *Enciclopedia* de Diderot. Desde las primeras versiones establecidas por Gregory King para el año de 1688 hasta los retratos más elaborados concebidos por Expilly o Isnard en vísperas de la Revolución francesa, o por

²⁵ Véase, por ejemplo, el dictamen Stiglitz-Sen-Fitoussi publicado en 2009.

Peuchet, Colquhoun o Blodget durante el periodo napoleónico, esas tablas siempre intentaban dar una visión de conjunto de la estructura social: indicaban el número de nobles, burgueses, hidalgos, artesanos, campesinos, etc., y el monto estimado de sus ingresos (y a veces de sus patrimonios), vinculados con las primeras estimaciones del ingreso nacional y de la fortuna nacional realizadas en la misma época por esos autores. Sin embargo, la diferencia esencial residía en que esas tablas utilizaban las categorías sociales de su tiempo y no intentaban distribuir las riquezas en términos de deciles o percentiles.²⁶

Ciertamente esas tablas tienen una semejanza evidente con el enfoque que intentamos adoptar, por la dimensión humana de la desigualdad que pretenden transmitir y por su insistencia en los porcentajes de la riqueza nacional propiedad de los diferentes grupos sociales (particularmente los distintos estratos sociales). En cambio, en su intención, son relativamente distantes de las esterilizadas medidas estadísticas de la desigualdad, impuestas demasiado a menudo en el siglo XX y cuya tendencia fue la de neutralizar la cuestión de la distribución de las riquezas, concebida de modo atemporal y no conflictivo, a la manera de un Gini o de un Pareto. Jamás es neutra la manera en la que buscamos medir la desigualdad. Volveremos a estos análisis en los próximos capítulos, cuando evoquemos la cuestión de Pareto y sus famosos coeficientes.

²⁶ Estas “tablas” deben ser comparadas —por lo menos en sus intenciones— con el famoso *Cuadro económico* publicado por François Quesnay en 1758, que ofrecía la primera representación sintética del funcionamiento de la economía y de los intercambios entre grupos sociales. También se pueden encontrar “tablas sociales” mucho más antiguas en varios países desde la Antigüedad. Véanse las interesantes tablas reunidas por B. Milanovic, P. Limbert y J. Williamson, “Measuring Ancient Inequality”, NBER Working Paper núm. 13550, octubre de 2007. Véase asimismo B. Milanovic, *The Haves and the Have-Nots: A Brief and Idiosyncratic History of Global Inequality*, Basic Books, Nueva York, 2010, 356 pp. Por desgracia, el grado de homogeneidad y de comparabilidad de estos materiales no es siempre satisfactorio. Véase el anexo técnico.